



UNIVERSIDAD
DE GRANADA

Derecho Fiscal

Apuntes y Casos Prácticos

Ismael Sallami Moreno

Recursos Ingeniería Informática y Ade

Licencia

Este trabajo está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0.

Permisos: Se permite compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Condiciones: Es necesario dar crédito adecuado, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. No se permite usar el material con fines comerciales ni distribuir material modificado.



Derecho Fiscal

Ismael Sallami Moreno

Índice general

Alcance de estos apuntes	7
Guía de Contexto y Mapeo Temático	9
Procedencia de las Fuentes y Bibliografía Docente	11
I Teoría	13
1 Fundamentos del Derecho Tributario y Estructura del Tributo	15
1.1 El Derecho Financiero y Tributario y la Actividad Financiera	15
1.2 Concepto, Fines y Clases de Tributos (Art. 2 LGT)	17
1.3 El Poder Tributario y el Sistema Tributario Español	20
1.4 La Relación Jurídico-Tributaria y las Obligaciones Tributarias	23
1.5 Los Obligados Tributarios y las Posiciones Subjetivas	26
1.6 Elementos de Cuantificación y Extinción de la Deuda Tributaria	29
1.7 Supuestos Prácticos de Calificación y Liquidación	32
2 Cuestiones Teóricas	37
2.1 Tema 1: Fundamentos y Estructura del Tributo	37
3 Tema 2: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Conceptos Generales)	53
3.1 Naturaleza y Caracteres Estructurales	53
3.2 Ámbito Espacial y Cesión a las Comunidades Autónomas	54
3.3 Ámbito Subjetivo: Contribuyentes y Residencia Fiscal	54
3.4 Régimen Especial de Atribución de Rentas	55
3.5 Individualización de Rentas	55
3.6 Hecho Imponible y Delimitación Negativa	56
3.7 Catálogo Sistemático de Exenciones (Art. 7 LIRPF)	56
3.8 Período Impositivo, Devengo e Imputación Temporal	58

3.9	Cuantificación y Esquema de Determinación de la Base Imponible . . .	59
3.10	Modalidades de Tributación: Individual frente a Conjunta	60
4	Tema 3: IRPF - Rendimientos del Trabajo	61
4.1	Concepto Legal y Delimitación Dogmática (Art. 17.1 LIRPF)	61
4.2	Régimen de Dietas y Asignaciones para Gastos de Viaje (Art. 9 RIRPF)	62
4.3	Contribuciones Empresariales a Sistemas de Previsión Social	63
4.4	Rendimientos del Trabajo “por Asimilación” (Arts. 17.2 y 17.3 LIRPF)	64
4.5	Régimen de Retribuciones en Especie	64
4.6	Reducción por Irregularidad del 30 % (Art. 18.2 LIRPF)	66
4.7	Gastos Deducibles Tasados (Art. 19 LIRPF)	66
4.8	Esquema Liquidatorio y Rendimiento Neto Reducido	67
 II Prácticas		69
1	Supuestos Prácticos: IRPF	71
1.1	Bloque 1: Conceptos Fundamentales e Indemnizaciones	71
1.2	Bloque 2: Rendimientos del Trabajo	84
1.3	Bloque 3: Rendimientos del Capital Inmobiliario e Imputación de Rentas	88
1.4	Bloque 4: Rendimientos del Capital Mobiliario	96
1.5	Bloque 5: Rendimientos de Actividades Económicas	100
1.6	Bloque 6: Ganancias y Pérdidas Patrimoniales	106
1.7	Bloque 7: Liquidación, Integración y Compensación de Rentas	110
1.8	Bloque 8: Unidad Familiar y Tributación Conjunta	119

Alcance de estos apuntes

Este documento recoge el desarrollo sistemático, analítico y práctico de la materia de Derecho Fiscal impartida en el quinto curso del Doble Grado en Ingeniería Informática y Administración y Dirección de Empresas de la Universidad de Granada, adscrita al Departamento de Derecho Financiero y Tributario.

El texto integra la fundamentación dogmática de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y su normativa de desarrollo reglamentario, complementada con el análisis específico de las principales figuras del sistema tributario español (IRPF, Impuesto sobre Sociedades e IVA), los esquemas docentes de la cátedra y la resolución guiada de supuestos prácticos de calificación y liquidación.

Guía de Contexto y Mapeo Temático

Para facilitar el estudio y la interconexión entre la teoría dogmática y la resolución analítica, a continuación se detalla la correspondencia exacta entre el temario oficial de la asignatura y los distintos bloques desarrollados en este documento:

- **Tema 1: Fundamentos y Estructura del Tributo**
 - *Teoría:* Desarrollo de la Ley General Tributaria, elementos del tributo y categorías tributarias.
 - *Práctica:* Cuestiones teóricas de autoevaluación (1 a 16) resueltas y justificadas normativamente.
- **Tema 2: IRPF - Conceptos Generales, Sujeción y Exenciones**
 - *Prácticas (Bloque 1):* Resoluciones de la 1 a la 7. Se centran en la determinación de la residencia fiscal, la condición de contribuyente y la delimitación de rentas exentas (indemnizaciones, becas, desempleo) frente a otros tributos directos (ISD).
- **Tema 3: IRPF - Rendimientos del Trabajo**
 - *Prácticas (Bloque 2):* Resoluciones de la 8 a la 12. Abordan monográficamente la calificación, cuantificación y tributación de los rendimientos del trabajo, dietas, retribuciones en especie (vehículos, seguros, acciones) y supuestos de irregularidad.
- **Tema 4: IRPF - Rendimientos del Capital Inmobiliario y Rendimientos del Capital Mobiliario**
 - *Prácticas (Bloque 3 - Capital Inmobiliario e Imputaciones):* Resoluciones de la 13 a la 16. Análisis de arrendamientos de viviendas y locales comerciales, cesión a familiares (suelo del art. 24 LIRPF), cobros en especie, usufructos vitalicios, prorrates por temporada y la reducción del 90 % en zonas tensionadas (Ley 12/2023).
 - *Prácticas (Bloque 4 - Capital Mobiliario):* Resolución 17. Rendimientos explícitos e implícitos (depósitos, letras, pagarés), dividendos, retribuciones en especie y el arrendamiento de negocio o industria en la Base Imponible General (art. 25.4.c LIRPF).
- **Tema 5: IRPF - Rendimientos de Actividades Económicas**
 - *Prácticas (Bloque 5):* Resoluciones de la 18 a la 20. Determinación del rendimiento neto en Estimación Directa Simplificada (ingresos, gastos deducibles, provisiones del 5 %), comparativa de conveniencia fiscal frente a Estimación Objetiva (módulos) y reglas de renuncia.
- **Tema 6: IRPF - Ganancias y Pérdidas Patrimoniales**
 - *Prácticas (Bloque 6):* Resoluciones 21 y 22. Transmisiones onerosas y lucrativas de bienes inmuebles (afectos y desafectados), mejoras, donaciones inter vivos de acciones y pisos, premios vitalicios y tratamiento de pérdidas por estafas informáticas.
- **Tema 7: IRPF - Liquidación, Mínimos y Tributación Familiar**
 - *Prácticas (Bloque 7 - Integración y Liquidación):* Resoluciones de la 23 a la 26. Mecánica de compensación interna entre BIG y BIA (límite del 25 %), reducciones por planes de pensiones y pensiones compensatorias, mínimo personal y familiar (ascendientes, descendientes, discapacidad) y liquidación de cuotas.

-
- *Prácticas (Bloque 8 - Unidad Familiar y Declaración Conjunta):* Resoluciones 27 y 28. Inadmisibilidad de tributación conjunta en parejas de hecho, opciones monoparentales con hijos no comunes y comunes, y liquidación integral en declaración conjunta matrimonial con descendientes, ascendientes y deducción por vehículo eléctrico.

Procedencia de las Fuentes y Bibliografía Docente

Todas las resoluciones, cálculos numéricos y fundamentos jurídicos desarrollados en estos apuntes proceden directamente de los fondos documentales oficiales de la asignatura, ubicados en la carpeta docente de la Universidad de Granada (DOBLE GRADO/5-curso/FIS/bibliografia_FIS):

1. Textos Legales y Códigos Tributarios Consolidados del BOE:

- *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)* y *Real Decreto 439/2007 (RIRPF)* (BOE-064_Impuesto_sobre_la_Renta_de_las_Personas_Fisicas.pdf).
- *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)* y normativa reglamentaria de recaudación, gestión e inspección (BOE-049_Codigo_de_Legislacion_Tributaria).
- *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS)* (BOE-062_Impuesto_sobre_Sociedades.pdf y Extracto Ley Impuesto Sociedades.pdf).
- *Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda* (régimen de reducciones por alquiler en zonas de mercado residencial tensionado del art. 23.2 LIRPF).
- *Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo* (deducción por donativos en cuota del IRPF).

2. Manuales Prácticos Oficiales de la Administración Tributaria:

- *Manual práctico de Renta 2025* editado por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Manual_práctico_de_Renta_2025._-Parte_1... y Parte_2._Deducciones_autonómicas.pdf).
- Criterios interpretativos de la Dirección General de Tributos (DGT) y jurisprudencia unificada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

3. Material Docente Específico de la Cátedra de Derecho Fiscal (UGR):

- *Supuestos Clase IRPF DERECHO FISCAL 2026-27.pdf*: Colección oficial de las 28 prácticas docentes de clase.
- *Derecho Fiscal Cuestiones TEMA 1 .doc*: Relación de las 16 cuestiones de autoevaluación teórica del Tema 1.
- *Esquema liquidación IRPF.pdf* y *Esquema del sistema tributario.pdf*: Cuadros de flujo liquidatorio elaborados por el Departamento de Derecho Financiero y Tributario.
- *Cuadro resumen INDEMNIZACIONES LABORALES EXENTAS*: Límites e indemnizaciones del Estatuto de los Trabajadores y su exención según el artículo 7.e de la LIRPF.
- *Tarifa estatal.pdf*: Escalas progresivas estatal y autonómica aplicadas a la Base Liquidable y al Mínimo Personal y Familiar.
- *Diapositivas y esquemas de aula* (TEMAS/t1_FIS_v2.pdf, t2_FIS_v2.pdf, t3_FIS_v2.pdf y notas de clase de fis-vistoencase.md).

Parte I

Teoría

Fundamentos del Derecho Tributario y Estructura del Tributo

Este primer capítulo establece el marco conceptual y positivo sobre el que descansa todo el sistema tributario español. Se analiza la naturaleza de la actividad financiera pública, los principios constitucionales que limitan el poder impositivo del Estado, la delimitación estricta de las tres categorías tributarias reconocidas en nuestro ordenamiento (impuestos, tasas y contribuciones especiales), el régimen jurídico de las obligaciones y obligados tributarios, las reglas de cuantificación y extinción de la deuda tributaria y una batería de casos prácticos de calificación habituales en la práctica económica.

1.1 El Derecho Financiero y Tributario y la Actividad Financiera

1.1.1 Concepto y ramas del Derecho Financiero

La actividad financiera pública comprende el conjunto de actos dirigidos a la obtención de ingresos públicos y a su posterior asignación mediante el gasto público para la satisfacción de necesidades colectivas. El Derecho Financiero es la disciplina jurídica que disciplina esta actividad. Se bifurca en dos ramas complementarias:

1. **Derecho Presupuestario:** Regula la vertiente del gasto público, articulando la preparación, aprobación, ejecución y control de los presupuestos generales de los entes territoriales.
2. **Derecho Tributario:** Regula la vertiente del ingreso de naturaleza coactiva, disciplinando las relaciones jurídicas entre la Hacienda Pública y los ciudadanos obligados a contribuir. Se subdivide en:
 - *Parte General:* Teoría general del tributo, fuentes del derecho, principios constitucionales, procedimientos de gestión, liquidación, inspección, recaudación y régimen sancionador (codificada en la Ley 58/2003 General Tributaria).
 - *Parte Especial:* Estudio individualizado de los distintos tributos que componen los sistemas impositivos estatal, autonómico y local (IRPF, IS, IVA, ITP-AJD, IBI, entre otros).

1.1.2 Recursos e ingresos públicos

Para sostener los servicios y funciones públicas, la Administración capta recursos financieros a través de tres vías diferenciadas:

- **Deuda pública:** Emisión de títulos de deuda (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones) u operaciones de crédito. Constituye un ingreso contractual y financiero que genera la obligación

jurídica de restituir el principal y abonar intereses en los plazos pactados.

- **Ingresos patrimoniales:** Rendimientos procedentes de la explotación o enajenación de los bienes de titularidad pública que integran el patrimonio del Estado o de las corporaciones territoriales (artículo 338 del Código Civil y Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas).
- **Tributos:** Ingresos de derecho público exigidos coactivamente por ley. Constituyen la fuente primaria y estructural de financiación del Estado social y democrático de Derecho.

1.1.3 Principios constitucionales del orden tributario (Art. 31.1 CE)

El artículo 31.1 de la Constitución Española de 1978 establece el marco dogmático y los límites infranqueables del deber de tributar:

“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

Este precepto consagra cinco principios de rango fundamental:

- **Principio de generalidad:** El término “todos” veda cualquier privilegio o exención personal injustificada. Vincula tanto a personas físicas como jurídicas, nacionales o extranjeras que manifiesten capacidad económica en territorio español.
- **Principio de capacidad económica:** Opera como presupuesto de la imposición (solo se grava donde existe una riqueza real o potencial) y como medida o límite cuantitativo (la carga debe guardar proporción directa con la aptitud económica del sujeto). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 27/1981, STC 182/1997 y STC 26/2017) califica este principio como regla estructural de justicia fiscal.
- **Principio de igualdad:** Prohíbe el trato dispar ante situaciones económicamente análogas sin justificación objetiva y razonable. No exige uniformidad matemática, sino un trato desigual ante situaciones materialmente distintas.
- **Principio de progresividad:** Exige que a medida que se incrementa la riqueza del obligado, la proporción de su aportación crezca a una tasa superior. Este principio legitima las escalas de tipos impositivos crecientes en tributos directos como el IRPF.
- **Límite de no confiscatoriedad:** Actúa como freno frente a excesos fiscales. El tributo no puede agotar la fuente de riqueza ni privar al contribuyente de una porción desproporcionada de sus rentas o patrimonio, vulnerando el derecho de propiedad privada (artículo 33 CE).

1.1.4 El principio de legalidad y reserva de ley tributaria (Arts. 31.3 y 133 CE)

El artículo 31.3 de la CE exige que las prestaciones patrimoniales de carácter público solo puedan establecerse con arreglo a la ley (*nullum tributum sine lege*). Asimismo, el artículo 133.1 reserva al Estado, mediante ley de las Cortes Generales, la potestad originaria para establecer tributos.

El artículo 8 de la LGT delimita el alcance material de esta reserva legal, exigiendo rango de ley para regular:

- a) La delimitación del hecho imponible, el devengo, la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda.
- b) Los supuestos que dan lugar al nacimiento de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

- c) La determinación de los obligados tributarios y de los responsables.
- d) El establecimiento, modificación y supresión de las exenciones, reducciones, bonificaciones y demás beneficios o incentivos fiscales.
- e) El régimen de infracciones y sanciones tributarias.
- f) Los plazos de prescripción y caducidad.

1.2 Concepto, Fines y Clases de Tributos (Art. 2 LGT)

1.2.1 Definición legal de tributo (Art. 2.1 LGT)

El artículo 2.1 de la Ley 58/2003 define los tributos como:

“Los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.”

De esta definición positiva se desprenden tres notas características:

1. **Carácter pecuniario:** La prestación consiste habitualmente en la entrega de una suma de dinero, sin perjuicio de supuestos tasados de pago en especie (por ejemplo, dación en pago con bienes del Patrimonio Histórico Español).
2. **Coactividad de origen legal:** No deriva de un negocio jurídico voluntario ni de un contrato, sino del mandato imperativo de la ley ante la realización del hecho imponible. Una multa o sanción no es un tributo porque su causa es la infracción del ordenamiento, no el sostenimiento del gasto colectivo.
3. **Afectación financiera:** Ingreso atribuido a una Administración pública (estatal, autonómica o local) para dotar sus presupuestos.

1.2.2 Fines del tributo: Finalidad fiscal y extrafiscal

El propio artículo 2.1 de la LGT, en su párrafo segundo, reconoce la doble vertiente funcional del tributo:

- **Finalidad fiscal o recaudatoria:** Es el objetivo primordial consistente en aportar liquidez y suficiencia de recursos a las arcas públicas para financiar el gasto social e institucional.
- **Finalidad extrafiscal:** El tributo sirve como instrumento de política económica general y de tutela de valores constitucionales (medio ambiente, empleo, salud pública, ordenación urbana). En los tributos extrafiscales (como los impuestos sobre residuos o emisiones de gases contaminantes), cuanto menor sea la recaudación, mayor es el éxito regulatorio, pues evidencia que los contribuyentes modificaron su conducta hacia las opciones menos nocivas.

1.2.3 Criterio delimitador de las categorías tributarias: El hecho imponible

El artículo 2.2 de la LGT clasifica los tributos en tres figuras cerradas: **impuestos**, **tasas** y **contribuciones especiales**.

El criterio dogmático que distingue cada figura reside en la estructura de su **hecho imponible**:

Categoría	Presupuesto del Hecho Imponible	¿Existe actividad administrativa directa?
Impuesto	Negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del sujeto (renta, patrimonio, consumo).	No.
Tasa	Utilización privativa de dominio público o prestación de un servicio público en régimen de coactividad o monopolio referida al obligado.	Sí, actividad divisible que afecta singularmente al obligado.
Contribución Especial	Obtención de un beneficio especial o aumento del valor de los bienes del obligado por la realización de obras o servicios públicos.	Sí, actividad que beneficia a un colectivo identificable de sujetos.

1.2.4 Los Impuestos (Art. 2.2.c LGT)

El artículo 2.2.c de la LGT define los impuestos como:

“Los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.”

La locución “sin contraprestación” no significa que el Estado no preste servicios a la sociedad, sino que la obligación tributaria no nace ligada a ninguna prestación de servicio singular dirigida al sujeto pasivo.

Clasificaciones sistemáticas de los impuestos

1. Directos frente a Indirectos:

- *Directos*: Gravan una manifestación directa, inmediata y objetiva de la capacidad económica, como la obtención de renta o la tenencia de patrimonio (IRPF, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre el Patrimonio). No incorporan un mecanismo legal obligatorio de repercusión de la cuota hacia terceros.
- *Indirectos*: Gravan una manifestación indirecta o mediata de la capacidad económica mediante el gasto, el consumo o la circulación de bienes y derechos (IVA, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuestos Especiales). Se articulan mediante una traslación o repercusión legal obligatoria de la carga impositiva sobre el consumidor final.

2. Personales frente a Reales:

- *Personales*: Su hecho imponible no puede concebirse sin ponerlo en relación con una persona determinada (por ejemplo, el IRPF grava la renta obtenida por una persona física concreta).
- *Reales*: Su hecho imponible se define con independencia del sujeto titular del derecho o patrimonio (por ejemplo, el IBI grava la propiedad de un inmueble con independencia de quién sea su titular).

3. Subjetivos frente a Objetivos:

- *Subjetivos*: Las circunstancias personales, familiares y vitales del contribuyente modulan la cuantificación de la obligación (mínimos personales por hijos a cargo, edad o discapacidad en el IRPF).
- *Objetivos*: La cuantificación no atiende a las condiciones personales del sujeto pasivo (el IVA aplica el mismo tipo impositivo del 21 % con independencia del patrimonio o cargas familiares de quien adquiere el bien).

4. Periódicos frente a Instantáneos:

- *Periódicos*: El presupuesto de hecho se prolonga de forma continuada en el tiempo, obligando a la ley a fraccionarlo en periodos impositivos temporales cerrados (el año natural en el IRPF o el ejercicio social en el Impuesto sobre Sociedades).
- *Instantáneos*: El hecho imponible se agota y devenga con la sola realización del acto o negocio gravado (el otorgamiento de una escritura pública en AJD o el devengo puntual del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al fallecer el causante).

1.2.5 Las Tasas (Art. 2.2.a LGT y Ley 8/1989)

El artículo 2.2.a de la LGT define las tasas como los tributos cuyo hecho imponible consiste en:

1. La **utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público** (por ejemplo, ocupación de la vía pública con terrazas de hostelería, vados permanentes o quioscos).
2. La **prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público** que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, siempre que concurra alguna de las dos circunstancias siguientes:
 - Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios (coactividad legal o de hecho, como la expedición del Documento Nacional de Identidad o el control técnico de ITV).
 - Que no se presten o realicen por el sector privado (régimen de monopolio de hecho o de derecho).

Distinción entre Tasa y Precio Público (STC 185/1995)

La delimitación entre tasa y precio público representó un litigio histórico resuelto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 185/1995:

- **Tasa**: Es un tributo coactivo. Su establecimiento exige rango de ley (principio de reserva de ley del art. 31.3 CE). Su importe máximo está topado por el principio de equivalencia: el rendimiento global de la tasa no puede superar el coste real del servicio prestado.
- **Precio público**: Es un ingreso patrimonial de carácter contractual y voluntario, regulado en los artículos 24 a 27 de la Ley 8/1989. Procede cuando el servicio es de solicitud libre y voluntaria y se presta en concurrencia con el sector privado. Puede fijarse mediante orden administrativa y su importe debe cubrir, como mínimo, los costes de producción, permitiendo un margen de beneficio comercial.

Por ejemplo, la matrícula en una universidad pública constituye una tasa (o precio público asimilado a tasa bajo la normativa autonómica andaluza) en la medida en que la titulación oficial superior se halla vinculada a la función pública docente, debiendo ajustarse su cuantía a los límites de cobertura del coste del servicio.

1.2.6 Las Contribuciones Especiales (Art. 2.2.b LGT)

El artículo 2.2.b de la LGT establece que las contribuciones especiales son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en:

“La obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.”

Sus rasgos característicos son:

1. **Actividad administrativa colectiva:** La Administración acomete una obra pública (asfaltado de una calle, instalación de redes de saneamiento, construcción de una plaza) o implanta un servicio (apertura de un nuevo parque de bomberos).
2. **Beneficio especial individualizable:** Aunque la obra beneficia a la colectividad en general, un grupo diferenciado de propietarios experimenta una ventaja económica singular (por ejemplo, el incremento de valor de sus fincas colindantes o la reducción de primas de seguro de incendio).
3. **Afectación de los ingresos:** Los fondos recaudados por contribuciones especiales están jurídicamente afectados a financiar un porcentaje del coste de la obra o servicio (generalmente hasta un máximo del 90 %), no pudiendo destinarse a gastos corrientes de la entidad pública ejecutora.

1.3 El Poder Tributario y el Sistema Tributario Español

1.3.1 Potestad tributaria y competencia tributaria

En la organización jurídica de la Hacienda Pública se distingue con precisión técnica entre dos nociones fundamentales:

- **Poder o potestad tributaria (art. 4 LGT y art. 133 CE):** Es la facultad constitucional que ostentan determinados entes públicos territoriales para crear, regular normativamente, modificar o suprimir tributos mediante normas con rango de ley.
- **Competencia tributaria:** Es la facultad administrativa de gestionar, liquidar, inspeccionar y recaudar los tributos ya establecidos por el legislador.

Determinados entes públicos carecen por completo de potestad tributaria originaria pero disfrutan de competencia de gestión tributaria conferida por ley, como sucede con las universidades públicas o con las agencias tributarias de ámbito autonómico respecto de tributos cedidos.

1.3.2 Poder tributario del Estado

El Estado ostenta la potestad originaria para establecer tributos mediante ley aprobada por las Cortes Generales (art. 133.1 CE). El artículo 149.1.14 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la Hacienda General y la Deuda del Estado. Corresponde al Estado diseñar la estructura troncal del sistema impositivo y fijar las directrices de coordinación financiera con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

1.3.3 Poder tributario de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas disfrutan de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias (art. 156.1 CE). Su potestad tributaria se halla disciplinada en la Ley Orgánica

8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), y en la Ley 22/2009 del sistema de financiación de las CCAA de régimen común.

En el ordenamiento español coexisten dos regímenes netamente diferenciados:

1. **Régimen Común:** Aplicable a quince Comunidades Autónomas. Sus ingresos tributarios se articulan a través de tres vías:
 - *Tributos propios:* Creados por ley del parlamento autonómico sobre materias impositivas no gravadas previamente por el Estado ni por las entidades locales (art. 6 y 9 LOFCA), frecuentemente con finalidad medioambiental (gravámenes sobre vertidos o bolsas plásticas).
 - *Tributos cedidos por el Estado:* Tributos de titularidad estatal cuyo rendimiento, competencias normativas y/o facultades de gestión se ceden total o parcialmente a la Comunidad Autónoma.
 - *Cesión total del rendimiento:* Impuesto sobre el Patrimonio (IP), Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD) y Tributos sobre el Juego.
 - *Cesión parcial del rendimiento:* IRPF (50 % de la recaudación líquida), IVA (50 %) e Impuestos Especiales de Fabricación (58 % sobre alcohol, tabaco e hidrocarburos).
 - *Capacidad normativa autonómica:* En los tributos cedidos con competencia regulatoria (como IRPF, ISD e ITP-AJD), las CCAA pueden aprobar escalas autonómicas de gravamen, deducciones de la cuota o tipos reducidos adaptados a su territorio.
 - *Recargos sobre impuestos estatales:* Posibilidad legal de fijar recargos sobre figuras estatales no cedidas, siempre que no desvirtúen la naturaleza del impuesto.
2. **Régimen Foral (País Vasco y Navarra):** Amparado por la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Los territorios históricos del País Vasco (mediante el Concierto Económico) y la Comunidad Foral de Navarra (mediante el Convenio Económico) gozan de potestad tributaria casi plena para regular, liquidar y recaudar la totalidad de las figuras impositivas directas e indirectas en su territorio. Como contrapartida, aportan anualmente al Estado una suma convenida (“el cupo” o “aportación”) para costear las competencias exclusivas estatales no asumidas (defensa exterior, aduanas, relaciones diplomáticas y corona).

1.3.4 Poder tributario de las Corporaciones Locales

Las entidades locales (municipios y provincias) carecen de potestad legislativa. No pueden crear tributos por ley, sino que su potestad se manifiesta a través de ordenanzas fiscales dictadas al amparo y dentro de los márgenes fijados por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL, Real Decreto Legislativo 2/2004).

El sistema tributario municipal se vertebra en torno a cinco figuras impositivas:

- **Impuestos obligatorios (de exigencia preceptiva por todo ayuntamiento):**
 1. *Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI):* Grava el valor catastral de los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales.
 2. *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM):* Grava la titularidad de los vehículos aptos para circular por las vías públicas.
 3. *Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):* Grava el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Disfrutan de exención legal general las personas físicas y aquellas personas jurídicas con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- **Impuestos potestativos (establecimiento voluntario mediante ordenanza fiscal):**
 1. *Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)*: Grava la realización de obras y construcciones para las que se exija licencia municipal urbanística.
 2. *Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU o plusvalía municipal)*: Grava el incremento de valor experimentado por los terrenos urbanos puesto de manifiesto con ocasión de su transmisión o constitución de derechos reales.

1.3.5 Panorámica del Sistema Impositivo Estatal

El siguiente cuadro sinóptico resume la clasificación sistemática de las principales figuras impositivas del Estado español, sintetizando su materia de gravamen, su cesión y su órgano de gestión ordinario:

Impuesto	Carácter	Materia Objeto de Gravamen	Cesión a CCAA Régimen Común	Gestión Ordinaria
IRPF	Directo, personal, subjetivo, periódico	Renta mundial de las personas físicas residentes	Sí (50 % recaudación + capacidad normativa escala autonómica)	AEAT
IS	Directo, personal, objetivo, periódico	Renta de las personas jurídicas y sociedades	No cedido	AEAT
IRNR	Directo, real, objetivo, instantáneo/periódico	Renta obtenida en España por no residentes	No cedido	AEAT
IP	Directo, personal, subjetivo, periódico	Patrimonio neto de las personas físicas	Sí (100 % recaudación + capacidad normativa)	Agencia Autonómica / AEAT
ISD	Directo, personal, subjetivo, instantáneo	Incrementos patrimoniales gratuitos (herencias y donaciones)	Sí (100 % recaudación + capacidad normativa)	Agencia Tributaria Autonómica
IVA	Indirecto, real, objetivo, instantáneo	Consumo y entregas de bienes/servicios empresariales	Sí (50 % recaudación, sin capacidad normativa)	AEAT
ITP-AJD	Indirecto, real, objetivo, instantáneo	Tráfico patrimonial civil, operaciones societarias y actos notariales	Sí (100 % recaudación + capacidad normativa de tipos)	Agencia Tributaria Autonómica

Impuesto	Carácter	Materia Objeto de Gravamen	Cesión a CCAA Régimen Común	Gestión Ordinaria
IIEE	Indirecto, real, objetivo, instantáneo	Consumos específicos (hidrocarburos, alcohol, tabaco, electricidad)	Sí (58 % de fabricación en régimen común)	AEAT

1.4 La Relación Jurídico-Tributaria y las Obligaciones Tributarias

1.4.1 La relación jurídico-tributaria (Art. 17 LGT)

El artículo 17.1 de la LGT define la relación jurídico-tributaria como el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos entre la Administración tributaria y los obligados.

No se trata de una relación de poder arbitrario ni de sujeción genérica, sino de una relación jurídica reglada vinculada a la legalidad. Como principio cardinal, el artículo 17.5 de la LGT consagra la **indisponibilidad del crédito tributario**: los pactos, convenios y acuerdos suscritos entre particulares sobre elementos del tributo carecen de cualquier eficacia jurídica frente a la Administración tributaria, sin perjuicio de sus eventuales consecuencias jurídico-privadas entre las partes.

1.4.2 La obligación tributaria principal (Art. 19 LGT)

La obligación tributaria principal tiene por objeto material el pago de la cuota tributaria derivada de la realización del hecho imponible.

El Hecho Imponible (Art. 20 LGT)

Es el presupuesto fijado imperativamente por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En su estructura analítica concurren dos dimensiones:

1. **Elemento objetivo:** El hecho objetivo gravado por la norma.
 - *Aspecto material:* La manifestación de riqueza o acto gravado (obtener renta, consumir un bien, poseer un inmueble).
 - *Aspecto espacial:* El territorio donde se localiza y produce el hecho imponible (principio de territorialidad o de residencia).
 - *Aspecto temporal:* El instante temporal en que el hecho se entiende acontecido.
 - *Aspecto cuantitativo:* La medida o intensidad con que se realiza el hecho imponible (fijación de bases imponibles).
2. **Elemento subjetivo:** El nexo de atribución jurídica que vincula el hecho material con una persona física o jurídica concreta (el sujeto pasivo).

Delimitación negativa: Supuestos de no sujeción frente a exenciones

- **Supuestos de no sujeción (art. 20.2 LGT):** Son hipótesis de hecho que caen fuera del perímetro legal del hecho imponible. La ley los menciona con finalidad meramente didáctica o aclaratoria. Al no existir hecho imponible, no nace la obligación tributaria principal ni ninguna obligación accesoria ligada a la misma. Por ejemplo, en el IRPF, la adquisición de bienes por herencia no está sujeta al impuesto porque su naturaleza lucrativa mortis causa encaja en el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- **Exenciones tributarias (art. 22 LGT):** En los supuestos de exención, **el hecho imponible se realiza de manera plena e íntegra**, provocando el nacimiento formal de la relación tributaria; sin embargo, un precepto legal expreso exime al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria principal (pago de la cuota). Las exenciones pueden ser:
 - *Totales:* Liberan íntegramente del pago de la cuota.
 - *Parciales:* Minoran la cuantía a ingresar.
 - *Subjetivas:* Concedidas en atención a las características singulares del sujeto beneficiario (como la exención a entidades sin ánimo de lucro).
 - *Objetivas:* Vinculadas a la naturaleza sustantiva de la renta, bien o acto gravado (como la exención en el IRPF de las indemnizaciones por despido improcedente dentro de los límites legales).

Devengo y exigibilidad (Art. 21 LGT)

- **Devengo:** Es el momento temporal preciso en que la ley entiende plenamente realizado el hecho imponible y en el que nace formalmente la obligación tributaria principal. La fecha del devengo fija de manera invariable la normativa aplicable, los tipos de gravamen vigentes y las circunstancias personales relevantes del obligado.
- **Exigibilidad:** Es el momento procesal o procedimental posterior en que la Administración puede compeler válidamente al pago de la deuda. Devengo y exigibilidad no coinciden necesariamente: el IRPF se devenga el 31 de diciembre de cada ejercicio, pero la cuota resultante solo es exigible durante la campaña de autoliquidación que transcurre entre abril y junio del año siguiente.

1.4.3 Obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta (Art. 23 LGT)

Las obligaciones de realizar pagos a cuenta son obligaciones tributarias materiales de naturaleza instrumental respecto de la obligación principal. Su función económica consiste en anticipar liquidez a la Hacienda Pública de forma periódica y fraccionada antes de que concluya el periodo impositivo. Presentan autonomía jurídica sustantiva: el incumplimiento de un pago a cuenta es sancionable con independencia del resultado final que arroje la autoliquidación definitiva del tributo. Se subdividen en tres modalidades:

1. **Pagos fraccionados (art. 23.a LGT):** Pagos que el propio contribuyente debe autoliquidar e ingresar periódicamente en el Tesoro a cuenta de su futura obligación tributaria principal (por ejemplo, los pagos trimestrales de los empresarios y profesionales en IRPF a través de los modelos 130 y 131, o el modelo 202 en el Impuesto sobre Sociedades).
2. **Retenciones (art. 23.b LGT):** Detracciones monetarias que la ley impone de forma obligatoria a determinados pagadores de rentas dinerarias (empresas empleadoras sobre nóminas de sus asalariados, o entidades bancarias sobre intereses abonados), debiendo

ingresar dichas cuantías directamente en la Hacienda Pública a cuenta del impuesto del perceptor.

3. **Ingresos a cuenta (art. 23.c LGT):** Obligaciones análogas a las retenciones que deben realizar los pagadores de rentas cuando la retribución satisfecha al beneficiario se efectúa en especie (como la entrega de un vehículo o vivienda corporativa), ingresando en el Tesoro el porcentaje legalmente fijado sobre el valor del rendimiento en especie.

1.4.4 Obligación de repercusión entre particulares (Art. 24 LGT)

La obligación de repercutir es una obligación tributaria material que nace por mandato de la ley en los impuestos de naturaleza indirecta. El obligado que realiza la entrega del bien o la prestación del servicio (sujeto pasivo) debe trasladar imperativamente la cuota tributaria sobre la persona para quien se realiza la operación (el repercutido o consumidor económico final).

El obligado queda compelido legalmente a emitir la factura consignando por separado la base imponible y la cuota devengada (artículo 88 de la Ley del IVA), sin que los particulares puedan acordar contractualmente la exclusión de este mecanismo.

1.4.5 Obligaciones tributarias accesorias (Art. 25 LGT)

Son obligaciones accesorias de carácter pecuniario aquellas que se devengan a favor de la Administración tributaria como consecuencia del retraso temporal o el incumplimiento en el abono de una obligación principal o de pagos a cuenta. Las sanciones tributarias no se consideran obligaciones accesorias (artículo 25 LGT).

Se dividen en tres figuras reguladas:

1. Interés de demora (Art. 26 LGT)

Prestación accesoria indemnizatoria que compensa a la Hacienda Pública por el coste de oportunidad financiero derivado de la disposición temporal de fondos públicos no ingresados a tiempo. No tiene carácter sancionador. Se calcula aplicando el tipo del interés legal del dinero incrementado en un 25 % (fijado anualmente en los Presupuestos Generales del Estado). Se exige, entre otros supuestos, cuando la deuda se ingresa fuera de plazo mediando requerimiento administrativo, cuando se suspende la ejecución de un acto impugnado o en los aplazamientos y fraccionamientos de pago.

2. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (Art. 27 LGT)

Se devengan cuando el obligado tributario presenta la autoliquidación fuera del plazo legal pero **de forma espontánea**, es decir, sin que medie requerimiento formal ni inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación por parte de la Administración.

Tras la reforma operada por la Ley 11/2021 de medidas contra el fraude fiscal, se aplica una escala de recargo decreciente por meses:

- **Recargo porcentual del 1 % fijo más un 1 % adicional por cada mes completo de retraso** en que se presente la autoliquidación respecto del término del plazo reglamentario.
- Si la presentación se efectúa dentro de los doce meses siguientes, el recargo oscila entre el 1 % (retraso inferior a un mes) y el 12 % (retraso de 11 a 12 meses), **excluyendo la liquidación de intereses de demora ni la imposición de sanciones**.

- Si la autoliquidación se presenta transcurridos más de doce meses desde el vencimiento del plazo legal, se devenga un **recargo único del 15 %**, exigiéndose además los **intereses de demora** por el periodo transcurrido a partir del día siguiente al término de los doce meses.
- *Reducción por pronto pago*: El importe de estos recargos se reduce en un **25 %** cuando el obligado ingresa la cuantía resultante dentro del plazo voluntario concedido y no formula recurso.

3. Recargos del periodo ejecutivo (Art. 28 LGT)

Se devengan de forma automática con el inicio del periodo ejecutivo (al día siguiente del vencimiento del plazo voluntario de ingreso). Presentan tres modalidades excluyentes e incompatibles entre sí:

- **Recargo ejecutivo (5 %)**: Se aplica cuando la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario se abona antes de que la Administración notifique formalmente al deudor la providencia de apremio. No devenga intereses de demora.
- **Recargo de apremio reducido (10 %)**: Se aplica cuando, una vez notificada la providencia de apremio, el obligado abona la totalidad de la deuda y el propio recargo dentro del plazo concedido por el artículo 62.5 de la LGT. No devenga intereses de demora.
- **Recargo de apremio ordinario (20 %)**: Procede cuando no se efectúa el ingreso en el plazo de apremio reducido. Es el único que **resulta plenamente compatible con la exigencia adicional de intereses de demora** devengados desde el inicio del periodo ejecutivo y con las costas del procedimiento de apremio.

1.4.6 Obligaciones tributarias formales (Art. 29 LGT)

Son conductas o deberes no pecuniarios impuestos por la normativa a los ciudadanos para facilitar la comprobación, gestión y recaudación de las deudas:

- a) Declaraciones censales de alta, modificación o cese de actividades económicas (modelos 036 y 037).
- b) Solicitud y utilización preceptiva del Número de Identificación Fiscal (NIF).
- c) Obligación de formular declaraciones, autoliquidaciones periódicas y comunicaciones formales.
- d) Deber de llevar y conservar los libros de contabilidad mercantil, registros fiscales y programas informáticos de facturación sin alteración.
- e) Obligación de expedir, entregar y conservar facturas reglamentarias.
- f) Obligación de soportar inspecciones y verificaciones de la Administración tributaria y aportar la documentación requerida.
- g) Deber de expedir certificados de retención a los perceptores de rentas.

1.5 Los Obligados Tributarios y las Posiciones Subjetivas

1.5.1 El concepto amplio de obligado tributario (Art. 35 LGT)

El artículo 35.1 de la LGT define como obligados tributarios a las personas físicas o jurídicas y a las entidades sin personalidad a las que la normativa impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, sean de carácter material o formal.

El artículo 35.4 reconoce expresamente capacidad jurídica tributaria a los entes carentes de personalidad propia que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, tales como las **herencias yacentes**, las **comunidades de bienes** y las **sociedades civiles sin personalidad**.

Solidaridad tributaria (Art. 35.6 y 35.7 LGT)

Cuando concurren varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de hecho de una obligación, todos ellos quedarán obligados de forma **solidaria** frente a la Administración tributaria al cumplimiento de la prestación. La Administración podrá dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos o contra todos simultáneamente por la totalidad de la deuda. En el ámbito interno entre los obligados, el que satisfaga la deuda conservará la acción de regreso civil frente a los demás en la proporción que corresponda.

1.5.2 Los Sujetos Pasivos (Art. 36 LGT)

El sujeto pasivo es el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal y las formales inherentes a ella, sea en calidad de **contribuyente** o de **sustituto del contribuyente**. No pierde la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados.

1. El Contribuyente (Art. 36.2 LGT)

Es el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible definido en la norma reguladora. Es el titular de la manifestación de capacidad económica gravada por el tributo. Por ejemplo, en el IRPF, la persona física individual que percibe rendimientos de trabajo, capital o actividad económica.

2. El Sustituto del Contribuyente (Art. 36.3 LGT)

Es el sujeto pasivo que, por imposición imperativa de la ley y en lugar del contribuyente, queda colocado en la posición deudora frente a la Administración, resultando obligado a cumplir la prestación principal y las obligaciones accesorias y formales.

El sustituto **desplaza íntegramente al contribuyente** de la relación procesal y liquidatoria con la Hacienda Pública. Para evitar un enriquecimiento injusto o una traslación patrimonial indebida, la ley otorga imperativamente al sustituto el **derecho de repercusión o retención** para resarcirse del importe satisfecho a costa del contribuyente sustituido.

Un ejemplo clásico reside en las tasas locales por utilización privativa del subsuelo por canalizaciones: las empresas distribuidoras de suministros (gas, electricidad, telefonía) actúan legalmente como sustitutos del contribuyente frente al ayuntamiento, recaudando el importe de las tasas de los consumidores abonados a través de las facturas periódicas.

1.5.3 Obligados en pagos a cuenta y retenciones (Art. 37 LGT)

El legislador singulariza a los sujetos obligados a materializar los anticipos a cuenta del tributo: - El **retenedor**: Persona obligada por ley a detraer e ingresar un porcentaje de los pagos monetarios efectuados al perceptor. - El **obligado a ingresar a cuenta**: Quien abona retribuciones en especie

y debe realizar el depósito tributario equivalente. - El **obligado a pagos fraccionados**: El propio contribuyente en el ejercicio continuado de sus actividades productivas.

1.5.4 Obligados en las relaciones de repercusión (Art. 38 LGT)

- **Obligado a repercutir**: Quien realiza operaciones sujetas a un impuesto indirecto y debe repercutir preceptivamente su importe sobre el adquirente mediante factura formal.
- **Sujeto repercutido**: El destinatario de la operación comercial que soporta legalmente el gravamen sobre el consumo.

1.5.5 Los Responsables tributarios (Art. 41 LGT)

La figura del responsable constituye una garantía personal del crédito tributario. La ley puede situar junto a los deudores principales a otros sujetos como responsables del pago de la deuda tributaria. Salvo disposición legal expresa en contrario, la responsabilidad no alcanza a las sanciones tributarias impuestas al deudor principal.

Para que la Administración pueda compeler al responsable, resulta preceptivo tramitar un procedimiento formal previo que culmine en un **acto administrativo declarativo de derivación de responsabilidad**, concediendo al interesado un trámite de audiencia previa de quince días hábiles. Se distinguen dos modalidades procesales de responsabilidad:

1. *Responsabilidad Solidaria (Art. 42 LGT)*

El responsable solidario se sitúa en el mismo plano de exigibilidad que el deudor principal. Una vez transcurrido el periodo voluntario de pago del deudor principal sin que la deuda haya sido liquidada, la Administración puede notificar la derivación y exigir el pago inmediato al responsable solidario en periodo voluntario, sin necesidad de acreditar la insolvencia del deudor originario ni agotar sus bienes.

Entre los supuestos tasados en el artículo 42 destacan: - Los causantes o colaboradores activos en la comisión de una infracción tributaria (en este caso, la responsabilidad sí se extiende excepcionalmente a la sanción). - Quienes colaboren en la ocultación o transmisión fraudulenta de bienes del obligado para impedir la traba o el embargo ejecutivo (art. 42.2.a LGT). - Los adquirentes de bienes afectos al pago de tributos o sucesores en la titularidad de explotaciones económicas sin previa obtención del certificado de deudas regulado en el artículo 175.2 de la LGT.

2. *Responsabilidad Subsidiaria (Art. 43 LGT)*

La responsabilidad subsidiaria exige un beneficio de excusión patrimonial a favor del deudor principal. La Administración **no puede dirigirse contra el responsable subsidiario** hasta que concurran dos requisitos concurrentes: 1. Haber seguido y agotado el procedimiento administrativo de apremio contra el deudor principal y contra todos los eventuales responsables solidarios. 2. Haber declarado formalmente la condición de **fallido** (insolvencia ejecutiva) del deudor principal y de los responsables solidarios por inexistencia de bienes embargables suficientes.

Entre los supuestos más frecuentes del artículo 43 de la LGT figuran: - Los **administradores de hecho o de derecho** de personas jurídicas que hayan cometido infracciones tributarias cuando hayan mediado omisión de vigilancia, dolo o culpa en el cumplimiento de sus deberes mercantiles

y fiscales (art. 43.1.a LGT). - Los administradores de sociedades que hayan cesado de hecho en sus actividades mercantiles sin formalizar la debida disolución y liquidación conforme a la Ley de Sociedades de Capital, respondiendo subsidiariamente de las deudas tributarias devengadas y pendientes (art. 43.1.b LGT).

1.5.6 Sucesión en las obligaciones tributarias

La sucesión opera la transmisión íntegra de la condición deudora frente a la Hacienda Pública ante la desaparición jurídica o física del obligado originario:

1. Sucesión de personas físicas (Art. 39 LGT)

A la muerte del obligado tributario, sus deudas devengadas (estén o no liquidadas en la fecha del fallecimiento) se transmiten a sus herederos y legatarios de parte alícuota conforme a las reglas del Derecho Civil: - **Intransmisibilidad de sanciones:** En virtud del principio constitucional de personalidad de las penas (art. 25 CE) y del artículo 39.1 de la LGT, **las sanciones tributarias jamás se transmiten a los herederos**. Si el causante cometió una infracción tributaria en vida y falleció antes de que la sanción fuera firme o satisfecha, dicha sanción se extingue ipso iure. - Si la herencia es aceptada **a beneficio de inventario**, la responsabilidad del heredero por las deudas tributarias del causante queda limitada al valor neto de los bienes heredados, salvaguardando su patrimonio particular. Si la aceptación es pura y simple, responde ilimitadamente con todos sus bienes presentes y futuros. - En tanto la herencia se encuentre yacente, las obligaciones tributarias del causante deberán ser cumplidas por el representante de la masa hereditaria con cargo exclusivo a los bienes de la herencia (art. 39.3 LGT).

2. Sucesión de personas jurídicas (Art. 40 LGT)

- **Sociedades disueltas y liquidadas con limitación de responsabilidad (S.A., S.L.):** Las obligaciones tributarias devengadas pendientes se transmiten a los antiguos socios, quienes responderán solidariamente hasta el límite de la cuota de liquidación que les haya sido efectivamente adjudicada en el reparto.
- **Sociedades disueltas sin limitación de responsabilidad (sociedades colectivas o civiles):** Las obligaciones se transmiten íntegramente a los socios, quienes responden de forma solidaria e ilimitada con todo su patrimonio personal.
- **Operaciones de modificación estructural (fusiones y escisiones totales):** Las obligaciones tributarias de la sociedad extinguida se transmiten en bloque a la entidad resultante de la fusión o a las entidades beneficiarias de la escisión.

1.6 Elementos de Cuantificación y Extinción de la Deuda Tributaria

1.6.1 La Base Imponible (Art. 50 LGT)

La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Expresa cuantitativamente la capacidad económica gravada por el tributo. Puede configurarse como una suma monetaria (ej. la renta gravada en el IRPF o el beneficio contable en el IS) o como unidades físicas (ej. litros de alcohol, toneladas métricas o potencia fiscal en el IVTM).

1.6.2 Métodos de determinación de la base imponible (Arts. 51 a 53 LGT)

La legislación tributaria articula tres métodos para determinar el importe de la base imponible:

1. **Estimación directa (art. 51 LGT):** Es el método principal y preferente. Se fundamenta en datos reales y ciertos consignados en las declaraciones tributarias, libros contables, registros documentales y facturas emitidas y recibidas por el propio sujeto pasivo.
2. **Estimación objetiva (art. 52 LGT):** Método de carácter legal y voluntario en el que la base imponible no se calcula a partir del rendimiento real efectivo, sino mediante la aplicación de índices, magnitudes sectoriales, coeficientes o módulos objetivos fijados por el Ministerio de Hacienda (por ejemplo, número de mesas, personal contratado o potencia eléctrica instalada en el régimen de módulos del IRPF).
3. **Estimación indirecta (art. 53 LGT):** Método excepcional y de aplicación estrictamente **subsidiaria** respecto de los anteriores. Procede únicamente cuando la Administración tributaria no puede determinar la base imponible mediante estimación directa por concurrir alguna de estas cuatro causas graves imputables al obligado:
 - Falta de presentación de declaraciones o presentación incompleta o inexacta tras requerimiento.
 - Resistencia, excusa, negativa u obstrucción reiterada a la actuación inspectora.
 - Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales legalmente exigidas.
 - Desaparición, falsedad o destrucción culposa o dolosa de los libros de contabilidad o justificantes. La estimación indirecta se apoya en bases indiciarias, rendimientos medios del sector económico o extracciones financieras comparativas elaboradas por la Inspección, requiriendo un informe administrativo motivado.

1.6.3 La Base Liquidable (Art. 54 LGT)

La base liquidable es la magnitud resultante de practicar en la base imponible las reducciones legalmente previstas en la ley reguladora de cada tributo:

$$\text{Base Liquidable (BL)} = \text{Base Imponible (BI)} - \text{Reducciones}$$

Las reducciones responden a motivos de justicia tributaria, atenuando la carga fiscal en atención a circunstancias personales del contribuyente (aportaciones a planes de pensiones, tributación conjunta en familias o rentas del trabajo irregulares). Cuando una ley tributaria no contempla reducciones, la base liquidable coincide de forma idéntica con la base imponible ($BL = BI$).

1.6.4 Tipos de gravamen (Art. 55 LGT)

El tipo de gravamen es la cifra, porcentaje o coeficiente que se aplica a la base liquidable para liquidar la cuota íntegra.

Se clasifican en:

- **Alícuotas proporcionales:** El tipo impositivo permanece invariable con independencia de la cuantía de la base liquidable (por ejemplo, el tipo general del 21 % en el IVA o el tipo del 25 % en el Impuesto sobre Sociedades).
- **Alícuotas progresivas:** El tipo impositivo se incrementa a medida que aumenta la magnitud de la base liquidable, gravándose la riqueza superior a tasas marginales más elevadas (la

escala o tarifa progresiva por tramos del IRPF).

- **Tipos específicos:** Cantidades fijas de dinero que se aplican sobre magnitudes físicas o no monetarias (por ejemplo, euros por cada mil cigarrillos o euros por hectolitro de carburante en los Impuestos Especiales).
- **Tipos graduales:** Sumas fijas de dinero aplicables a tramos escalonados de bases monetarias.

1.6.5 Las Cuotas tributarias (Art. 56 LGT)

La determinación cuantitativa de la aportación tributaria se articula mediante una secuencia escalonada de tres magnitudes:

1. **Cuota íntegra:** Es el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable:

$$\text{Cuota Íntegra (CI)} = \text{Base Liquidable (BL)} \times \text{Tipo de Gravamen (t)}$$

En tributos progresivos con escalas de gravamen (como el IRPF), la cuota íntegra se liquida agregando las cuotas parciales calculadas en cada tramo de la base liquidable.

2. **Cuota líquida:** Es el resultado de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones, bonificaciones, exenciones parciales o incentivos legalmente aplicables:

$$\text{Cuota Líquida (CL)} = \text{Cuota Íntegra (CI)} - \text{Deducciones y Bonificaciones}$$

La cuota líquida no puede ser negativa salvo que la ley específica del tributo autorice expresamente deducciones transferibles o reembolsables.

3. **Cuota diferencial:** Es el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de los pagos a cuenta, retenciones e ingresos a cuenta soportados por el contribuyente a lo largo del ejercicio:

$$\begin{aligned}\text{CD} &= \text{CL} - \text{Pagos a Cuenta} \\ &= \text{CL} - (\text{Retenciones} + \text{Ingresos a Cuenta} + \text{Pagos Fraccionados})\end{aligned}$$

- Si $\text{CL} > \text{Pagos a cuenta}$, la cuota diferencial arroja un saldo **positivo**: resultado a ingresar a favor de la Administración.
- Si $\text{CL} < \text{Pagos a cuenta}$, la cuota diferencial arroja un saldo **negativo**: resultado a devolver a favor del obligado tributario.

1.6.6 La Deuda Tributaria (Art. 58 LGT)

La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Asimismo, forman parte integrante de la deuda tributaria: - El interés de demora devengado (art. 26 LGT). - Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (art. 27 LGT). - Los recargos del periodo ejecutivo (art. 28 LGT). - Los recargos legalmente exigibles sobre las bases o cuotas a favor de otros entes territoriales.

El artículo 58.3 de la LGT consagra una regla de principio: **las sanciones tributarias que puedan imponerse no forman parte de la deuda tributaria**. Se sustancian y ejecutan en un procedimiento sancionador separado para garantizar las garantías constitucionales del derecho de defensa.

1.6.7 Modos de extinción de la obligación tributaria (Arts. 59 a 76 LGT)

Las deudas tributarias se extinguen por las siguientes causas tasadas en la ley:

1. **Pago (arts. 60 a 65 LGT):** Es el medio ordinario de extinción. Debe satisfacerse en efectivo (dinero de curso legal, cheque bancario, transferencia o domiciliación) o, excepcionalmente mediante dación en pago con bienes del Patrimonio Histórico Español.
 - *Plazos de pago en periodo voluntario (art. 62.2 LGT):* Para deudas notificadas por la Administración entre los días 1 y 15 del mes, el plazo concluye el 20 del mes siguiente; para notificaciones entre el 16 y el último día del mes, vence el día 5 del segundo mes posterior.
2. **Prescripción (arts. 66 a 70 LGT):** Se consume por el transcurso de **cuatro años**. Prescriben:
 - El derecho de la Administración para determinar la deuda mediante liquidación.
 - El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas.
 - El derecho de los obligados a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa y las devoluciones de ingresos indebidos.
 - El derecho de los obligados a obtener dichas devoluciones. *Cómputo e interrupción:* El plazo se computa desde el día siguiente al que finalice el plazo reglamentario para presentar la autoliquidación. Cualquier actuación fehaciente de la Administración dirigida al cobro o notificación notificada formalmente al obligado interrumpe el cómputo, reiniciándose desde cero el plazo de cuatro años.
3. **Compensación (arts. 71 a 74 LGT):** Las deudas tributarias pueden extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado. Procede a instancia del obligado o de oficio por la Administración cuando la deuda se halle en periodo ejecutivo.
4. **Condonación (art. 75 LGT):** Las deudas tributarias solo pueden condonarse en virtud de ley aprobada en las Cortes Generales, en la cuantía y con los requisitos que en ella se determinen.
5. **Baja provisional por insolvencia (art. 76 LGT):** Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas en el procedimiento de apremio por insolvencia probada del deudor se declaran en baja provisional. Si el deudor deviene solvente antes de transcurrir el plazo de prescripción, la acción de cobro se reanuda automáticamente.

1.7 Supuestos Prácticos de Calificación y Liquidación

1.7.1 Calificación tributaria en el tráfico civil y mercantil

A continuación se analizan cuatro situaciones económicas habituales que ponen en juego la correcta delimitación de las figuras impositivas estudiadas en el tema:

1. *Compraventa de vehículo usado*

- **Caso A (adquisición a un particular):** Un particular compra un vehículo turismo a otro particular por 10.000 euros.

- *Calificación:* La operación no está sujeta al IVA por no intervenir un empresario o profesional en el ejercicio de su actividad económica. Queda sujeta al **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modalidad TPO)**, liquidándose al tipo autonómico fijado por la Comunidad Autónoma de residencia del adquirente (en Andalucía, el 4 %). El sujeto pasivo obligado al pago es el comprador.
- **Caso B (adquisición a un concesionario mercantil):** Un particular compra el vehículo a una sociedad concesionaria.
 - *Calificación:* La operación se realiza por un empresario en el ejercicio de su tráfico mercantil habitual. Está sujeta al **IVA** (o sujeta al Régimen Especial de Bienes Usados - REBU). Al estar sujeta a IVA, queda estrictamente exenta de TPO por la regla de incompatibilidad entre ambos tributos.

2. Adquisición de inmueble y compatibilidad impositiva

- **Vivienda de obra nueva adquirida a la empresa promotora:**
 - Sujeta al **IVA** al tipo reducido del 10 %.
 - Por formalizarse en escritura pública notarial inscribible en el Registro de la Propiedad, queda además sujeta al **Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (modalidad Documentos Notariales - AJD)** al tipo autonómico (1,2 % en Andalucía). En obra nueva, IVA y AJD resultan plenamente acumulables y compatibles.
- **Vivienda usada de segunda transmisión adquirida a un particular:**
 - Sujeta a **TPO** (modalidad transmisiones patrimoniales del ITPAJD) al tipo general autonómico (7 % en Andalucía), siendo sujeto pasivo el comprador.
 - No tributa por la cuota variable de AJD notarial porque el artículo 31.2 del Texto Refundido del ITPAJD establece que la modalidad gradual de AJD es incompatible con TPO.
 - El vendedor particular tributa en el **IRPF** por la ganancia o pérdida patrimonial generada por la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, y queda sujeto al **IIVTNU (plusvalía municipal)** ante el ayuntamiento donde radique la finca.

3. Arrendamiento de inmuebles

- **Arrendamiento de vivienda para uso residencial habitual:**
 - Operación sujeta a IVA pero declarada **exenta de IVA** por el artículo 20.Uno.23 de la Ley del IVA.
 - Al estar exenta de IVA, queda sujeta a TPO (modalidad transmisiones patrimoniales), si bien la legislación autonómica reconoce una bonificación del 100 % de la cuota en contratos residenciales estables.
 - Los ingresos percibidos por el propietario tributan en su **IRPF** como rendimientos del capital inmobiliario, beneficiándose de las reducciones legales por arrendamiento de vivienda. No existe retención en la renta pagada por el inquilino particular.
- **Arrendamiento de local comercial o nave industrial:**
 - La cesión de uso de un local de negocios es una prestación de servicios realizada por empresario a efectos fiscales. Operación **sujeta y no exenta de IVA**, devengándose el tipo general del 21 %.
 - El arrendatario empresario está obligado por ley a practicar una **retención a cuenta del IRPF/IS del arrendador del 19 %** sobre la base imponible del alquiler, ingresándola trimestralmente en la AEAT mediante el modelo 115.

4. Indemnizaciones por despido laboral (Art. 7.e LIRPF)

Un trabajador con una antigüedad de 10 años en una empresa percibe un salario diario de 50 euros. La empresa extingue el contrato mediante despido improcedente reconocido formalmente y le satisface una indemnización pactada de 18.000 euros.

- *Límite legal del Estatuto de los Trabajadores (art. 56 ET)*: Para contratos formalizados con posterioridad a la reforma laboral de 2012, la indemnización obligatoria es de **33 días de salario por año de servicio**, prorrateándose los meses completos, con un máximo de 24 mensualidades (720 días):

$$\text{Días de indemnización legal} = 10 \text{ años} \times 33 \text{ días/año} = 330 \text{ días}$$

$$\text{Límite indemnización exenta ET} = 330 \text{ días} \times 50 \text{ €/día} = 16,500 \text{ €}$$

- *Tope legal absoluto del artículo 7.e LIRPF*: La ley establece un límite infranqueable de **180.000 euros**. Como $16,500 \text{ €} \leq 180,000 \text{ €}$, el límite de exención aplicable a este trabajador queda fijado en 16,500 €.
- *Liquidación fiscal*:
 - Cantidad percibida: 18,000 €.
 - Cuantía exenta de IRPF: 16,500 €.
 - Cuantía no exenta sujeta a gravamen:

$$\text{Rendimiento Íntegro del Trabajo} = 18,000 - 16,500 = 1,500 \text{ €}$$

El exceso de 1.500 euros se integra en la base imponible del IRPF del ejercicio como rendimiento del trabajo sujeto a retención ordinaria.

1.7.2 Caso numérico guiado de liquidación tributaria

Para consolidar la mecánica cuantitativa explicada en el aula (fis-vistoenclase.md, líneas 79-86), se plantea el supuesto de liquidación de un contribuyente individual:

Datos de partida

- Base Imponible general declarada: BI = 28,000 €.
- Reducción legal por aportaciones a sistemas de previsión social: 3,000 €.
- Deducción autonómica y estatal por incentivos de inversión: 400 €.
- Retenciones y pagos a cuenta soportados durante el año: 3,800 €.

Escala progresiva de gravamen aplicable (tarifa combinada por tramos)

Tramo de Base Liquidable	Base Acumulada (€)	Cuota Íntegra Acumulada (€)	Tipo Marginal aplicable al exceso
De 0 a 12.450,00 €	12.450,00	2.365,50	19,00 %
De 12.450,01 a 20.200,00 €	20.200,00	4.225,50	24,00 %
De 20.200,01 a 35.200,00 €	35.200,00	8.725,50	30,00 %
De 35.200,01 a 60.000,00 €	60.000,00	17.975,50	37,00 %

1. Determinación de la Base Liquidable

$$BL = BI - \text{Reducciones} = 28,000 - 3,000 = 25,000 \text{ €}$$

2. Liquidación de la Cuota Íntegra

La base liquidable de 25,000 € se descompone en los escalones de la tarifa progresiva: - Hasta el límite del tramo inmediato inferior (20,200 €), la cuota acumulada asciende a 4,225,50 €. - Sobre el resto de la base liquidable que excede de 20,200 €:

$$\text{Resto de Base} = 25,000 - 20,200 = 4,800 \text{ €}$$

- Aplicación del tipo marginal del tramo correspondiente (30 %):

$$\text{Cuota marginal} = 4,800 \times 0,30 = 1,440,00 \text{ €}$$

- Suma de la cuota íntegra total:

$$CI = 4,225,50 + 1,440,00 = 5,665,50 \text{ €}$$

El tipo medio de gravamen efectivo que soporta el contribuyente se obtiene mediante la razón:

$$t_{\text{medio}} = \frac{\text{CI}}{\text{BL}} \times 100 = \frac{5,665,50}{25,000} \times 100 = 22,662 \%$$

3. Liquidación de la Cuota Líquida

Minoración de la cuota íntegra por las deducciones acreditadas:

$$\text{CL} = \text{CI} - \text{Deducciones} = 5,665,50 - 400,00 = 5,265,50 \text{ €}$$

4. Liquidación de la Cuota Diferencial

Minoración de la cuota líquida por el volumen de pagos a cuenta y retenciones anticipadas:

$$\text{CD} = \text{CL} - \text{Retenciones Soportadas} = 5,265,50 - 3,800,00 = +1,465,50 \text{ €}$$

El signo positivo de la cuota diferencial (+1,465,50 €) determina que la autoliquidación resulta **a ingresar**, debiendo el obligado tributario desembolsar dicha cuantía en la entidad colaboradora de la Agencia Tributaria en los plazos fijados por la normativa.

Cuestiones Teóricas

2.1 Tema 1: Fundamentos y Estructura del Tributo

Este capítulo recoge la resolución analítica, dogmática y jurisprudencial de las dieciséis cuestiones de autoevaluación teórica del Tema 1 (Fundamentos del Derecho Tributario y Estructura del Tributo) correspondientes al programa docente de la asignatura Derecho Fiscal en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Granada.

Cada respuesta se fundamenta directamente en los preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), la Ley 22/2009 del sistema de financiación autonómica de régimen común, las leyes reguladoras de los tributos estatales e ilustrativa doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

CUESTIÓN 1: Categorías tributarias y sus diferencias

Pregunta:

Enumerar las distintas categorías tributarias y establecer las diferencias entre cada una de ellas.

Respuesta razonada:

El artículo 2.2 de la Ley General Tributaria clasifica los tributos en tres categorías jurídicas taxativas: **tasas**, **contribuciones especiales** e **impuestos**. El criterio científico de distinción reside en la presencia o ausencia de actividad administrativa y en el grado de beneficio o provocación individualizada que dicha actividad genera en el obligado tributario.

– 1. Tasas (art. 2.2.a LGT)

Tributos cuyo hecho imponible consiste en:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público (por ejemplo, instalación de terrazas de hostelería en la vía pública o vado permanente).
2. La prestación de servicios o realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, concurriendo dos notas ineludibles:
 - Que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados (por imperativo legal o por tratarse de bienes o servicios de primera necesidad).
 - Que no se presten o realicen efectivamente por el sector privado (monopolio de hecho o de derecho de la Administración, como la expedición del DNI o la recogida de basuras).

La cuantía de la tasa no puede superar en ningún caso el coste real del servicio prestado (principio

de equivalencia del art. 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos). Si el servicio fuera prestado voluntariamente por la iniciativa privada en régimen de libre concurrencia, el ingreso tendría naturaleza de precio público (art. 24 LTPP) o de tarifa contractual privada, no de tasa.

– **2. Contribuciones especiales (art. 2.2.b LGT)**

Tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio singular o de un aumento de valor de sus bienes (plusvalía) como consecuencia directa de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Presentan tres notas distintivas:

- Existe una actividad administrativa general (obra o servicio público) que no va dirigida en exclusiva a un individuo concreto, pero que proyecta un beneficio singular sobre un colectivo delimitado de propietarios (por ejemplo, asfaltado, alumbrado, alcantarillado de una calle o apertura de una nueva boca de metro).
- El rendimiento recaudatorio está legalmente afectado de forma íntegra a financiar la obra o el servicio que motiva su exacción.
- La base imponible global a repartir entre los vecinos beneficiados no puede exceder del 90 % del coste total de la obra soportado por la Administración (art. 31 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).
- **3. Impuestos (art. 2.2.c LGT)**

Tributos exigidos **sin contraprestación**, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Se caracterizan por:

- Ausencia absoluta de cualquier actividad administrativa individualizada o referida al sujeto pasivo. El contribuyente no paga porque reciba un servicio, sino por haber manifestado capacidad contributiva objetiva (renta, patrimonio, consumo o tráfico jurídico).
- Los recursos obtenidos se integran en la masa presupuestaria general (caja única del Tesoro) para financiar el conjunto indiferenciado de las cargas y servicios públicos del Estado, comunidades autónomas y corporaciones locales, sin afectación de destino.

Rasgo distintivo	Tasa	Contribución especial	Impuesto
Actividad administrativa	Individualizada y provocada por el sujeto	Obra o servicio colectivo que beneficia a un grupo	Inexistente en el hecho imponible
Contraprestación	Aprovechamiento público o servicio no voluntario	Aumento de valor de bienes por obra pública	Capacidad económica sin contraprestación
Destino del ingreso	Financiación del servicio prestado	Afectado legalmente a la obra ejecutada	Caja general del presupuesto
Límite cuantitativo	Coste real del servicio prestado	Máximo 90 % del coste de la obra pública	Capacidad contributiva y no confiscatoriedad

CUESTIÓN 2: Fines no fiscales de la imposición sobre la renta

Pregunta:

Determinar algunos de los fines no fiscales que se persiguen con los impuestos que integran la imposición personal sobre la renta en el sistema impositivo estatal.

Respuesta razonada:

El artículo 31.1 de la Constitución consagra el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, mientras que el artículo 2.1 de la LGT explicita que los tributos, además de ser medios para obtener recursos financieros, pueden “servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución”.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 37/1987 y STC 19/2012) reconoce la plena legitimidad de la **extrafiscalidad** tributaria. En la imposición personal sobre la renta (encabezada por el IRPF y completada por el Impuesto sobre Sociedades), el legislador utiliza incentivos, reducciones y deducciones para orientar conductas sociales y económicas hacia objetivos prioritarios:

1. **Redistribución de la riqueza y equidad social (arts. 40.1 y 31.1 CE):** La progresividad de la escala impositiva, combinada con la exención del mínimo personal y familiar (mínimo vital de subsistencia ex art. 56 LIRPF), garantiza que quien percibe rentas de subsistencia no tribute y que los tramos altos contribuyan en mayor proporción relativa.
2. **Protección integral de la familia y apoyo a la natalidad (art. 39 CE):** El IRPF incorpora mínimos por descendientes crecientes según el número de hijos, la deducción por maternidad para madres trabajadoras (art. 81 LIRPF) de hasta 1.200 euros anuales por hijo menor de tres años y deducciones por gastos de guardería.
3. **Incentivo a la previsión social y ahorro para la jubilación (art. 41 CE):** Las reducciones en la base imponible general por aportaciones a planes de pensiones y sistemas de previsión social (art. 51 LIRPF) estimulan el ahorro complementario a largo plazo para aliviar la presión sobre el sistema público de pensiones.
4. **Impulso del acceso a la vivienda y estabilidad del alquiler (art. 47 CE):** El artículo 23.2 de la LIRPF prevé reducciones sobre el rendimiento neto del alquiler de vivienda habitual para propietarios que moderen precios o alquilen a jóvenes en zonas de mercado tensionado.
5. **Transición ecológica y sostenibilidad ambiental (art. 45 CE):** Deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética en viviendas (Disposición Adicional 50ª LIRPF) y deducciones por adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga (Disposición Adicional 58ª LIRPF).
6. **Mecenazgo, investigación y solidaridad (arts. 44 y 46 CE):** La deducción por donativos a entidades sin fines lucrativos al amparo de la Ley 49/2002 (art. 68.3 LIRPF), que alcanza hasta el 80 % en los primeros 250 euros donados, canaliza recursos privados hacia fines culturales, de cooperación e investigación científica.
7. **Emprendimiento e innovación empresarial (art. 38 CE):** La deducción del 50 % por inversión en la suscripción de participaciones en empresas de nueva o reciente creación (*business angels*, art. 68.1 LIRPF) facilita la financiación de startups tecnológicas.

CUESTIÓN 3: Impuestos subjetivos vs. objetivos e IP*Pregunta:*

Determinar las diferencias entre impuestos subjetivos y objetivos. Indicar cuál de estas características sería aplicable al Impuesto sobre el Patrimonio.

Respuesta razonada:

La clasificación entre impuestos subjetivos y objetivos atiende al grado en que el legislador toma en cuenta las circunstancias individuales de la persona gravada a la hora de estructurar el hecho imponible y cuantificar la carga tributaria:

- **Impuesto subjetivo:** Es aquel en el que la determinación del hecho imponible, la base liquidable o la cuota tributaria toma en consideración las circunstancias personales, familiares,

físicas o de nivel de renta global del sujeto pasivo (edad, grado de discapacidad, número de hijos o dependientes a cargo, o capacidad económica global). El tributo se amolda a la situación singular de cada persona física.

- **Impuesto objetivo:** Es aquel en el que el hecho imponible y la cuantificación del gravamen se delimitan con absoluta abstracción de las condiciones individuales y familiares de quien realiza el hecho imponible. Grava un negocio, un acto de consumo o una operación en sí misma considerada, de idéntica manera con independencia de quién sea el titular. El IVA, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas (ITP) o los Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos son prototipos de impuestos objetivos.
- **Naturaleza del Impuesto sobre el Patrimonio (Ley 19/1991)**

El Impuesto sobre el Patrimonio es indiscutiblemente un **impuesto subjetivo** (además de personal y directo), debido a los siguientes elementos técnicos de su régimen:

1. **Titularidad individual exclusiva:** Grava el conjunto patrimonial neto de una persona física viva a 31 de diciembre, no el bien aislado.
2. **Mínimo exento de carácter subjetivo (art. 9 Ley 19/1991):** La ley exime con carácter general los primeros 700.000 euros de patrimonio neto (o 1.000.000 de euros en Andalucía), reservando la imposición a capacidades patrimoniales elevadas y protegiendo el ahorro básico de subsistencia.
3. **Exención subjetiva de la vivienda habitual (art. 4.Nueve Ley 19/1991):** Se exime el valor del inmueble que sirve de morada familiar habitual hasta un máximo de 300.000 euros.
4. **Límite conjunto IRPF-Patrimonio (art. 31 Ley 19/1991):** Para evitar la confiscatoriedad y vincular el impuesto a la capacidad contributiva real del sujeto, la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio, sumada a la del IRPF, no puede exceder del 60 % de la suma de las bases imponibles del IRPF. Si supera ese umbral, la cuota del patrimonio se reduce hasta en un 80 %.

CUESTIÓN 4: Impuestos indirectos del sistema estatal

Pregunta:

Enumerar los impuestos indirectos que integran el sistema impositivo estatal.

Respuesta razonada:

Los impuestos indirectos gravan manifestaciones mediatas o indirectas de la capacidad económica, manifestadas mediante el gasto, el consumo de bienes y servicios o la circulación y transmisión del tráfico patrimonial.

En el sistema tributario estatal español, el bloque de impuestos indirectos está integrado por:

1. **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA, Ley 37/1992):** Tributo indirecto general sobre el consumo que grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales a título oneroso, las adquisiciones intracomunitarias de bienes y las importaciones.
2. **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD, Real Decreto Legislativo 1/1993):** Grava el tráfico civil, patrimonial y documental a través de tres modalidades complementarias:
 - *Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO):* Tráfico civil interparticulares (compraventas de inmuebles de segunda mano, préstamos, alquileres).
 - *Operaciones Societarias (OS):* Modificaciones societarias (disolución, reducciones de capital).

- *Actos Jurídicos Documentados (AJD)*: Escrituras notariales, letras de cambio y documentos mercantiles y judiciales.
- 3. **Impuestos Especiales de Fabricación (Ley 38/1992)**: Tributos monofásicos de finalidad extrafiscal y recaudatoria que gravan la fabricación e importación de consumos específicos:
 - Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre la Cerveza y sobre Productos Intermedios.
 - Impuesto sobre Hidrocarburos.
 - Impuesto sobre las Labores del Tabaco.
 - Impuesto sobre la Electricidad.
 - Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (“Impuesto de Matriculación”).
 - Impuesto sobre el Carbón.
- 4. **Impuestos Medioambientales Estatales**:
 - Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (Ley 16/2013).
 - Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables (Ley 7/2022).
 - Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos (Ley 7/2022).
- 5. **Impuesto sobre las Primas de Seguros (IPS, Ley 13/1996)**: Grava las operaciones de seguro y capitalización concertadas en España.
- 6. **Derechos Arancelarios y Renta de Aduanas**: Tributos comunitarios sobre el comercio exterior regulados por el Código Aduanero de la Unión (Reglamento UE 952/2013).
- 7. **Nuevos gravámenes indirectos sobre el tráfico mercantil**:
 - Impuesto sobre las Transacciones Financieras (Ley 5/2020).
 - Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Ley 4/2020).

CUESTIÓN 5: Hecho imponible, delimitación negativa e ISD

Pregunta:

Definir el hecho imponible. Concepto y delimitación negativa. ¿Cuál sería el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones?

Respuesta razonada:

– 1. Concepto legal de hecho imponible

El artículo 20.1 de la LGT define el hecho imponible como: > “El presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.”

Constituye el núcleo del principio de legalidad tributaria (art. 8.a LGT). Todo hecho imponible integra dos planos:

- **Elemento objetivo**: Aspecto material (riqueza gravada), espacial (territorio de aplicación), temporal (momento del devengo) y cuantitativo (medida del hecho imponible).
- **Elemento subjetivo**: Relación o nexo de imputación que vincula el hecho fáctico con una persona determinada, erigiéndola en sujeto pasivo contribuyente.
- **2. Delimitación negativa del hecho imponible**

La ley acota el alcance del tributo delimitándolo negativamente por dos vías técnicas de efectos jurídicos distintos:

- **Supuestos de no sujeción (art. 20.2 LGT)**: Aquellos actos, hechos o negocios que quedan fuera de la órbita de definición del tributo. La norma los menciona con finalidad meramente aclaratoria para precisar la frontera legal. En ellos el hecho imponible **no llega a nacer**,

no surge la obligación de pago ni se generan obligaciones tributarias formales inherentes al tributo.

- **Exenciones tributarias (art. 22 LGT):** Supuestos en los que el hecho imponible **sí se realiza de forma íntegra** (nace formalmente la obligación tributaria principal), pero una norma legal expresa dispensa total o parcialmente del pago de la cuota por motivos de justicia, política social o protección de mínimos vitales. Requieren reserva de ley absoluta (art. 8.a LGT).
- **3. Hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**

Regulado en el artículo 3.1 de la Ley 29/1987 (LISD), constituye el hecho imponible la obtención de incrementos patrimoniales a título lucrativo (*mortis causa* o *inter vivos*) por personas físicas:

1. **Adquisiciones por causa de muerte (art. 3.1.a LISD):** La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio tras el fallecimiento del causante.
2. **Adquisiciones entre vivos (art. 3.1.b LISD):** La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e inter vivos.
3. **Percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguros de vida (art. 3.1.c LISD):** Cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario y el seguro se hubiese contratado para el caso de muerte del asegurado (siempre que la prima no proceda de fondos propios o gananciales que exijan tributación por IRPF).

CUESTIÓN 6: Obligados tributarios en la LGT

Pregunta:

Definición y delimitación de los obligados tributarios en la Ley General Tributaria.

Respuesta razonada:

- **1. Definición legal**

El artículo 35.1 de la LGT define a los obligados tributarios como: > “Las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.”

La categoría de obligado tributario es un concepto omnicomprendivo, más amplio que el de sujeto pasivo, ya que abarca tanto a deudores principales como a obligados al pago anticipado, a responsables y a sujetos gravados con meros deberes formales o de información.

- **2. Delimitación y catálogo sistemático (art. 35.2 y 35.4 LGT)**

El artículo 35.2 clasifica a los obligados tributarios en los siguientes órdenes:

1. **Sujetos pasivos (art. 36 LGT):** Quienes deben cumplir la obligación tributaria principal y las obligaciones formales accesorias, divididos en:
 - *Contribuyentes (art. 36.2):* Quienes realizan el hecho imponible demostrando capacidad contributiva.
 - *Sustitutos del contribuyente (art. 36.3):* Quienes por mandato legal se colocan en lugar del contribuyente y quedan obligados a ingresar la cuota, disponiendo de derecho de retención o repercusión.
2. **Obligados a realizar pagos a cuenta (art. 37 LGT):**
 - Retenedores (empleadores, entidades bancarias).
 - Obligados a efectuar ingresos a cuenta (en retribuciones en especie).
 - Obligados a realizar pagos fraccionados (autónomos y sociedades sobre sus propios rendimientos).

3. **Obligados en las relaciones tributarias entre particulares (art. 38 LGT):**
 - Quienes tienen la obligación de repercutir la cuota tributaria (empresarios y profesionales en IVA o IIEE).
 - Quienes están obligados a soportar la repercusión tributaria.
 - Quienes están obligados a soportar la retención o el ingreso a cuenta en sus percepciones.
4. **Sucesores tributarios:** Sucesores de personas físicas (herederos y legatarios, art. 39 LGT) y sucesores de entidades jurídicas disueltas o liquidadas (art. 40 LGT).
5. **Responsables del tributo (arts. 41 a 43 LGT):** Sujetos que la ley sitúa junto a los deudores principales para asegurar el cobro, ya sea con carácter solidario (art. 42 LGT) o subsidiario previa declaración de fallido (art. 43 LGT).
6. **Entes sin personalidad jurídica (art. 35.4 LGT):** Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

CUESTIÓN 7: Pagos a cuenta: tipos, función y condición

Pregunta:

Determinar las diferentes categorías de pagos a cuenta. Explicar la función de los obligados a realizar estos pagos a cuenta. Determinar si son contribuyentes.

Respuesta razonada:

- **1. Categorías de pagos a cuenta (art. 23 LGT)**

El artículo 23 de la LGT reconoce tres modalidades diferenciadas de pagos a cuenta:

1. **Pagos fraccionados (art. 23.1 LGT):** Pagos anticipados que realiza el propio contribuyente que desarrolla actividades económicas sobre los rendimientos que estima devengar en el ejercicio (por ejemplo, pagos trimestrales del modelo 130/131 en IRPF o modelo 202 en el Impuesto sobre Sociedades).
2. **Retenciones a cuenta (art. 23.2 LGT):** Detracciones de dinero que un pagador legalmente obligado (empleador, entidad financiera, arrendatario profesional) descuenta del importe satisfecho al perceptor e ingresa directamente en el Tesoro Público (por ejemplo, retención sobre nóminas del modelo 111).
3. **Ingresos a cuenta (art. 23.2 LGT):** Importes que el pagador de una retribución satisfecha en especie está obligado a ingresar en el Tesoro, calculados sobre el valor de la retribución no dineraria, al ser inviable la detracción monetaria directa.

- **2. Función de los obligados a realizar pagos a cuenta**

La exigencia de pagos a cuenta cumple tres funciones estructurales para la Hacienda Pública:

- **Función recaudadora y de tesorería continua:** Garantiza un flujo constante y predecible de recursos líquidos a las arcas públicas mes a mes o trimestre a trimestre, evitando que el Estado deba esperar al cierre del año natural para financiar el gasto público.
- **Función de control del fraude fiscal:** La figura del retenedor y del pagador opera como una vía de fiscalización cruzada (*terceros informantes*). Al declarar a la Administración las rentas pagadas y los perceptores (mediante resúmenes anuales como el modelo 190), Hacienda dispone de la información fáctica con la que verificar la autoliquidación final de cada ciudadano.
- **Función facilitadora para el contribuyente (*Pay as you earn*):** Fracciona el pago del impuesto a lo largo del tiempo, diluyendo la carga financiera del desembolso final de la cuota anual.
- **3. ¿Son contribuyentes los obligados a realizar pagos a cuenta?**

No, como regla general no son contribuyentes. El artículo 37 de la LGT delimita a los obligados a retener y a ingresar a cuenta como obligados tributarios específicos y autónomos. **No son contribuyentes** respecto de esas cantidades porque ellos no realizan el hecho imponible generador de la renta; el contribuyente es la persona que obtiene el rendimiento dinerario o en especie (trabajador, ahorrador o arrendador).

La única singularidad se produce en los **pagos fraccionados**, donde el sujeto obligado a liquidar el anticipo sí ostenta la condición de contribuyente, pero satisface el pago como obligado a cuenta sobre su propia deuda impositiva futura.

CUESTIÓN 8: Devengo y exigibilidad de los tributos

Pregunta:

Definir el devengo y determinar si el devengo y la exigibilidad de los tributos coinciden necesariamente.

Respuesta razonada:

– 1. Definición legal de devengo

El artículo 21.1 de la LGT define el devengo en los siguientes términos: > “El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.”

El devengo es una institución jurídica fijada por ley (art. 8.a LGT) que desempeña tres funciones técnicas esenciales:

- Fija con exactitud la normativa aplicable al tributo frente a eventuales reformas legislativas intermedias.
- Determina las circunstancias personales, familiares y patrimoniales relevantes del sujeto pasivo.
- Concreta el momento de consolidación del hecho imponible.
- **2. Concepto de exigibilidad**

La exigibilidad es el momento o plazo fijado por la norma en el que la Administración tributaria puede reclamar válidamente el pago efectivo de la deuda y en el que el obligado debe realizar el ingreso en período voluntario.

– 3. ¿Coinciden necesariamente devengo y exigibilidad?

No, devengo y exigibilidad no coinciden necesariamente. La regla general en la mayoría de las figuras impositivas es la **disociación temporal** entre ambos momentos:

- **Tributos periódicos (IRPF e Impuesto sobre Sociedades):** El IRPF se devenga el último día del año natural (31 de diciembre, art. 12 LIRPF). Sin embargo, la exigibilidad del impuesto no surge el 31 de diciembre, sino que se difiere a la campaña de renta del año siguiente (entre los meses de abril y junio). En el Impuesto sobre Sociedades, devengado al cierre del ejercicio contable, la exigibilidad se sitúa en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores al cierre (julio para ejercicios que cierran en diciembre).
- **Tributos locales periódicos (IBI e IVTM):** El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se devenga el 1 de enero de cada año (art. 75 TRLRHL), pero su exigibilidad se traslada al período voluntario de cobranza que fije cada ayuntamiento mediante ordenanza municipal (frecuentemente entre mayo y noviembre).
- **Tributos instantáneos (ISD e ITP):** En el Impuesto sobre Sucesiones, el devengo se produce en el instante exacto de la muerte del causante (art. 24 LISD), mientras que la exigibilidad se dilata legalmente a un plazo voluntario de seis meses a contar desde el

fallecimiento.

CUESTIÓN 9: Cuantificación y concepto de deuda tributaria

Pregunta:

Enumerar los elementos de cuantificación de la obligación tributaria. Determinar el concepto de deuda tributaria.

Respuesta razonada:

– **1. Elementos de cuantificación (arts. 49 a 57 LGT)**

Los elementos de cuantificación articulan el procedimiento técnico de liquidación tributaria que transforma el hecho imponible en una suma líquida a ingresar:

1. **Base imponible (art. 50 LGT):** Magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la valoración o medición cuantitativa del hecho imponible.
2. **Base liquidable (art. 54 LGT):** Magnitud resultante de practicar en la base imponible las reducciones legalmente establecidas (por ejemplo, aportaciones a sistemas de previsión social en IRPF o reducciones por parentesco en ISD).
3. **Tipo de gravamen (art. 55 LGT):** Cifra, porcentaje o coeficiente que se aplica sobre la base liquidable para determinar la cuota íntegra. Pueden ser:
 - *Proporcionales:* Porcentaje fijo constante, como el 21 % en el tipo general del IVA o el 25 % en el Impuesto sobre Sociedades.
 - *Progresivos:* Porcentaje creciente a medida que aumenta la base imponible, como las escalas del IRPF.
 - *Específicos:* Suma fija de dinero exigida por unidad de medida física (euros por litro o por kilogramo en Impuestos Especiales).
4. **Cuota íntegra (art. 56.1 LGT):** Cantidad obtenida tras aplicar el tipo de gravamen sobre la base liquidable, o fijada directamente en una cifra tasada por la ley.
5. **Cuota líquida (art. 56.5 LGT):** Importe resultante de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones o coeficientes de corrección legalmente previstos.
6. **Cuota diferencial (art. 56.6 LGT):** Cantidad que resta tras minorar la cuota líquida en el importe de los pagos a cuenta, retenciones e ingresos a cuenta ya soportados.

– **2. Concepto de deuda tributaria (art. 58 LGT)**

La deuda tributaria está constituida por la **cuota o cantidad a ingresar** derivada de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

Asimismo, forman parte indiscutible de la deuda tributaria (art. 58.2 LGT):

- El **interés de demora** (art. 26 LGT).
- Los **recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo** (art. 27 LGT).
- Los **recargos del período ejecutivo** (recargo ejecutivo, de apremio reducido y ordinario, art. 28 LGT).
- Los recargos legalmente exigibles sobre bases o cuotas a favor de otros entes públicos.

CUESTIÓN 10: Métodos de determinación de la base tributaria

Pregunta:

Identificar los distintos métodos de determinación de la base tributaria y comentar la función que cumple cada uno de ellos.

Respuesta razonada:

El artículo 50.2 de la LGT contempla tres métodos para cuantificar la base imponible:

- **1. Estimación Directa (art. 51 LGT)**
- **Régimen de aplicación:** Es el método general y preferente del ordenamiento tributario.
- **Mecánica de determinación:** Se apoya en las declaraciones y autoliquidaciones del sujeto, los documentos contables y los libros registros fiscalmente comprobados, reflejando las operaciones y transacciones reales efectivamente acontecidas. Admite dos modalidades reglamentarias: normal y simplificada.
- **Función del método:** Medir con la máxima exactitud y fidelidad la capacidad económica real del contribuyente. Asegura la justicia tributaria individual al calcular los rendimientos mediante la confrontación directa de ingresos íntegros reales y gastos fiscalmente justificados.
- **2. Estimación Objetiva (art. 52 LGT)**
- **Régimen de aplicación:** Método potestativo y voluntario para el contribuyente. Solo procede cuando la ley propia de cada tributo lo prevea de forma expresa (por ejemplo, régimen de módulos en IRPF e IVA).
- **Mecánica de determinación:** Prescinde del rendimiento contable real y cuantifica la base imponible aplicando índices, módulos o magnitudes objetivas predeterminadas por el legislador (número de empleados, superficie del local, potencia eléctrica instalada, número de mesas o vehículos afectos).
- **Función del método:** Simplificación contable y administrativa radical para pequeñas empresas, autónomos y microempresas, aliviando drásticamente sus obligaciones formales y proporcionando a la Administración una vía de recaudación ágil y predecible.
- **3. Estimación Indirecta (art. 53 LGT)**
- **Régimen de aplicación:** Método subsidiario y extraordinario. Solo puede aplicarlo la Inspección de Tributos cuando no resulte viable acudir a la estimación directa u objetiva debido a anomalías graves imputables al contribuyente:
 - Falta de presentación de declaraciones o presentación incompleta.
 - Resistencia, obstrucción o negativa a la actuación inspectora.
 - Incumplimiento sustancial de los deberes contables o registrales.
 - Desaparición o destrucción de los libros contables por fuerza mayor.
- **Mecánica de determinación:** La Administración reconstruye indirectamente las bases sirviéndose de datos económicos del propio sujeto en ejercicios previos, elementos que acrediten de forma indiciaria la magnitud de ventas, o coeficientes medios del sector en el que opera la empresa.
- **Función del método:** Actuar como mecanismo de cierre de seguridad del sistema tributario. Impide que la ocultación contable dolosa o la rebeldía probatoria del obligado desemboquen en impunidad fiscal.

CUESTIÓN 11: Extinción tributaria y régimen de prescripción

Pregunta:

Comentar la forma normal de extinción de la obligación tributaria. Determinar cómo actúa la prescripción como forma de extinción de la obligación tributaria.

Respuesta razonada:

- **1. Forma normal de extinción de la obligación tributaria**

El **pago** es la forma ordinaria, normal y natural de extinción de la obligación tributaria (art. 59.1 LGT). Consiste en la entrega a la Administración de la suma pecuniaria debida en dinero de curso legal, efectos timbrados o medios bancarios homologados (pudiendo admitirse el pago en especie de bienes del Patrimonio Histórico Español cuando una norma con rango de ley lo autorice).

Otras vías extintivas contempladas en la LGT son la prescripción, la compensación de créditos tributarios, la condonación (restringida a supuestos legalmente previstos) y la baja provisional por insolvencia.

– **2. Régimen y actuación de la prescripción tributaria (arts. 66 a 70 LGT)**

La prescripción tributaria es la institución jurídica que extingue derechos y facultades de la Administración y de los obligados tributarios por el transcurso continuado del tiempo unido a la inacción de su titular:

- **Plazo legal general:** El plazo de prescripción es de **cuatro años** (art. 66 LGT).
- **Derechos sometidos a prescripción de cuatro años:**
 1. El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
 2. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
 3. El derecho de los obligados a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
 4. El derecho de los obligados a obtener dichas devoluciones o reembolsos.
- **Cómputo del plazo (art. 67 LGT):** Comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la autoliquidación o desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago voluntario.
- **Interrupción de la prescripción (art. 68 LGT):**
 - Se interrumpe por cualquier acción administrativa dirigida a la liquidación, comprobación o cobro formalmente notificada al obligado.
 - Se interrumpe por cualquier actuación del obligado conducente a la liquidación, al pago o a la interposición de recursos y reclamaciones.
 - Efecto de la interrupción: el plazo transcurrido queda sin efecto y el cómputo de los cuatro años **se reinicia íntegramente desde cero**.
- **Aplicación de oficio (art. 69.1 LGT):** A diferencia del Derecho Civil (donde la prescripción debe ser alegada por quien se beneficia), en el Derecho Tributario la prescripción se aplica **de oficio por la propia Administración**, incluso cuando el contribuyente no la haya invocado.
- **Especialidad de la comprobación de créditos y bases negativas (art. 66 bis LGT):** El derecho de la Administración a comprobar las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación prescribe a los **diez años**.

CUESTIÓN 12: Concepto y régimen de la autoliquidación

Pregunta:

¿En qué consiste la autoliquidación? Poner un ejemplo de impuesto autoliquidable.

Respuesta razonada:

– **1. Concepto y naturaleza de la autoliquidación**

El artículo 120.1 de la LGT define las autoliquidaciones como: > “Declaraciones en las que los obligados tributarios comunican a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.”

La autoliquidación representa una transformación en la gestión tributaria contemporánea: el contribuyente ya no se limita a poner en conocimiento de la Administración los hechos acaecidos (mera declaración), sino que asume activamente el deber de calificar jurídicamente las rentas o

actos, aplicar la normativa sustantiva, calcular las bases y tipos, y liquidar la cifra final exigible.

– **2. Régimen de revisión y rectificación**

Las autoliquidaciones son provisionales en tanto no prescriba el derecho de la Administración a comprobarlas:

- Si el obligado detecta un error que perjudica a la Hacienda Pública (ingreso de cuota inferior), debe presentar una **autoliquidación complementaria** (art. 122 LGT).
- Si el error perjudica los intereses legítimos del propio obligado (ingreso excesivo o deducción omitida), debe presentar una **solicitud de rectificación de autoliquidación** y de devolución de ingresos indebidos (art. 120.3 LGT).
- **3. Ejemplo prototípico: El IRPF (Modelo 100)**

El ejemplo más representativo del sistema impositivo es el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)** gestionado mediante el **Modelo 100**:

- El contribuyente cumplimenta sus rendimientos (trabajo, actividades, capital mobiliario e inmobiliario) y ganancias patrimoniales.
- Aplica las reducciones legales por tributación conjunta o planes de pensiones para obtener la base liquidable.
- Aplica la escala progresiva de gravamen estatal y autonómica para determinar la cuota íntegra.
- Resta las deducciones aplicables y minora las retenciones y pagos a cuenta soportados durante el año.
- Cuantifica la cuota diferencial final, determinando el resultado a ingresar en el Tesoro o a devolver por la Administración.

Otros ejemplos de tributos autoliquidables son el Impuesto sobre el Valor Añadido (modelo 303 trimestral) y el Impuesto sobre Sociedades (modelo 200).

CUESTIÓN 13: Obligaciones formales frente a materiales

Pregunta:

Determinar cuáles son las obligaciones formales y en qué se diferencian de las materiales.

Respuesta razonada:

El ordenamiento tributario articula la relación jurídica entre el ciudadano y la Hacienda Pública mediante dos grandes familias de obligaciones:

– **1. Obligaciones tributarias materiales (arts. 17 a 28 LGT)**

Tienen por objeto una prestación pecuniaria de dar (pago de una suma dineraria al Tesoro). Integran este grupo:

- La **obligación tributaria principal** (art. 19 LGT): pago de la cuota tributaria derivada de la realización del hecho imponible.
- Las **obligaciones de realizar pagos a cuenta** (art. 23 LGT): pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta.
- Las **obligaciones entre particulares derivadas del tributo** (art. 24 LGT): repercutir la cuota impositiva (IVA) o soportar la retención legalmente practicada.
- Las **obligaciones tributarias accesorias** (art. 25 LGT): intereses de demora y recargos.
- **2. Obligaciones tributarias formales (art. 29 LGT)**

Son deberes impuestos por la normativa tributaria que **no tienen carácter pecuniario**, consistiendo en obligaciones de hacer, no hacer o tolerar. Su finalidad primordial es permitir, facilitar y fiscalizar la correcta gestión y comprobación de las obligaciones materiales.

El artículo 29.2 de la LGT recoge el catálogo de obligaciones formales:

1. Obligación de presentar declaraciones censales de alta, modificación o baja en el censo de empresarios y profesionales (modelos 036 y 037).
2. Obligación de solicitar y utilizar el Número de Identificación Fiscal (NIF) en todas las operaciones con trascendencia tributaria.
3. Obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias en los plazos fijados reglamentariamente.
4. Obligación de llevar y conservar los libros de contabilidad, registros fiscales y ficheros informáticos preceptivos.
5. Obligación de expedir, entregar y conservar facturas o documentos justificativos de las operaciones mercantiles.
6. Obligación de aportar datos, informes y justificantes requeridos por la Inspección y facilitar la práctica de comprobaciones tributarias.

– **3. Diferencias estructurales**

Criterio de distinción	Obligaciones materiales	Obligaciones formales
Contenido de la prestación	Pecuniario (entrega de dinero)	Deber de hacer, no hacer o tolerar
Finalidad	Sostenimiento financiero del gasto público	Facilitación, control e información
Incumplimiento	Genera intereses de demora y recargos	Constituye infracción formal sancionable
Independencia	Depende de la capacidad económica	Subsiste incluso con cuota cero o bases negativas

CUESTIÓN 14: Tratamiento de sanciones y deuda tributaria

Pregunta:

Determinar si las sanciones forman parte de la deuda tributaria o no.

Respuesta razonada:

NO, las sanciones tributarias no forman parte de la deuda tributaria.

– **Fundamento legal expreso**

El artículo 58.3 de la Ley General Tributaria establece de manera categórica: > “Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de esta ley no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de esta ley sobre recaudación tributaria.”

– **Fundamentación dogmática y constitucional**

La exclusión de las sanciones del perímetro de la deuda tributaria responde a principios constitucionales asentados:

1. **Diferente causa y fundamento jurídico:**

- La *deuda tributaria* (cuota impositiva, intereses de demora y recargos) emana directamente del **deber constitucional de contribuir** al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE). Se deriva de una conducta enteramente lícita: haber realizado un hecho imponible demostrativo de capacidad económica.
- La *sanción tributaria* emana del **poder punitivo del Estado** (*ius puniendi*),

derivado de los principios sancionadores del artículo 25 de la Constitución. Requiere inexcusablemente la comisión culpable de una infracción tipificada (dolo o simple negligencia ex art. 179 LGT).

2. **Separación de procedimientos:** Debido a esta radical disociación ontológica, la liquidación de la deuda tributaria y la imposición de la sanción se tramitan en expedientes administrativos separados (art. 208 LGT), garantizando los derechos de defensa y presunción de inocencia del contribuyente, salvo renuncia expresa de este.
3. **Régimen de recaudación común:** Aunque no integran la deuda tributaria en sentido material, el legislador remite su cobro ejecutivo a las normas de recaudación tributaria por razones de economía procesal y eficacia administrativa.

CUESTIÓN 15: Obligaciones accesorias en la LGT

Pregunta:

Enumerar las obligaciones accesorias.

Respuesta razonada:

– Concepto legal de obligación accesoria

El artículo 25.1 de la LGT define las obligaciones accesorias como: > “Aquellas obligaciones distintas de las demás reguladas en esta sección que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración tributaria y cuya exigencia se fundamenta en otra obligación tributaria.”

Se caracterizan por su naturaleza pecuniaria y por su estricta accesoriedad: no pueden existir de manera autónoma, sino que nacen ligadas al incumplimiento, retraso o aplazamiento de una obligación tributaria previa.

– Catálogo taxativo de obligaciones accesorias (art. 25 y 58.2 LGT)

El ordenamiento tributario reconoce exclusivamente tres obligaciones accesorias:

1. **El interés de demora (art. 26 LGT):** Prestación indemnizatoria que compensa a la Administración por el retraso en el ingreso de la deuda tributaria, por la obtención indebida de una devolución o por la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento de pago. Se calcula aplicando el interés legal del dinero incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado fije otro porcentaje.
2. **Los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo (art. 27 LGT):** Indemnizaciones que gravan la presentación de autoliquidaciones fuera de plazo cuando el obligado regulariza voluntariamente su situación sin haber sido requerido previamente por la Administración. Conforme a la escala fijada por la Ley 11/2021 de medidas contra el fraude:
 - Se devenga un recargo creciente del **1 % por cada mes completo de retraso** durante los primeros doce meses, con exclusión de intereses de demora y de sanciones.
 - Si la presentación se produce superados los doce meses, se aplica un **recargo único del 15 %**, exigiéndose a partir de ese momento los intereses de demora devengados desde el vencimiento del primer año.
3. **Los recargos del período ejecutivo (art. 28 LGT):** Se devengan automáticamente con el inicio del período ejecutivo (al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso voluntario):
 - *Recargo ejecutivo (5 %):* Procede cuando se satisface la totalidad de la deuda antes de que la Administración notifique la providencia de apremio (no se exigen intereses de demora).

- *Recargo de apremio reducido (10 %)*: Procede cuando se paga la totalidad de la deuda no ingresada y el propio recargo dentro del plazo voluntario concedido en la providencia de apremio notificada (no se devengan intereses desde el inicio del ejecutivo).
- *Recargo de apremio ordinario (20 %)*: Procede cuando no se realiza el ingreso en el plazo de la providencia de apremio. Es compatible y exigible conjuntamente con los intereses de demora devengados y con las costas del procedimiento ejecutivo de apremio.

CUESTIÓN 16: Impuestos directos cedidos a las CCAA

Pregunta:

Determine qué Impuestos Directos, dentro del sistema impositivo estatal, están cedidos a las CCAA de régimen común.

Respuesta razonada:

El régimen de cesión tributaria se fundamenta en los artículos 156 y 157.1.a de la Constitución, en la Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y en la **Ley 22/2009**, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común.

En el bloque de la imposición directa estatal, los impuestos cedidos a las comunidades autónomas de régimen común son:

- **1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**
- **Alcance de la cesión de recaudación:** Cesión parcial del **50 % del rendimiento** derivado de las retenciones y cuota líquida autonómica producida en el territorio de la comunidad.
- **Competencias normativas cedidas (art. 46 Ley 22/2009):**
 - Fijación de la escala autonómica de gravamen complementaria sobre la base liquidable general.
 - Modulación de las cuantías del mínimo personal y familiar (hasta un margen del $\pm 10\%$).
 - Aprobación de deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra (por circunstancias familiares, gastos educativos, nacimiento de hijos o alquiler de vivienda habitual).
- **2. Impuesto sobre el Patrimonio (IP)**
- **Alcance de la cesión:** Cesión total del **100 % del rendimiento recaudatorio**.
- **Competencias normativas cedidas (art. 47 Ley 22/2009):**
 - Determinación del mínimo exento de tributación.
 - Aprobación de la tarifa o escala de gravamen autonómica.
 - Regulación de deducciones y bonificaciones en la cuota (lo que habilita a comunidades como Andalucía o Madrid a establecer una bonificación general del 100 % de la cuota).
- **3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**
- **Alcance de la cesión:** Cesión total del **100 % del rendimiento recaudatorio**.
- **Competencias normativas cedidas (art. 48 Ley 22/2009):**
 - Regulación de reducciones de la base imponible por parentesco y adquisición de empresas familiares.
 - Aprobación de la escala o tarifa de tipos de gravamen.
 - Coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente del heredero.
 - Aprobación de bonificaciones sobre la cuota tributaria (como la bonificación del 99 % para cónyuges y descendientes en Andalucía).
- **4. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración**
- Tributo medioambiental directo de titularidad estatal creado por la Ley 7/2022, cedido a las comunidades autónomas junto con la gestión y recaudación en su territorio.

– **Delimitación: Impuestos directos estatales NO cedidos**

Para contrastar el marco competencial, permanecen bajo la competencia exclusiva del Estado y **no están cedidos** a las CCAA de régimen común:

- El **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, tributo directo que grava la renta de las personas jurídicas con caja única estatal.
- El **Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)**, aplicable a personas físicas y jurídicas no residentes.
- El **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF)**, gravamen complementario directo estatal no susceptible de cesión.

Tema 2: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Conceptos Generales)

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) constituye la columna vertebral de la imposición directa en el sistema tributario español. Grava la capacidad económica global generada por las personas físicas residentes a lo largo del año natural, modulando la carga impositiva en función de sus circunstancias personales y familiares.

3.1 Naturaleza y Caracteres Estructurales

El marco delimitador fijado en los artículos 1 y 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF), califica el tributo mediante las siguientes notas dogmáticas:

- **Tributo directo:** Recae de manera inmediata sobre una manifestación directa de la capacidad económica, que es la obtención de renta global por el contribuyente.
- **Tributo personal:** El hecho imponible se define de forma indisociable respecto a una persona física concreta, tomando en consideración su situación particular.
- **Tributo subjetivo:** La cuantificación final del gravamen adapta su rigor a las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo, materializadas a través del mínimo personal y familiar.
- **Tributo progresivo y dual:** Grava con tipos impositivos crecientes las rentas más altas, estructurándose sobre un sistema dual que distingue entre la renta general (sometida a una escala progresiva continua) y la renta del ahorro (sometida a una tarifa progresiva con tramos y tipos más atenuados para no penalizar la inversión de capital).
- **Tributo periódico:** Su hecho imponible consiste en un estado continuo de generación de riqueza en el tiempo, delimitado legalmente por periodos anuales que concluyen en una fecha de devengo concreta.
- **Tributo autoliquidable:** El obligado tributario asume la carga material y formal de calificar las rentas, cuantificar las bases, liquidar la cuota e ingresar la deuda o solicitar la devolución pertinente.

El bloque normativo del impuesto respeta el principio constitucional de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 CE) y se compone de la Ley 35/2006 (LIRPF), el Real Decreto 439/2007 (Reglamento del IRPF o RIRPF) y las sucesivas órdenes ministeriales que regulan anualmente el régimen de módulos y las directrices de campaña.

3.2 Ámbito Espacial y Cesión a las Comunidades Autónomas

El IRPF se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto Económico en el País Vasco y Convenio Económico en Navarra, y de las especialidades aplicables en Canarias, Ceuta y Melilla (arts. 3, 4 y 5 LIRPF).

Se trata de un tributo de titularidad estatal parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas de régimen común, alcanzando un porcentaje de cesión del 50 % de la recaudación líquida. En virtud de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas ostentan competencias normativas sobre:

- El importe del mínimo personal y familiar (pudiendo incrementarlo o reducirlo con límites sobre las cuantías estatales).
- La escala autonómica aplicable a la base liquidable general.
- Las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica (por circunstancias personales, gastos educativos, alquiler de vivienda habitual o donaciones específicas). En la Comunidad Autónoma de Andalucía rige la tarifa autonómica y las deducciones reguladas en el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio).

La asignación del contribuyente a una Comunidad Autónoma se rige por las reglas de residencia habitual del artículo 72 LIRPF, aplicando de forma sucesiva los siguientes criterios:

1. **Permanencia temporal:** Permanecer en el territorio de dicha Comunidad Autónoma el mayor número de días del período impositivo.
2. **Centro de intereses económicos:** Cuando no sea posible determinar la permanencia según la regla anterior, se considerará residente donde radique el principal centro de intereses (donde obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF).
3. **Última residencia declarada:** En defecto de los anteriores, se entenderá residente en el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

3.3 Ámbito Subjetivo: Contribuyentes y Residencia Fiscal

Conforme al artículo 8 de la LIRPF, son contribuyentes las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, así como aquellas de nacionalidad española que presten servicios en el extranjero en determinadas condiciones oficiales.

El artículo 9.1 LIRPF establece tres criterios para determinar cuándo una persona física es residente fiscal en España:

- **Criterio de permanencia física:** Permanecer más de 183 días durante el año natural en territorio español. Para el cómputo de este plazo se computan las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país mediante certificado emitido por las autoridades fiscales de dicho Estado. Tratándose de países calificados como jurisdicciones no cooperativas (antiguos paraísos fiscales), la Administración tributaria puede exigir la prueba de permanencia efectiva en ellos durante 183 días en el año natural.
- **Criterio del centro de intereses económicos:** Radicar en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
- **Presunción familiar (iuris tantum):** Se presume que el contribuyente tiene su residencia

habitual en España cuando residan habitualmente en territorio español el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél. Esta presunción admite prueba en contrario.

El régimen de contribuyentes se complementa con reglas especiales:

- **Misiones diplomáticas y funcionarios en el extranjero (arts. 9.2 y 10 LIRPF):** Conservan su condición de contribuyentes por el IRPF las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores que tengan su residencia habitual en el extranjero por su condición de miembros de misiones diplomáticas, oficinas consulares, cargos oficiales del Estado español o delegaciones permanentes ante organismos internacionales.
- **Cuarentena fiscal por traslado a paraísos fiscales (art. 8.2 LIRPF):** Los ciudadanos de nacionalidad española que acrediten un cambio de residencia fiscal a un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa no perderán su condición de contribuyentes por el IRPF durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

Esta delimitación subjetiva permite contrastar las tres grandes figuras de la imposición sobre la renta:

- **IRPF:** Grava la renta mundial de personas físicas con residencia habitual en España.
- **IRNR (Impuesto sobre la Renta de No Residentes):** Grava con carácter territorial únicamente las rentas de fuente española obtenidas por personas físicas y jurídicas no residentes en territorio español.
- **Impuesto sobre Sociedades (IS):** Grava la renta mundial obtenida por personas jurídicas y entidades residentes en territorio español.

3.4 Régimen Especial de Atribución de Rentas

El artículo 8.3 LIRPF establece que no son contribuyentes del IRPF las entidades en régimen de atribución de rentas. Esta categoría engloba a las sociedades civiles que carezcan de objeto mercantil, las comunidades de bienes, las herencias yacentes y las demás entidades carentes de personalidad jurídica a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Las rentas obtenidas por estas entidades no tributan en sede de la entidad ni por el IRPF ni por el Impuesto sobre Sociedades. La renta se calcula y determina en sede de la propia entidad con arreglo a las normas del IRPF aplicables a cada fuente de renta, y posteriormente se atribuye a los socios, herederos o comuneros de forma proporcional a su participación, integrándose en sus respectivas declaraciones del IRPF.

3.5 Individualización de Rentas

El artículo 11 LIRPF establece las reglas para imputar la renta al contribuyente que efectivamente la ha generado, con independencia del régimen económico matrimonial que vincule a los cónyuges:

- **Rendimientos del trabajo:** Se atribuyen exclusivamente al contribuyente que haya generado el derecho a su percepción por su actividad personal.
- **Rendimientos del capital:** Se atribuyen a los contribuyentes que sean titulares jurídicos de los elementos patrimoniales de los que procedan, según las normas civiles sobre titularidad de bienes y derechos. En régimen de sociedad de gananciales, si el bien es común, los rendimientos corresponden por mitad a cada cónyuge; si es privativo, corresponden íntegramente al cónyuge titular.
- **Rendimientos de actividades económicas:** Se atribuyen a quienes desarrollen la actividad

de forma habitual, personal y directa, presumiéndose que es titular quien figure como tal en las obligaciones formales y registrales del negocio.

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales:** Se atribuyen a los contribuyentes titulares de los elementos patrimoniales de los que deriven, de conformidad con las reglas de titularidad jurídica.

3.6 Hecho Imponible y Delimitación Negativa

El hecho imponible (art. 6 LIRPF) consiste en la obtención de renta por el contribuyente. Comprende cinco componentes de renta:

1. Rendimientos del trabajo.
2. Rendimientos del capital (inmobiliario y mobiliario).
3. Rendimientos de las actividades económicas.
4. Ganancias y pérdidas patrimoniales.
5. Imputaciones de renta establecidas por ley.

Presunción de onerosidad (art. 6.5 LIRPF): Se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario (*iuris tantum*), las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. A falta de prueba suficiente sobre el importe pactado, la cuantificación fiscal se realiza aplicando el valor normal de mercado.

La delimitación negativa del hecho imponible distingue dos instituciones jurídicas de consecuencias diferentes:

- **Supuestos de no sujeción (art. 6.4 LIRPF):** No están sujetas al IRPF las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). Cuando una persona física adquiere bienes o derechos por herencia, legado o donación lucrativa *inter vivos*, queda sujeta exclusivamente al gravamen del ISD, quedando vetada la doble imposición por IRPF.
- **Supuestos de exención (art. 7 LIRPF):** La renta realiza íntegramente el hecho imponible, pero la ley exime de la obligación de tributar por motivos de justicia social, resarcimiento de daños o fomento de determinadas actividades.

3.7 Catálogo Sistemático de Exenciones (Art. 7 LIRPF)

El artículo 7 de la LIRPF y sus disposiciones complementarias configuran una lista tasada de rentas exentas:

- **Terrorismo (art. 7.a):** Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo abonadas a las víctimas, cónyuges, hijos o herederos.
- **Afectados por el VIH (art. 7.b):** Ayudas de cualquier índole percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993.
- **Guerra Civil (art. 7.c):** Pensiones reconocidas a favor de personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil.
- **Indemnizaciones por daños personales (arts. 7.d y 7.q):**
 1. *Responsabilidad civil por daños a terceros:* Exentas las indemnizaciones fijadas judicial o legalmente. Los acuerdos transaccionales privados sólo gozan de exención hasta el límite legalmente previsto.
 2. *Contratos de seguro de accidentes:* Exentas las indemnizaciones derivadas de seguros de accidentes individuales o colectivos hasta la cuantía que resulte de aplicar el baremo de

valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, siempre que las primas satisfechas no hayan podido ser consideradas gasto deducible ni hayan reducido la base imponible.

3. *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*: Exentas las indemnizaciones percibidas por daños personales derivados del funcionamiento de los servicios públicos (art. 7.q).

– **Indemnizaciones por despido o cese del trabajador (art. 7.e):**

- Causa legal exigida: Despido improcedente o cese por causas objetivas regulado en la normativa laboral.
- Carácter obligatorio: Debe responder a la cuantía fijada con carácter obligatorio por el Estatuto de los Trabajadores.
- Límite cuantitativo general del Estatuto de los Trabajadores: 33 días por año trabajado con un máximo de 24 mensualidades para despidos improcedentes producidos desde el 12 de febrero de 2012 (con respeto a los 45 días por año y 42 mensualidades para la antigüedad generada antes de dicha fecha); o 20 días por año con un máximo de 12 mensualidades en despidos objetivos.
- Límite máximo legal absoluto: 180.000 euros por despido.
- Tratamiento del exceso: La cuantía que supere el límite del Estatuto de los Trabajadores o el tope de 180.000 euros tributa íntegramente como rendimiento del trabajo personal, pudiendo aplicar la reducción del 30 % por irregularidad temporal si el período de trabajo en la empresa superó los dos años.
- Efectiva desvinculación (art. 1 RIRPF): Para que la exención sea aplicable, es requisito indispensable que exista una desvinculación real del trabajador con la empresa. Se presume que no hay desvinculación si en los tres años siguientes al cese el trabajador vuelve a prestar servicios para la misma empresa o para otra entidad vinculada a ella. Si se destruye la desvinculación, el trabajador debe regularizar su situación mediante autoliquidación complementaria con intereses de demora en el plazo reglamentario de la declaración posterior (art. 73 RIRPF).

Ejemplo de cálculo analizado en clase: Un trabajador con 10 años de antigüedad en una empresa es despedido de forma improcedente, habiendo percibido un salario diario de 50 €/día. El límite de indemnización fijado en el Estatuto de los Trabajadores asciende a:

$$33 \text{ días/año} \times 50 \text{ €/día} \times 10 \text{ años} = 16.500 \text{ €}$$

- *Supuesto A*: La empresa y el trabajador pactan una indemnización judicial de 15.000 €. Dado que los 15.000 € se sitúan por debajo del límite legal (16.500 €) y de los 180.000 €, la totalidad de los 15.000 € queda exenta de IRPF.
- *Supuesto B*: La empresa acuerda abonar 17.000 €. Quedan exentos 16.500 €, mientras que los 500 € sobrantes califican como rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tributación.
- **Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez (arts. 7.f y 7.g)**: Exentas las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por los regímenes de Clases Pasivas del Estado. También quedan amparadas las prestaciones de mutualidades de previsión social alternativas que sustituyan al régimen especial de trabajadores autónomos, con el límite de la prestación máxima de la Seguridad Social. Las pensiones por incapacidad permanente total o parcial tributan como rendimientos del trabajo.
- **Prestaciones familiares y de orfandad (art. 7.h)**: Prestaciones por maternidad y paternidad, asignaciones familiares por hijo a cargo, prestaciones públicas por parto múltiple

o adopción, y pensiones de orfandad.

- **Acogimiento y centros de día (art. 7.i):** Prestaciones públicas por acogimiento de personas con discapacidad, menores o mayores de 65 años, así como las ayudas destinadas a financiar la estancia en residencias o centros de día para mayores de 65 años o discapacitados con grado igual o superior al 65 %, siempre que el resto de las rentas anuales del beneficiario no supere el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
- **Becas de estudio e investigación (art. 7.j):** Becas públicas, de entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación la Ley 49/2002 y de fundaciones bancarias. Deben concederse para cursar estudios reglados del sistema educativo o para proyectos formativos de investigación según los importes máximos del artículo 2 RIRPF (ej. 21.000 € anuales para formación investigadora predoctoral en España y 28.000 € en el extranjero).
- **Anualidades por alimentos a favor de los hijos (art. 7.k):** Exentas para los hijos perceptores cuando se perciban en virtud de decisión judicial. En la liquidación del progenitor pagador, no reducen la base imponible pero reciben un tratamiento técnico favorable que separa estas cuantías del resto de la base para aplicar la escala progresiva por separado (arts. 64 y 75 LIRPF). Se contraponen a las pensiones compensatorias a favor del cónyuge (art. 55 LIRPF), que sí tributan como rendimiento del trabajo para quien las percibe y reducen la base imponible general de quien las satisface.
- **Premios literarios, artísticos o científicos (art. 7.l):** Premios relevantes declarados exentos por la Administración tributaria con arreglo a los requisitos del artículo 3 RIRPF (carácter público, sin cesión onerosa previa de derechos de autor).
- **Ayudas a deportistas de alto nivel (art. 7.m):** Exentas hasta el límite de 60.100 euros anuales, con las condiciones de financiación y acreditación deportiva del artículo 4 RIRPF.
- **Planes de previsión para personas con discapacidad (art. 7.w):** Prestaciones percibidas por personas con discapacidad derivadas de planes de pensiones y sistemas de previsión social constituidos a su favor (art. 53 LIRPF) y aportaciones a patrimonios protegidos (Disposición Adicional 18ª LIRPF), hasta un límite conjunto anual de tres veces el IPREM.
- **Renta mínima de inserción y ayudas sociales (art. 7.y):** Exentas las prestaciones económicas de las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción y las ayudas a víctimas de delitos violentos, con un límite conjunto equivalente a 1,5 veces el IPREM.

Exenciones reguladas en otras normas y disposiciones adicionales:

- *Subvenciones de la Política Agrícola Común (Disposición Adicional 5ª LIRPF):* Determinadas ayudas públicas de abandono definitivo de cultivos o reestructuración de sectores agrícolas.
- *Hipotecas inversas (Disposición Adicional 15ª LIRPF):* Renta financiera percibida por personas mayores de 65 años mediante la disposición periódica o única del valor patrimonial de su vivienda habitual.
- *Premios de Loterías y Apuestas del Estado (Disposición Adicional 33ª LIRPF):* Están exentos los primeros 40.000 euros percibidos por cada décimo o resguardo premiado. La cuantía que supere dicho importe tributa a un tipo de gravamen especial y definitivo del 20 %, el cual se recauda mediante retención en la fuente en el momento del pago del premio.

3.8 Período Impositivo, Devengo e Imputación Temporal

- **Período impositivo (art. 12 LIRPF):** Coincide con el año natural, abarcando del 1 de enero al 31 de diciembre.

- **Devengo del impuesto (art. 13.1 LIRPF):** Se produce con carácter general el 31 de diciembre de cada ejercicio.

Regla especial por fallecimiento del contribuyente (art. 13.2 LIRPF): El fallecimiento acaecido a lo largo del año natural es el único supuesto que determina un período impositivo inferior al año natural. En tal circunstancia, el período concluye y el impuesto se devenga en la fecha del deceso. En la declaración de la persona fallecida (que se presenta exclusivamente de forma individual), se computan los rendimientos devengados y las rentas exigibles hasta el día de la muerte. Los familiares supervivientes integran su propia unidad familiar con devengo a 31 de diciembre.

Criterios de imputación temporal (art. 14 LIRPF): El artículo 14 disciplina el período impositivo al que debe adscribirse cada tipo de rendimiento o ganancia patrimonial:

- *Regla general:*
 - Los rendimientos del trabajo y del capital se imputan al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
 - Los rendimientos de actividades económicas se imputan con arreglo al principio contable de devengo económico de la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
 - Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputan al período en que tenga lugar la alteración en la composición del patrimonio.
- *Reglas especiales (art. 14.2 LIRPF):*
 - Rendimientos del trabajo pendientes de resolución judicial: Cuando no se hayan satisfecho por encontrarse pendiente de litigio judicial la determinación de su derecho o cuantía, se imputan al período en que adquiera firmeza la sentencia.
 - Percepciones de atrasos de rendimientos del trabajo: Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente se cobren rendimientos del trabajo en períodos impositivos posteriores a aquellos en que fueron exigibles, deben imputarse a los ejercicios en que debieron percibirse, practicándose autoliquidación complementaria sin imposición de sanciones ni recargos en el plazo de declaración del ejercicio de cobro.
 - Operaciones a plazos o con precio aplazado: Tratándose de rentas derivadas de ventas de bienes cuyo cobro se efectúe mediante pagos sucesivos a lo largo de más de un año natural, el contribuyente puede optar por imputar las rentas proporcionalmente a medida que sean exigibles los cobros.

3.9 Cuantificación y Esquema de Determinación de la Base Imponible

Conforme a los artículos 15 y 16 de la LIRPF, la determinación de la base imponible exige agotar las siguientes fases metodológicas:

1. **Calificación y cuantificación analítica:** Se determina el rendimiento neto de cada una de las fuentes originarias con arreglo a sus normas específicas (métodos de estimación directa normal, estimación directa simplificada o estimación objetiva por módulos para actividades económicas).
2. **Clasificación y agregación en el sistema dual:**
 - *Renta General:* Agrupa los rendimientos del trabajo personal, los rendimientos del capital inmobiliario, los rendimientos de actividades económicas, las imputaciones de renta y las ganancias/pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones patrimoniales.
 - *Renta del Ahorro:* Agrupa los rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación en fondos propios (dividendos) o cesión a terceros de capitales (intereses),

y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

3. **Integración y compensación:** Se aplican las reglas del artículo 48 (Base Imponible General) y del artículo 49 (Base Imponible del Ahorro) para compensar saldos positivos y negativos dentro de cada masa patrimonial, sin que los saldos negativos de la base general puedan neutralizar la base del ahorro por encima de los límites legales permitidos.

3.10 Modalidades de Tributación: Individual frente a Conjunta

Aunque el IRPF se fundamenta en la imposición individual, el artículo 82 de la LIRPF autoriza la opción voluntaria de tributar de forma conjunta a las personas que formen parte de una unidad familiar:

- **Unidad familiar biparental:** Integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores de edad (salvo los emancipados con consentimiento paterno) o los hijos mayores incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- **Unidad familiar monoparental:** Integrada por el padre o la madre, en los supuestos de separación legal o en ausencia de vínculo matrimonial (viudedad o hijos extramatrimoniales), y los hijos menores o mayores judicialmente incapacitados que convivan con aquél.

Principios rectores de la opción:

- Nadie puede formar parte de dos unidades familiares de forma simultánea. En situaciones de separación judicial o divorcio con custodia compartida de los hijos, éstos sólo pueden formar unidad familiar con uno de los progenitores, debiendo tributar el otro en régimen individual.
- La opción por la tributación conjunta debe abarcar a todos los componentes de la unidad familiar.
- No vincula para períodos impositivos sucesivos: se puede optar por conjunta un año e individual al ejercicio siguiente.
- En la modalidad conjunta se aplican reducciones específicas en la base imponible general (art. 84 LIRPF: 3.400 euros anuales para la modalidad biparental y 2.150 euros para la monoparental), acumulándose la totalidad de las rentas obtenidas por todos los integrantes de la unidad.

Tema 3: IRPF - Rendimientos del Trabajo

El trabajo personal constituye la principal fuente de renta para la inmensa mayoría de los contribuyentes sometidos al IRPF. Su tratamiento jurídico combina una amplia definición inclusiva con un régimen exhaustivo de exenciones, especialidades de cuantificación en especie y partidas tasadas de gastos deducibles.

4.1 Concepto Legal y Delimitación Dogmática (Art. 17.1 LIRPF)

Conforme al artículo 17.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF), son rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

El criterio delimitador frente a los rendimientos de actividades económicas descansa en las notas de **ajenidad y dependencia**:

- En los rendimientos del trabajo, el servicio se presta dentro del ámbito de organización y dirección de un tercero (el empleador o la Administración pública), quien asume los riesgos patrimoniales del proceso productivo y adquiere de forma originaria los frutos del trabajo.
- En los rendimientos de actividades económicas (art. 27 LIRPF), el contribuyente ordena por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos, asumiendo el riesgo y ventura de la actividad económica.

La definición legal del artículo 17.1 configura una lista abierta de partidas retributivas:

- **Sueldos y salarios:** Integran el salario base, complementos de destino, antigüedad, pagas extraordinarias, incentivos, pluses de nocturnidad o peligrosidad, gratificaciones extraordinarias y cualquier sobresueldo abonado en el marco de la relación laboral.
- **Prestaciones por desempleo:** Quedan sujetas a tributación como rendimientos del trabajo personal, con la salvedad de la prestación percibida en la modalidad de pago único (capitalización del desempleo), que goza de exención en los términos del artículo 7.n LIRPF.
- **Remuneraciones en concepto de gastos de representación:** Importes dinerarios asignados al trabajador para reflejar el estatus de la empresa o mantener relaciones de protocolo. Al no constituir resarcimiento de gastos de locomoción o manutención reglamentariamente exentos, califican íntegramente como retribución salarial sujeta.
- **Dietas y asignaciones para gastos de viaje:** Cantidades destinadas a compensar al trabajador por los costes que soporta con motivo de sus desplazamientos profesionales fuera del municipio del centro de trabajo habitual. Su sujeción o exención se rige por las reglas

técnicas del artículo 9 del Reglamento del IRPF.

4.2 Régimen de Dietas y Asignaciones para Gastos de Viaje (Art. 9 RIRPF)

Las cantidades percibidas por el trabajador para atender gastos de desplazamiento, manutención y estancia por motivos estrictamente laborales fuera de su centro habitual de trabajo quedan exceptuadas de gravamen si cumplen los requisitos sustantivos y formales previstos en el artículo 9 del RIRPF. Los importes que excedan de los topes reglamentarios tributan como rendimiento íntegro del trabajo sujeto a retención.

4.2.1 Reglas Generales

1. **Gastos de locomoción:** Compensan el desplazamiento físico del trabajador a un municipio distinto de aquel donde radica su fábrica, taller, oficina o centro habitual de trabajo.
 - *Transporte público (avión, tren, autobús, taxi):* Exento el importe efectivamente satisfecho que se justifique documentalmente mediante billete o factura.
 - *Transporte privado (vehículo particular):* Quedan exentos **0,26 euros por kilómetro recorrido** (cuantía actualizada legalmente), más los importes de gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen mediante factura o resguardo. El exceso abonado por la empresa sobre 0,26 €/km califica como rendimiento del trabajo sujeto.
2. **Gastos de estancia (alojamiento):** Compensan el alojamiento en hoteles, residencias o establecimientos hosteleros. Queda exento el importe íntegro devengado que se justifique documentalmente mediante factura original emitida a nombre del trabajador o de la empresa. La exención no opera a tanto alzado: si la empresa anticipa 100 euros para el hotel y la estancia cuesta 60 euros con factura, los 40 euros no consumidos que retenga el trabajador tributan como rendimiento dinerario.
3. **Gastos de manutención:** Compensan las comidas realizadas durante los desplazamientos a municipios distintos. La cuantía exenta se fija legalmente **a tanto alzado**, sin requerir la justificación material de los tickets de comida, bastando acreditar la realidad del desplazamiento y la permanencia en el municipio de destino. Los límites exentos diarios se estructuran según dos variables (pernocta y territorio):
 - *Desplazamiento sin pernocta:*
 - Territorio nacional: **26,67 euros diarios**.
 - Territorio extranjero: **48,08 euros diarios**.
 - *Desplazamiento con pernocta:*
 - Territorio nacional: **53,34 euros diarios**.
 - Territorio extranjero: **91,35 euros diarios**.
 - *Personal de líneas aéreas y transportistas de mercancías:* Disfrutan de límites de exención sin pernocta específicos (15,03 €/día en territorio español y 25,54 €/día en desplazamientos al extranjero).

4.2.2 Reglas Especiales de Dietas

- **Relaciones laborales de carácter especial (ej. comisionistas y mediadores mercantiles):** Las asignaciones para gastos de locomoción y manutención quedan exceptuadas de gravamen siempre que la empresa no deduzca tales gastos de la remuneración pactada y se acredite la realidad del viaje.
- **Traslado de centro de trabajo con cambio de residencia habitual:** Quedan totalmente

exentas las cuantías que abone la empresa para compensar los gastos de locomoción y manutención del trabajador y de su familia durante el traslado, así como los gastos de mudanza de mobiliario y enseres debidamente acreditados con factura.

- **Miembros de mesas electorales y jurados:** Las indemnizaciones y dietas percibidas en cumplimiento del deber cívico de participación electoral o judicial quedan exentas en las cuantías fijadas por su legislación reguladora específica.
- **Representantes políticos:** En los cargos electos de Cortes Generales, Parlamentos Autonómicos y Corporaciones Locales, las asignaciones destinadas a cubrir gastos de viaje y desplazamiento necesarios para el ejercicio de su función representativa quedan exentas de IRPF en los términos justificados.

4.3 Contribuciones Empresariales a Sistemas de Previsión Social

En el tratamiento tributario de la previsión social vinculada a la relación laboral, es indispensable distinguir dos momentos temporales y económicos autónomos:

1. **Momento de la aportación:** La empresa o el propio trabajador realizan contribuciones dinerarias para dotar el fondo de previsión.
2. **Momento de la prestación:** El trabajador o sus beneficiarios cobran los fondos al acaecer la contingencia protegida (jubilación, incapacidad, fallecimiento o dependencia).

4.3.1 Sistemas Públicos de Previsión Social

Corresponden al Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social y al régimen de Clases Pasivas del Estado.

- *Aportaciones:* Las cotizaciones obligatorias que se descuentan mensualmente de la nómina del trabajador constituyen gasto deducible del rendimiento íntegro del trabajo (art. 19.2.a LIRPF).
- *Prestaciones:* Las pensiones públicas de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad temporal tributan plenamente como rendimientos del trabajo por asimilación (art. 17.2.a 1º LIRPF), salvo que se trate de prestaciones expresamente amparadas por la exención del artículo 7 (como la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez).

4.3.2 Sistemas Privados de Previsión Social

Comprenden los planes de pensiones del sistema de empleo, planes de previsión social empresarial, contratos de seguro colectivo de dependencia y mutualidades de previsión social. En estas figuras intervienen tres posiciones jurídicas:

- *El promotor:* La empresa que promueve e instrumentaliza el plan de pensiones o póliza colectiva.
- *El partícipe o asegurado:* El trabajador por cuenta ajena a cuyo favor se realizan las dotaciones.
- *El beneficiario:* La persona con derecho a percibir las prestaciones cuando se materialice la contingencia.

Tratamiento fiscal:

- Las aportaciones realizadas por la empresa promotora se imputan obligatoriamente al trabajador como **rendimiento del trabajo en especie** (art. 17.1.e LIRPF). Al mismo tiempo, dichas aportaciones imputadas otorgan al trabajador el derecho a practicar una reducción en

la base imponible general del IRPF (art. 51 LIRPF), dentro de los límites máximos previstos legalmente (hasta 8.500 euros anuales adicionales por contribuciones empresariales).

- En el momento de la jubilación o acaecimiento del riesgo, el cobro de la prestación (ya sea en forma de renta temporal, vitalicia o en forma de capital) tributa íntegramente como rendimiento del trabajo en sede del beneficiario (art. 17.2.a 2º LIRPF).

4.4 Rendimientos del Trabajo “por Asimilación” (Arts. 17.2 y 17.3 LIRPF)

La ley extiende expresamente la calificación de rendimientos del trabajo a determinados conceptos económicos que no derivan de un contrato de trabajo por cuenta ajena ordinario:

- **Pensiones y haberes pasivos (art. 17.2.a):** Pensiones percibidas de los regímenes públicos de Seguridad Social, Clases Pasivas y mutualidades obligatorias.
- **Prestaciones de planes de pensiones y mutualidades (art. 17.2.a 2º y 3º):** Percepciones procedentes de planes de pensiones individuales o de empleo, planes de previsión asegurados y seguros de dependencia.
- **Retribuciones de administradores y consejeros (art. 17.2.e):** Las retribuciones percibidas por los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos. Soportan un tipo legal de retención específico fijado con carácter general en el 35 % (reducido al 19 % si la entidad pagadora tiene un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros).
- **Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos (art. 17.2.f):** Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge tras la disolución judicial del matrimonio y las anualidades por alimentos a favor de parientes distintos de los hijos tributan como rendimientos del trabajo.
- **Becas no exentas (art. 17.2.h):** Aquellas ayudas al estudio que no cumplan los estrictos topes o condiciones del artículo 7.j LIRPF.
- **Cursos, conferencias, coloquios y obras literarias (art. 17.3):** Las retribuciones derivadas de impartir cursos, seminarios o conferencias, así como los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos. Si el contribuyente dispone de un despacho profesional abierto o infraestructura empresarial propia para canalizar estas actividades, califican como rendimientos de actividades económicas.

4.5 Régimen de Retribuciones en Especie

Conforme al artículo 42.1 LIRPF, constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para el pagador.

No existe retribución en especie cuando la empresa entrega una cantidad dineraria al trabajador para que adquiera un bien (dicha entrega es rendimiento dinerario); la renta en especie presupone la entrega directa del bien o la prestación directa del servicio. Asimismo, la atribución patrimonial debe destinarse a **fines particulares**: la puesta a disposición de bienes para su utilización exclusivamente profesional (herramientas informáticas en la oficina, uniformes laborales obligatorios) no genera retribución en especie.

4.5.1 Supuestos no Sujetos y Rentas en Especie Exentas (Arts. 42.2 y 42.3 LIRPF)

La norma declara que no tienen la consideración de retribuciones del trabajo en especie o quedan exentas las siguientes prestaciones:

- **Entrega de acciones o participaciones de la empresa:** La entrega gratuita o a precio con descuento de acciones o participaciones de la propia empresa o de empresas del grupo a los trabajadores en activo, con el límite de **12.000 euros anuales** para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa y se mantengan los títulos al menos durante tres años.
- **Formación y actualización laboral:** Las cantidades satisfechas a entidades destinadas a actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado, cuando los estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- **Servicios sociales y seguros de accidente:** Las entregas de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos y las primas de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador satisfechas por la empresa.
- **Seguros médicos de salud:** Las primas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad del trabajador, de su cónyuge y de sus descendientes, hasta un límite exento de **500 euros anuales por cada persona asegurada** (o 1.500 euros por persona si tienen discapacidad). El exceso sobre 500 € por persona constituye rendimiento del trabajo en especie sujeto.
- **Vales de comida o tarjetas restaurante:** Las cantidades satisfechas para atender los gastos de comida del trabajador durante las jornadas de trabajo en establecimientos de hostelería, hasta el límite de **11 euros diarios**.
- **Servicio de transporte colectivo:** Las entregas a trabajadores de títulos de transporte público colectivo de viajeros para favorecer el desplazamiento entre el domicilio y el centro de trabajo, hasta el límite de 1.500 euros anuales por trabajador.

4.5.2 Reglas de Valoración y Cuantificación (Art. 43 LIRPF)

La retribución en especie computable se cuantifica adicionando al valor de la prestación el importe del **ingreso a cuenta**:

Rendimiento en Especie Computable = Valoración del Bien o Servicio + Ingreso a Cuenta

Excepción: Si la empresa repercute el importe del ingreso a cuenta al trabajador descontándoselo de su nómina dineraria, no se suma dicho ingreso a la valoración del rendimiento en especie.

Reglas especiales de valoración (art. 43.1 LIRPF):

1. Uso de vivienda:

- Si la vivienda es propiedad del pagador: El 10 % del valor catastral del inmueble (o el 5 % si el valor catastral ha sido revisado con efectos en el período impositivo o en los diez períodos impositivos anteriores). La valoración no podrá exceder del 10 % de las restantes contraprestaciones del trabajo percibidas por el empleado.
- Si la vivienda no es propiedad del pagador (vivienda alquilada): Se computa el coste que suponga el arrendamiento para la empresa, sin que la valoración resultante pueda ser inferior a la que resultaría de aplicar las reglas anteriores sobre el valor catastral.

2. Uso y entrega de vehículos automóviles:

- Entrega del vehículo en propiedad: El coste de adquisición para el pagador, incluidos

los tributos que graven la operación.

- **Uso de vehículo:** El 20 % anual del coste de adquisición para el pagador (o del valor de mercado del vehículo si es nuevo y no es propiedad de la empresa). Si el vehículo se utiliza tanto para fines laborales como particulares (uso mixto), la valoración se efectúa en proporción exclusiva al porcentaje de disponibilidad para fines particulares acreditado en función de la jornada laboral y fines de semana.
 - **Uso y posterior entrega:** Se valora el uso con las reglas anteriores y, en el momento de la entrega, se valora el vehículo por su valor normal de mercado en ese instante, deduciendo el valor del uso previamente imputado.
3. **Préstamos con tipos de interés reducidos:** Se valora la diferencia positiva entre el tipo de interés legal del dinero vigente durante el ejercicio y el tipo de interés efectivamente pactado y satisfecho por el trabajador.

4.6 Reducción por Irregularidad del 30 % (Art. 18.2 LIRPF)

Para atenuar la sobreimposición provocada por la progresividad de la tarifa cuando se perciben en un único ejercicio rentas devengadas a lo largo de varios años, el artículo 18.2 LIRPF establece una **reducción del 30 %** sobre los rendimientos íntegros del trabajo:

- **Requisitos temporales:** Rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se perciban de forma periódica o recurrente.
- **Rendimientos notoriamente irregulares en el tiempo:** Aquellos calificados expresamente por el artículo 12 del RIRPF (ej. indemnizaciones por traslado forzoso, indemnizaciones por quebranto de moneda, compensaciones por cese voluntario o pactado de directivos).
- **Límite cuantitativo:** La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplica la reducción no puede superar el límite máximo de **300.000 euros anuales**.
- **Regla de reiteración temporal:** La reducción no resultará aplicable a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en los cinco períodos impositivos anteriores al de su devengo, el contribuyente hubiera aplicado esta reducción a otro rendimiento con período de generación superior a dos años (esta limitación no opera tratándose de indemnizaciones por despido o cese laboral en la parte que exceda del límite exento).

4.7 Gastos Deducibles Tasados (Art. 19 LIRPF)

Para determinar el rendimiento neto del trabajo, el artículo 19.2 LIRPF autoriza la deducción exclusiva de una lista tasada de gastos:

1. **Cotizaciones a la Seguridad Social** o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
2. **Detracciones por derechos pasivos** y cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.
3. **Cuotas satisfechas a sindicatos** (deducibles sin límite cuantitativo).
4. **Cuotas satisfechas a colegios profesionales:** Deducibles exclusivamente cuando la colegiación sea obligatoria para el desempeño del trabajo, con un límite máximo de **500 euros anuales**.
5. **Gastos de defensa jurídica:** Gastos de letrados y procuradores derivados directamente de litigios y controversias laborales entre el contribuyente y la empresa pagadora, con un límite

máximo de **300 euros anuales**.

6. **Otros gastos generales (art. 19.2.f LIRPF):** Se deduce una cuantía fija general de **2.000 euros anuales** sin necesidad de justificación documental. Esta partida se incrementa en los siguientes casos:
 - *Movilidad geográfica:* Se incrementa en 2.000 euros adicionales (totalizando 4.000 euros anuales) en contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio. La deducción se aplica en el ejercicio del cambio y en el siguiente.
 - *Trabajadores activos con discapacidad:* Se incrementa en 3.500 euros anuales (o en 7.750 euros anuales si acreditan un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o necesitan ayuda de terceras personas).

4.8 Esquema Liquidatorio y Rendimiento Neto Reducido

La cuantificación final de la renta del trabajo personal culmina con la aplicación de la reducción general por obtención de rendimientos del trabajo prevista en el artículo 20 LIRPF:

1. **Rendimientos Íntegros del Trabajo:** Suma de contraprestaciones dinerarias brutas y retribuciones en especie valoradas reglamentariamente.
2. **Aplicación de reducciones por irregularidad:** Se deduce el 30 % de los rendimientos con generación superior a dos años o notoriamente irregulares.
3. **Deducción de gastos del artículo 19:** Se restan las cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas sindicales, colegios profesionales, defensa jurídica y la partida general de otros gastos (2.000 €).
4. **Rendimiento Neto Previo:** Saldo resultante tras minorar los gastos deducibles.
5. **Reducción del artículo 20 LIRPF:** Aplicable a contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,50 euros (siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros), alcanzando una reducción máxima de hasta 7.302 euros anuales para rendimientos netos iguales o inferiores a 14.047,50 euros.
6. **Rendimiento Neto Reducido del Trabajo:** Magnitud final que se integra directamente en la Base Imponible General del IRPF para someterse a la escala de gravamen combinada estatal y autonómica.

Parte II

Prácticas

Supuestos Prácticos: IRPF

Este capítulo reúne la resolución técnica, jurídica y analítica de los supuestos prácticos de clase correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la asignatura Derecho Fiscal (Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Granada).

Cada supuesto incluye su enunciado oficial, los preceptos normativos aplicables de la Ley 35/2006 (LIRPF), el Real Decreto 439/2007 (RIRPF), el Estatuto de los Trabajadores (TRLET) y la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), junto con la deducción paso a paso y la liquidación cuantitativa de las rentas.

1.1 Bloque 1: Conceptos Fundamentales e Indemnizaciones

PRÁCTICA 1: Residencia y Condición de Contribuyente

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

La determinación de la condición de contribuyente en el IRPF se fundamenta en los artículos 8.1.a y 9 de la Ley 35/2006 (LIRPF):

1. **Criterio de permanencia física (art. 9.1.a LIRPF):** Se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando permanezca más de 183 días durante el año natural en España. Para computar este periodo se computan las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
2. **Criterio del núcleo principal de intereses económicos (art. 9.1.b LIRPF):** Se considera residente a la persona cuando radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
3. **Presunción de residencia familiar (art. 9.1.b LIRPF, párrafo segundo):** Se presume (*iuris tantum*) que el contribuyente tiene su residencia habitual en España cuando residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él.
4. **Convenios de Doble Imposición (CDI):** En supuestos transfronterizos prevalecen los criterios de desempate del artículo 4 del Modelo de Convenio de la OCDE incorporados en los convenios suscritos por España (CDI España-Colombia y CDI España-Alemania).

Caso a: D. José (Estancias de 290 días en Colombia)

Enunciado:

D. José, español, soltero, con vivienda habitual en Madrid, trabaja para una sucursal de una empresa colombiana en España. Durante el ejercicio 2026 ha realizado varios viajes a Colombia, por un total de 290 días. Dispone de copias de los billetes de avión, visados en el pasaporte y contrato

de alquiler de una vivienda en Bogotá, donde residió durante sus estancias en Colombia.

Resolución:

- *Análisis de permanencia física:* En el año natural de 2026, D. José permanece en Colombia 290 días y en España únicamente $365 - 290 = 75$ días. Por tanto, no cumple la condición objetiva de permanencia de más de 183 días en territorio español.
- *Descarte de ausencias esporádicas:* El artículo 9.1.a de la LIRPF computa las ausencias esporádicas salvo que el interesado justifique su residencia en otro Estado. D. José aporta pruebas documentales plenas de su permanencia continuada en Bogotá: billetes nominativos, sellos migratorios y visados en pasaporte, así como contrato formal de arrendamiento de vivienda en Colombia donde residió de forma efectiva.
- *Núcleo de intereses económicos y personales:* Aunque está empleado por la sucursal española de una empresa colombiana y mantiene una vivienda en Madrid, su trabajo se ha ejecutado físicamente en Colombia durante diez meses. Además, al ser soltero y sin cargas familiares directas, no opera la presunción familiar.
- *Conclusión:* Si D. José aporta el correspondiente **certificado de residencia fiscal expedido por la DIAN (autoridad tributaria de Colombia)** conforme al artículo 4 del CDI España-Colombia, **NO es contribuyente del IRPF** en el ejercicio 2026. Sus rentas de fuente española quedarán sometidas, en su caso, al Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR).

Caso b: D. Antonio (Trabajo en Alemania con familia en Granada)

Enunciado:

D. Antonio, natural de Granada, trabaja y reside habitualmente en Alemania desde hace 2 años. Su mujer e hijos siguen viviendo en Granada. D. Antonio aporta como prueba su contrato de trabajo con la empresa alemana y un contrato de arrendamiento de una vivienda en ese país.

Resolución:

- *Análisis de permanencia física:* D. Antonio reside y trabaja en Alemania desde hace dos años, superando ampliamente los 183 días fuera de España. Acredita contrato de trabajo por cuenta ajena con empleador alemán y contrato de arrendamiento en Alemania.
- *Activación de la presunción familiar del artículo 9.1.b LIRPF:* Su cónyuge no separado legalmente y sus hijos residen de forma permanente en Granada. El legislador presume que quien tiene a su familia nuclear en España es residente fiscal español.
- *Destrucción de la presunción:* Al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario (*iuris tantum*), D. Antonio puede desvirtuarla aportando un **certificado de residencia fiscal emitido por el Finanzamt (administración tributaria alemana)** al amparo del Convenio de Doble Imposición hispano-alemán.
- *Reglas de desempate del CDI España-Alemania:* Si ambos Estados lo reclaman como residente:
 1. Dispone de vivienda permanente en ambos países (Granada y Alemania).
 2. Su centro de intereses vitales se halla dividido: el núcleo afectivo/familiar en España y el económico/laboral en Alemania. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 12 de junio de 2023) exige ponderar conjuntamente ambas esferas; no obstante, si acredita que su presencia y vida económica ordinaria se concentra en Alemania, prevalece la residencia alemana.
- *Conclusión:* En tanto no aporte el certificado fiscal emitido por la autoridad alemana, la Administración española le considerará **contribuyente del IRPF por presunción legal**. Una vez presentado dicho certificado formal, quedará acreditada su residencia en Alemania, tributando en España únicamente como no residente (IRNR) por las rentas o bienes situados

en territorio español.

Caso c: Deportista profesional itinerante

Enunciado:

Un deportista profesional español pasa un total de 100 días en España. El resto viaja y entrena según los diferentes torneos en los que participa. Se sabe que sus padres residen habitualmente en España y que tiene una vivienda en nuestro país.

Resolución:

- *Análisis de permanencia física:* Pasa 100 días en España y los restantes 265 días viajando y compitiendo en distintos países en función de los torneos.
- *Cómputo de ausencias esporádicas:* Los 265 días transcurridos en el extranjero no suponen el establecimiento de residencia en ningún tercer Estado. Al no acreditar residencia fiscal en ningún otro país mediante certificado tributario formal, **esos 265 días se computan por imperativo legal como ausencias esporádicas** (art. 9.1.a LIRPF), sumando a efectos de cómputo:

$$\text{Días computables} = 100 (\text{presencia real}) + 265 (\text{ausencias esporádicas}) = 365 \text{ días}$$

- *Centro de intereses patrimoniales:* Mantiene su vivienda propia en España y sus vínculos familiares en nuestro territorio.
- *Conclusión:* El deportista **SÍ tiene la condición de contribuyente del IRPF** en 2026, debiendo tributar en España por su **renta mundial**, con derecho a aplicar las deducciones por doble imposición internacional (art. 80 LIRPF) por los impuestos directos soportados en el extranjero por premios o competiciones.

PRÁCTICA 2: Indemnizaciones por Despido y Cese

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Exención de indemnizaciones laborales (art. 7.e LIRPF):** Quedan exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, con un límite máximo absoluto de 180.000 euros.
2. **Especialidad de despidos colectivos (art. 7.e LIRPF, párrafo segundo):** En los despidos colectivos tramitados por el artículo 51 del ET o por causas objetivas del artículo 52.c del ET por motivos económicos o productivos, la cuantía exenta no es la de 20 días propia del cese objetivo, sino que la ley tributaria declara exenta **la cuantía que para el despido improcedente establece el Estatuto de los Trabajadores** (33 días de salario por año trabajado, con máximo de 24 mensualidades).
3. **Modificación sustancial de condiciones (art. 41.3 ET):** La extinción indemnizada por rescisión del trabajador ante modificación sustancial que redunde en su perjuicio devenga una indemnización obligatoria fijada por ley de 20 días de salario por año de servicio con un tope máximo de 9 mensualidades.
4. **Acuerdos en el SMAC (art. 7.e LIRPF y art. 1 RIRPF):** Para disfrutar de la exención por despido improcedente no basta el mero pacto privado entre partes; se exige que la improcedencia sea declarada por resolución judicial o reconocida en el acto de conciliación ante el servicio administrativo competente (SMAC).
5. **Indemnizaciones por daños morales y derechos fundamentales (art. 7.d LIRPF):** Exige que la cuantía haya sido fijada legal o judicialmente.

Caso 1.1: Sr. López (Despido Colectivo por ERE Económico)**Enunciado:**

El Sr. López ve extinguida su relación laboral como consecuencia de su cese por causas económicas y en virtud de un expediente de regulación de empleo autorizado el día 15 de mayo de 2026. Su salario en la empresa hasta esa fecha era de 45 €/día y ha trabajado en ella durante 7 años. Recibe una indemnización de 19.000 €.

Resolución:

- *Parámetros laborales:*
 - Salario diario: 45 €/día.
 - Antigüedad: 7 años completos.
 - Indemnización percibida: 19,000 €.
- *Determinación del límite legal exento:* Al tratarse de un despido colectivo por ERE fundado en causas económicas (art. 51 ET), opera la remisión especial del artículo 7.e de la LIRPF a la escala del despido improcedente (33 días por año trabajado, con tope de 24 mensualidades y límite de 180.000 €):

$$\text{Días indemnizatorios exentos} = 7 \text{ años} \times 33 \text{ días/año} = 231 \text{ días}$$

$$\text{Cuantía legal exenta} = 231 \text{ días} \times 45 \text{ €/día} = 10,395 \text{ €}$$

Verificación del tope de 24 mensualidades (720 días):

$$\text{Tope 24 mensualidades} = 720 \text{ días} \times 45 \text{ €/día} = 32,400 \text{ €}$$

Como $10,395 \text{ €} \leq 32,400 \text{ €} \leq 180,000 \text{ €}$, el límite exento asciende exactamente a **10.395 euros**.

- *Liquidación fiscal:*
 - Indemnización percibida: 19,000 €.
 - Importe exento de IRPF: 10,395 €.
 - Exceso sujeto a tributación:

$$\text{Rendimiento Íntegro del Trabajo} = 19,000 - 10,395 = 8,605 \text{ €}$$

- *Reducción por renta irregular (art. 18.2 LIRPF):* Como el rendimiento tiene un periodo de generación superior a dos años (7 años de servicio) y se percibe de forma no periódica, el exceso tiene derecho a la reducción del **30 %**:

$$\text{Reducción por irregularidad} = 8,605 \times 0,30 = 2,581,50 \text{ €}$$

$$\text{Rendimiento Neto del Trabajo computable} = 8,605 - 2,581,50 = 6,023,50 \text{ €}$$

Caso 1.2: Sr. López (Rescisión por Modificación Sustancial de Condiciones)**Enunciado:**

Qué ocurriría si el Sr. López (mismas condiciones y salario de 45 €/día) recibe 45 días de salario por año de servicio en virtud de su contrato, siendo la causa del cese una modificación sustancial de su horario de trabajo que redunde en su perjuicio.

Resolución:

- *Causa del cese*: Modificación sustancial de las condiciones de trabajo (horario) ex artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores.
- *Cuantía legal preceptiva (art. 41.3 ET)*: 20 días por año de servicio con un máximo de 9 mensualidades (270 días):

$$\text{Días legales obligatorios} = 7 \text{ años} \times 20 \text{ días/año} = 140 \text{ días}$$

$$\text{Límite legal exento} = 140 \text{ días} \times 45 \text{ €/día} = 6,300 \text{ €}$$

Comprobación del tope de 9 mensualidades:

$$\text{Tope 9 mensualidades} = 270 \text{ días} \times 45 \text{ €/día} = 12,150 \text{ €}$$

Como $6,300 \text{ €} \leq 12,150 \text{ €}$, el importe legal exento es de **6.300 euros**.

- *Indemnización percibida en virtud de contrato (45 días/año)*:

$$\text{Total percibido} = 7 \text{ años} \times 45 \text{ días/año} \times 45 \text{ €/día} = 14,175 \text{ €}$$

- *Liquidación fiscal*:
 - Parte exenta: 6,300 € (el pacto contractual no amplía la exención fiscal, que queda fijada por el mínimo legal obligatorio del ET).
 - Exceso sujeto: $14,175 - 6,300 = 7,875 \text{ €}$.
 - Reducción del 30 % por irregularidad (art. 18.2 LIRPF): $7,875 \times 0,30 = 2,362,50 \text{ €}$.
 - Rendimiento neto integrable en la base imponible general: 5,512,50 €.

Caso 2: Sr. Gálvez (Despido improcedente en SMAC e indemnizaciones por derechos fundamentales)

Enunciado:

En mayo de 2026, el Sr. Gálvez recibió una indemnización por despido, reconocido como improcedente ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) por importe de 100.000 €. Igualmente percibió dos indemnizaciones de 2.000 €, respectivamente, por vulneración de derechos fundamentales satisfecha una por la empresa y la otra por su jefe, constando en el acta de conciliación del Área de Mediación de la Comunidad de Madrid.

Resolución:

- *Indemnización por despido improcedente (100.000 € en acta del SMAC)*:
 - Al haberse reconocido la improcedencia en el acto formal de conciliación laboral ante el SMAC, cumple la condición de procedencia del artículo 7.e de la LIRPF y del artículo 1 del RIRPF.
 - La indemnización queda **exenta** hasta la cuantía legal obligatoria del Estatuto de los Trabajadores (33 días por año trabajado con tope de 24 mensualidades y límite absoluto de 180.000 €).
 - La exención exige la efectiva desvinculación laboral con la empresa durante los tres años siguientes al cese (artículo 1 del RIRPF). Si volviera a ser contratado por la misma empresa o una entidad vinculada en ese trienio, perdería la exención y debería tributar íntegramente mediante declaración complementaria.
- *Indemnizaciones por vulneración de derechos fundamentales (2.000 € y 2.000 € en SMAC)*:
 - El artículo 7.d de la LIRPF exige expresamente que las indemnizaciones por daños personales y morales estén fijadas por ley o **cuantificadas por resolución judicial**.

- Según reiterado criterio del Tribunal Supremo y de la Dirección General de Tributos (DGT CV 0855-21), el acuerdo transaccional formalizado en conciliación administrativa ante el SMAC no equivale a una sentencia judicial firme.
- Por consiguiente, las dos indemnizaciones de 2.000 € **NO están exentas**:
 - La satisfecha por la empresa empleadora (2.000 €) tributa como **Rendimiento del Trabajo personal** (art. 17.1 LIRPF).
 - La satisfecha por el jefe individualmente como tercero (2.000 €) califica como **Ganancia Patrimonial** integrable en la base imponible general (art. 33.1 y 48 LIRPF), al no derivar de la relación contractual laboral directa.

PRÁCTICA 3: Accidente de Tráfico y Seguros de Vida

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Indemnizaciones por daños personales fijadas judicialmente (art. 7.d LIRPF):** Exentas de IRPF las cantidades percibidas por responsabilidad civil por daños personales cuando su cuantía haya sido fijada judicialmente por sentencia firme.
2. **Delimitación negativa entre IRPF e ISD (art. 6.4 LIRPF y art. 3.1.c LISD):** Las rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no tributan en el IRPF.
3. **Seguros de vida contratados en régimen de gananciales (art. 39 RISD y art. 25.3.a LIRPF):** Cuando el cónyuge superviviente es el beneficiario de un seguro contratado sobre la vida del causante con primas abonadas con fondos gananciales, concurre una doble tributación complementaria por mitades.

Enunciado General: Como consecuencia de un accidente de automóvil en el que viajaban el Sr. Martínez y el Sr. López, el primero resultó muerto y el segundo con distintos daños físicos. En el juicio se condenó a la parte contraria a indemnizar a los herederos del Sr. Martínez con 150.000 € y al Sr. López con 75.000 €. Además, la viuda del Sr. Martínez recibe una prestación de 250.000 €, derivada de un contrato de seguro de vida con primas a cargo de la sociedad de gananciales.

1. Indemnización judicial a los herederos del Sr. Martínez (150.000 €)

- **Resolución:** La indemnización de 150.000 € percibida por los herederos está **no sujeta al IRPF**. El artículo 6.4 de la LIRPF establece expresamente la incompatibilidad entre gravámenes, indicando que no estarán sujetas a este impuesto las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD). En este supuesto académico, al integrarse dicha indemnización a favor de los herederos como consecuencia del fallecimiento, la cantidad se encuentra **sujeta al Impuesto sobre Sucesiones**. Por consiguiente, queda excluida de la órbita de tributación del IRPF.

2. Indemnización judicial al Sr. López por lesiones físicas (75.000 €)

- **Resolución:** Indemnización fijada por sentencia judicial por daños físicos corporales sufridos en el accidente. Queda **totalmente exenta de IRPF** en aplicación directa del artículo 7.d de la LIRPF. No se integra en la base imponible ni genera tributación alguna.

3. Seguro de vida percibido por la viuda (250.000 €)

- **Resolución:**
 - *Estructura del contrato de seguro:* Tomador: Sr. Martínez (sociedad de gananciales). Persona asegurada: Sr. Martínez (causante fallecido). Beneficiaria: La viuda. Financiación de las primas: Fondo común de la sociedad de gananciales.

- *Tratamiento tributario por mitades:* Conforme a la doctrina consolidada de la Dirección General de Tributos y el artículo 39 del Reglamento del ISD (Real Decreto 1629/1991):

Fracción de la Prestación	Cuantía (€)	Origen de las Primas	Tributación Aplicable
Primera mitad (50 %)	125.000 €	Financiada con la cuota del causante	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)
Segunda mitad (50 %)	125.000 €	Financiada con la cuota propia de la viuda	IRPF (Rendimiento del Capital Mobiliario)

- *Liquidación de la mitad en el ISD (125.000 €):* Tributa en el ISD por el hecho imponible del artículo 3.1.c de la Ley 29/1987 (percepción de cantidades por beneficiarios de seguros de vida en caso de fallecimiento del asegurado), acumulándose a la masa hereditaria de la cónyuge viuda, con derecho a las reducciones autonómicas aplicables.
- *Liquidación de la mitad en el IRPF (125.000 €):* Al haberse pagado las primas con fondos gananciales en los que la viuda ostenta el 50 %, respecto de esta mitad coinciden la figura del tomador y del beneficiario. El artículo 25.3.a de la LIRPF clasifica esta percepción como **Rendimiento del Capital Mobiliario**:

Rendimiento Íntegro = Capital Percibido (125.000 €) – Mitad de las Primas Satisfechas

Este rendimiento se integra en la **Base Imponible del Ahorro** del IRPF de la viuda, tributando en la escala del ahorro.

PRÁCTICA 4: Becas de Estudio e Investigación

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Marco legal general (art. 7.j LIRPF):** Están exentas las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en la Ley 49/2002, percibidas para cursar estudios reglados del sistema educativo o para la investigación en el ámbito del Estatuto del Personal Investigador en Formación.
2. **Requisitos de becas de investigación (art. 2.2 RIRPF):** Exige que la beca se otorgue por organismos públicos de investigación y se halle vinculada a programas oficiales conducentes al grado de doctor.
3. **Requisitos de becas de estudio (art. 2.1 RIRPF):** Exige que los estudios cursados formen parte de la oferta oficial reglada de títulos universitarios oficiales (grados, másteres universitarios o programas oficiales).

Caso 1: Beca de Sara García (Tesis doctoral en el CSIC)

Enunciado:

Sara García, licenciada en Medicina, está escribiendo su tesis doctoral en el CSIC. Esta institución le ha concedido una beca para personal investigador por importe de 1.000 € al mes.

Resolución:

- *Entidad concedente:* Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Agencia Estatal y Organismo Público de Investigación (OPI).

- *Finalidad*: Formación investigadora predoctoral para la elaboración de la tesis doctoral en Medicina al amparo del Real Decreto 103/2019 (Estatuto del Personal Investigador Predoctoral en Formación).
- *Verificación de límites económicos*: La cuantía de 1.000 € mensuales (12.000 € al año) se sitúa por debajo de los topes fijados reglamentariamente en el artículo 2.2 del RIRPF.
- *Conclusión*: La beca percibida por Sara está **TOTALMENTE EXENTA de IRPF** (art. 7.j LIRPF). No se computa como ingreso ni soporta retención a cuenta.

Caso 2: Beca de María (Curso de extensión en la UNIA)

Enunciado:

Su hermana, María, es estudiante de 4º curso de Derecho. La Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) le concede una beca de investigación para realizar un curso sobre “Tributación de las entidades sin fines lucrativos”. La beca exime del pago de la matrícula y del alojamiento (600 euros en total). Dicho curso cubre 3 créditos y 30 horas lectivas.

Resolución:

- *Entidad concedente*: Universidad Internacional de Andalucía (institución universitaria pública).
- *Naturaleza de los estudios y exención (créditos de libre configuración)*: Aunque un curso de verano o seminario de extensión universitaria de 30 horas no sea un título universitario oficial en sí mismo, la clave técnica reside en que el curso otorga **3 créditos**. Al ser estudiante de 4º curso de Derecho, María integrará estos 3 créditos en su expediente académico como **créditos de libre configuración** (o créditos optativos).
- Al convalidarse e incorporarse dentro del plan de estudios oficial de su titulación de Grado, el curso adquiere a efectos fiscales la condición de **estudio reglado** (art. 7.j LIRPF).
- *Verificación de límites económicos*: La cuantía de 600 euros (que cubre matrícula y alojamiento) está plenamente amparada por la norma (que prevé exenciones de hasta 6.000 € anuales con carácter general).
- *Conclusión*: La beca de María está **TOTALMENTE EXENTA de IRPF**.

PRÁCTICA 5: Pago Único por Desempleo

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Exención del pago único por desempleo (art. 7.n LIRPF)**: Exención de las prestaciones por desempleo reconocidas por la entidad gestora en la modalidad de pago único regulada en el Real Decreto 1044/1985, para incorporarse como socios trabajadores en cooperativas, sociedades laborales o como autónomos.
2. **Condición de permanencia**: El artículo 7.n exige que las cantidades percibidas se destinen a la aportación al capital social o cuotas y que la actividad o participación se mantenga durante al menos cinco años.
3. **Régimen general del desempleo periódico (art. 17.1.b LIRPF)**: Las prestaciones por desempleo periódicas ordinarias son rendimientos íntegros del trabajo personal.

Caso 1: Régimen de tributación en modalidad de pago único (30.000 €)

Enunciado:

El Sr. Sánchez, en situación legal de desempleo, ha constituido una sociedad laboral con un grupo de compañeros de trabajo en su misma situación legal, optando por recibir las prestaciones en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, habiendo percibido en 2026, 30.000 € por tal concepto.

Resolución:

- El Sr. Sánchez cumple todos los requisitos sustantivos exigidos por la norma:
 1. Situación legal de desempleo debidamente reconocida por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).
 2. Destino directo del importe íntegro (30.000 €) a la suscripción de participaciones sociales en la constitución de una nueva **sociedad laboral** en calidad de socio trabajador.
- *Alcance de la exención:* Tras la derogación del antiguo tope de 15.500 euros, la exención del artículo 7.n de la LIRPF **no tiene límite cuantitativo máximo**. Por consiguiente, los 30.000 euros percibidos se encuentran **TOTALMENTE EXENTOS de IRPF**.
- *Condición resolutoria de mantenimiento quinquenal:*
 - El Sr. Sánchez está legalmente obligado a **mantener su condición de socio trabajador en la sociedad laboral durante al menos 5 años**.
 - Si transmitiera sus participaciones o abandonara la sociedad antes de expirar dicho plazo quinquenal (salvo por causas de fuerza mayor o incapacidad sobrevenida), la exención quedaría sin efecto, estando obligado a presentar una declaración complementaria con inclusión de los intereses de demora en el plazo de un mes desde el incumplimiento.

Caso 2: Tributación si la prestación se percibiera de forma periódica ordinaria**Enunciado:**

Piense cómo tributaría la prestación si no se cobrase en la modalidad de pago único.

Resolución:

- Si el Sr. Sánchez no hubiera capitalizado la prestación y la percibiera mes a mes:
 - Los 30.000 euros calificarían de forma inequívoca como **Rendimiento Íntegro del Trabajo** conforme al artículo 17.1.b de la LIRPF.
 - Se integrarían en la **Base Imponible General** del ejercicio en que fueran devengados periódicamente.
 - En la medida en que el SEPE actúa como pagador independiente, si en el mismo ejercicio el contribuyente hubiera percibido salarios de su anterior empleo, la existencia de dos pagadores reduciría el umbral de no sujeción a la obligación de declarar de 22.000 € a 15.876 € anuales (artículo 96.3 LIRPF), obligándole preceptivamente a presentar declaración de la renta.

PRÁCTICA 6: Componentes de Renta e Imposición Directa

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Rendimientos del trabajo (art. 17 LIRPF).**
2. **Rendimientos de actividades económicas (art. 27 LIRPF y art. 30 LIRPF).**
3. **Exclusión de vivienda habitual en imputación de rentas (art. 85 LIRPF).**
4. **Rendimientos del capital mobiliario e imputación temporal (arts. 14.1.a y 25.1 LIRPF).**
5. **Ganancias y pérdidas patrimoniales (arts. 33 a 36 LIRPF).**
6. **No sujeción por ISD (art. 6.4 LIRPF y art. 3.1.a LISD).**
7. **Gravamen Especial de Loterías (Disposición Adicional 33ª LIRPF).**
8. **Anualidades por alimentos a hijos (art. 7.k LIRPF).**

Enunciado:

Dña. Francisca Guzmán, abogada de profesión, está empleada por el Bufete “HH, S.L” como

abogada, percibiendo 4.500 € mensuales, más una paga extraordinaria. En el año 2025, decidió dedicarse al ejercicio libre de su profesión, haciéndose autónoma y llevando algunos temas. Este año 2026, sólo ha percibido unos ingresos de 3.000 €. Sus gastos han sido de 3.100 €. Es propietaria de un piso que constituye su vivienda habitual, con un valor catastral de 59.000 € y cuyo coste de adquisición fue de 85.000 €. Tiene acciones por las que recibió dividendos por 2.000 €, de los que 1.000 € se corresponden a dividendos exigibles o devengados en 2025 pero abonados en 2026. En diciembre de 2026, vendió por 10.000 € un terreno rústico, heredado de sus padres en el año 2000 y valorado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por 6.000 €. En mayo, recibe unas acciones en herencia de una tía sin hijos. Las acciones cotizan en Bolsa y tienen un valor de mercado de 300.000 €. Por último, se sabe también que resultó premiada en el Sorteo de Lotería de Navidad con 20.000 €. Dña. Francisca está divorciada y tiene dos hijos de un matrimonio anterior, de los que tiene la guardia y custodia, por los que recibe una pensión por alimentos de 6.500 € anuales. Se pide: Determinar los distintos componentes de la renta obtenida por Dña. Francisca en 2026 y precisar qué impuestos directos podrían gravar a Dña. Francisca en ese mismo ejercicio 2026.

1. Rendimientos del Trabajo personal (Bufete HH, S.L.)

- **Resolución:** Percibe 12 mensualidades de 4.500 € más 1 paga extraordinaria de 4.500 € (total 13 pagas). Retribución dineraria bruta = $13 \times 4,500 = 58,500$ €. Califica como **Rendimiento Íntegro del Trabajo** (art. 17.1 LIRPF), integrable en la base imponible general.

2. Rendimientos de la Actividad Económica (Ejercicio libre de la abogacía)

- **Resolución:** Ingresos computables: 3,000 €. Gastos deducibles: 3,100 €. Rendimiento neto = $3,000 - 3,100 = -100$ €. Califica como **Rendimiento negativo de actividades económicas** (-100 €), compensable con los rendimientos positivos del trabajo en la base imponible general.

3. Inmueble destinado a Vivienda Habitual

- **Resolución:** Valor catastral: 59.000 €. El artículo 85 de la LIRPF excluye categóricamente a la **vivienda habitual** de la imputación de rentas inmobiliarias. Renta computable: **0 €**.

4. Dividendos de Acciones (2.000 €)

- **Resolución:** Imputación temporal (art. 14.1.a LIRPF): Los rendimientos se imputan al ejercicio de exigibilidad.
 - Dividendos exigibles en 2026: **1.000 €** como **Rendimiento del Capital Mobiliario** (Base del Ahorro).
 - Dividendos exigibles en 2025 (1.000 €): Su imputación correspondía al ejercicio 2025. Deben regularizarse en la declaración de 2025 mediante autoliquidación complementaria.

5. Transmisión del Terreno Rústico Heredado

- **Resolución:** Valor de transmisión: 10,000 €. Valor de adquisición: 6,000 €. Ganancia Patrimonial = $10,000 - 6,000 = +4,000$ €. Califica como **Ganancia Patrimonial por transmisión** (Base Imponible del Ahorro).

6. Herencia de Acciones Cotizadas en Bolsa (300.000 €)

- **Resolución:** La adquisición constituye el hecho imponible del **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**. Por expresa delimitación del art. 6.4 de la LIRPF, **NO está sujeta al IRPF**.

7. Premio de Lotería de Navidad (20.000 €)

- **Resolución:** La Disposición Adicional 33ª LIRPF fija un mínimo exento de **40.000 euros**. Al ser el premio inferior, está **TOTALMENTE EXENTO**.

8. Pensión por Alimentos para los Hijos (6.500 € anuales)

- **Resolución:** Para los hijos perceptores es renta **exenta** (art. 7.k LIRPF). Para Dña. Francisca, no constituye renta; actúa como administradora.

1.1.1 Síntesis de componentes del IRPF 2026

Componente de Renta	Calificación Fiscal	Importe Integrable (€)	Destino de Base Imponible
Sueldo Bufete HH	Rendimiento Íntegro del Trabajo (art. 17)	+58.500,00 €	Base Imponible General
Actividad libre abogada	Rendimiento Neto Actividades Económicas (art. 27)	-100,00 €	Base Imponible General
Vivienda habitual	Inmueble exento de imputación (art. 85)	0,00 €	Excluido
Dividendos exigibles 2026	Rendimiento del Capital Mobiliario (art. 25)	+1.000,00 €	Base Imponible del Ahorro
Venta terreno rústico	Ganancia Patrimonial onerosa (art. 33)	+4.000,00 €	Base Imponible del Ahorro
Herencia de acciones	No sujeta a IRPF (art. 6.4)	0,00 €	Sujeta a ISD
Lotería de Navidad	Exenta por Disposición Adicional 33ª	0,00 €	Exenta
Pensión alimentos hijos	Exenta por art. 7.k / renta de los hijos	0,00 €	Exenta
Totales	Base General: 58.400 €	Base Ahorro: 5.000 €	

1.1.2 Impuestos directos concurrentes sobre Dña. Francisca en 2026

1. **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):** Grava su renta anual.
2. **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD):** Grava la adquisición de las acciones heredadas.
3. **Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI):** Impuesto directo municipal sobre su vivienda.
4. **Impuesto sobre el Patrimonio (IP):** Si su patrimonio neto (acciones, liquidez) supera el mínimo exento (700.000 € a nivel estatal o lo fijado autonómicamente), liquidará cuota.

PRÁCTICA 7: Cesión Gratuita de Vivienda a Parientes

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Presunción de onerosidad (art. 6.5 LIRPF):** Se presumen retribuidas las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos, salvo prueba en contrario. La relación paterno-filial directa y la realidad fáctica destruyen la presunción, acreditando la gratuidad.
2. **Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (art. 24 LIRPF):** Cuando el arrendatario o cesionario del inmueble sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total del capital inmobiliario **no podrá ser inferior al que resulte de aplicar las reglas de la imputación de rentas inmobiliarias del artículo 85**.
3. **Regla de imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 LIRPF):** Se aplica el **2 %** sobre el valor catastral del inmueble, o el **1,1 %** si el valor catastral ha sido revisado en el periodo impositivo o en los diez periodos anteriores.
4. **Inaplicabilidad del valor de mercado:** La ley tributaria no faculta a la Administración para tasar la operación por el valor de mercado entre particulares cuando existe una regla específica de valoración legal entre parientes (art. 24 LIRPF).

Enunciado:

D. Braulio, de 29 años de edad, vive en un piso (valor catastral 50.000 €) cuyo propietario es su padre que no le cobra ningún tipo de alquiler, no existiendo tampoco ningún tipo de contrato entre ambos que ampare la cesión de la vivienda. El alquiler de mercado de una vivienda de similares características en la zona donde se encuentra la que ocupa D. Braulio es de 800 € mensuales.

1. Situación tributaria en sede del hijo (D. Braulio)

- **Resolución:** D. Braulio es un mero usuario a título gratuito del inmueble. No es titular de ningún derecho real de goce o propiedad sobre la finca, por lo que no realiza ningún hecho imponible. No experimenta ganancia patrimonial ni tributa por imputación de rentas inmobiliarias. Su tributación en el IRPF por este concepto es **nula (0 €)**.

2. Situación tributaria en sede del padre (propietario cedente)

- **Resolución:**
 - *Destrucción de la presunción de onerosidad (art. 6.5 LIRPF):* El padre acredita la cesión gratuita.
 - *Aplicación del suelo legal del artículo 24 de la LIRPF:* La norma fija como suelo obligatorio el importe que resultaría de la imputación de rentas del artículo 85 sobre el valor catastral (50.000 €).
 - *Determinación del Rendimiento Neto del Capital Inmobiliario:*
 - **Hipótesis A (Valor catastral revisado):** Rendimiento Mínimo = $50,000 \times 1,1\% = 550,00 \text{ €/año}$
 - **Hipótesis B (Valor catastral no revisado):** Rendimiento Mínimo = $50,000 \times 2,0\% = 1,000,00 \text{ €/año}$
 - *Efecto del valor de mercado (9.600 €/año):* La Administración no puede imputar el valor de mercado. El art. 24 constituye norma tasada que prevalece.
 - *Gastos deducibles:* En las cesiones gratuitas sujetas al rendimiento mínimo del art. 24, el padre no puede deducir los gastos ordinarios del inmueble (IBI, comunidad), ya que la ley fija el importe del art. 85 como rendimiento neto suelo definitivo, ni aplica reducción por arrendamiento de vivienda (no hay renta efectiva).

- *Conclusión:* El padre declara en su IRPF un **Rendimiento del Capital Inmobiliario de 550 euros** (o 1.000 euros), integrable en su **Base Imponible General**. No genera imputación de rentas adicional para evitar doble imposición.

1.2 Bloque 2: Rendimientos del Trabajo

A continuación se analizan los supuestos relativos a la calificación, cuantificación e imputación de los rendimientos íntegros del trabajo, las retribuciones en especie y sus correspondientes gastos deducibles.

PRÁCTICA 8: Dietas y Gastos de Desplazamiento

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Dietas por locomoción y manutención (art. 17.1.d LIRPF y art. 9 RIRPF):** Están exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y manutención que compensen los gastos del trabajador por desplazamientos fuera de su centro de trabajo habitual para realizar su trabajo en un municipio distinto.
2. **Límites para locomoción (art. 9.A.2 RIRPF):** Gastos de transporte público justificados mediante factura, o 0,26 € por kilómetro recorrido (importe vigente actualizado por Orden HFP/792/2023) si usa vehículo propio, más gastos de peaje y aparcamiento justificados.
3. **Límites para manutención y estancia en territorio nacional (art. 9.A.3 RIRPF):**
 - *Con pernocta:* Gastos de estancia (hotel) justificados. Manutención: 53,34 €/día.
 - *Sin pernocta:* Manutención: 26,67 €/día.

Enunciado:

D. Álvaro Molina, con domicilio en Andújar (Jaén) y soltero, trabaja en una empresa dedicada a la construcción domiciliada en Andújar donde radica el centro de trabajo. La empresa le satisface un sueldo bruto de 20.000 € (retenciones por 3.325,65 €) y 1.734 € por dietas. Las aportaciones a la Seguridad Social han sido de 1.240 €. Las dietas por desplazamiento se refieren al traslado del centro de trabajo a otras obras fuera de su municipio. Durante el mes de marzo (20 días sin pernocta) fue a trabajar a Lucena (Córdoba), por lo que cobró en concepto de dietas la cantidad de 500 €. El transporte fue abonado directamente por la empresa a RENFE y no tiene justificantes del resto de gastos que el viaje le supuso. En el mes de septiembre, durante siete días (seis noches) se le envía a efectuar una serie de trabajos a Burgos, habiendo percibido en concepto de dietas la cantidad de 1.000 €. Justifica debidamente gastos de estancia por importe de 350 €. La empresa le abona por gastos de locomoción para este traslado 234 € (distancia Andújar - Burgos 900 Kilómetros) habiendo efectuado el desplazamiento en su vehículo particular.

1. Análisis de Dietas de marzo (Lucena)

- **Resolución:** Desplazamiento a distinto municipio sin pernocta (20 días). El límite exento de manutención es $20 \text{ días} \times 26,67 \text{ €/día} = 533,40 \text{ €}$. Como las dietas percibidas son 500 € ($\leq 533,40$), la totalidad queda **exenta**. El billete de RENFE abonado directamente por la empresa se considera gasto de transporte pagado por el empleador (no constituye renta, ex art. 9.A.1 RIRPF).

2. Análisis de Dietas de septiembre (Burgos)

- **Resolución:** Desplazamiento con pernocta (7 días).
 - Límite exento de manutención: $7 \text{ días} \times 53,34 \text{ €/día} = 373,38 \text{ €}$.
 - Límite exento de estancia: Importe justificado = **350 €**.
 - Límite exento total: $373,38 + 350 = 723,38 \text{ €}$.
 - Exceso sujeto a tributación (Rendimiento Íntegro): $1.000 - 723,38 = 276,62 \text{ €}$.

3. Gastos de Locomoción a Burgos (vehículo propio)

- **Resolución:** Distancia de 900 km. Límite exento: $900 \text{ km} \times 0,26 \text{ €/km} = 234 \text{ €}$. Percibió exactamente 234 €, por lo que está **totalmente exento**.

4. Liquidación Final de D. Álvaro

- **Resolución:**
 - Rendimientos Íntegros del Trabajo = 20,000 (Sueldo) + 276,62 (Exceso dietas) = **20.276,62 €**.
 - Gastos deducibles (Seguridad Social) = **1.240 €**.
 - Gastos deducibles generales (art. 19.2.f LIRPF) = **2.000 €**.
 - Rendimiento Neto Reducido = $20,276,62 - 1,240 - 2,000 = 17.036,62 \text{ €}$.

PRÁCTICA 9: Retribuciones en Especie y Vales de Comida

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Gastos de formación (art. 42.2.a LIRPF):** No tienen la consideración de retribuciones en especie las cantidades destinadas a la actualización o capacitación del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
2. **Vales de comida (art. 42.3.a LIRPF y 45 RIRPF):** Exentos los tiques restaurante hasta un importe máximo de 11 euros diarios.

Enunciado:

D. Alberto, joven de 22 años y residente en Granada, encuentra su primer trabajo en Motril como comercial de equipos de Golf y empieza a trabajar el 1 de febrero. Durante el ejercicio 2026, ha recibido una retribución bruta anual de 11.900 € más 2.000 por comisiones de ventas. Se le practica una retención del 7 % (1.287 €) y la aportación del trabajador a la Seguridad Social es de 986 €. Durante el primer mes de trabajo recibe un curso de marketing pagado por la empresa valorado en 1.000 € y otro de Golf, valorado en 2.000 €. Durante el año 2026, recibe también 5.000 € en concepto de dietas correspondientes a los 10.000 KM recorridos y 35 viajes con 1 noche de pernocta a distintas provincias españolas. Los hoteles (100 € la noche) fueron pagados directamente por la empresa a través de agencia. Recibiría 200 vales de comida/año a 12 €/vale; ha percibido 180 vales.

1. Retribuciones Dinerarias y Cursos de Formación (Especie)

- **Resolución:**
 - Sueldo y comisiones: $11,900 + 2,000 = 13.900 \text{ €}$ (Dinerario).
 - Curso de marketing (1.000 €): Exento (capacitación necesaria).
 - Curso de golf (2.000 €): Al tratarse de un comercial especializado exclusivamente en equipos de golf, el conocimiento práctico de este deporte resulta intrínseco a su desempeño profesional y capacidad de venta, encuadrándose doctrinalmente en la exención de actualización del personal (art. 42.2.a LIRPF). **Exento**.

2. Dietas de desplazamiento

- **Resolución:**
 - Hoteles pagados por la empresa: No constituyen renta para él.
 - Manutención exenta en España: 35 viajes de 2 días (70 días en total, 35 de ellos con pernocta). Aplicando el límite de con pernocta a los 70 días devengados de viaje: $70 \times 53,34 = 3,733,80 \text{ €}$.

- Kilometraje exento: $10.000 \text{ km} \times 0,26 \text{ €/km} = \mathbf{2.600 \text{ €}}$.
- Límite total exento: $3,733,80 + 2,600 = 6,333,80 \text{ €}$.
- Al percibir 5.000 € (inferior al límite), la cuantía está **totalmente exenta**.

3. Vales de comida

- **Resolución:** Percibe 180 vales de 12 € . El límite exento es 11 €/vale . Exceso sujeto: $180 \times 1 \text{ €} = \mathbf{180 \text{ €}}$ (Rendimiento en especie).

4. Liquidación Final y Movilidad Geográfica

- **Resolución:**
 - Rendimientos Íntegros Computables: $13,900 + 180 = \mathbf{14.080 \text{ €}}$.
 - Gastos deducibles (Seguridad Social): **986 €**.
 - Otros gastos (art. 19.2.f LIRPF): **2.000 €** generales. Al aceptar su *primer* puesto de trabajo en otro municipio (Motril) residiendo en Granada, justificando movilidad geográfica, el límite se incrementa en otros 2.000 € , totalizando **4.000 €**.
 - Rendimiento Neto Reducido = $14,080 - 986 - 4,000 = \mathbf{9.094 \text{ €}}$.

PRÁCTICA 10: Seguros, Planes de Pensiones y Vehículos de Empresa

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Seguros médicos (art. 42.3.c LIRPF):** Exentos hasta 500 € anuales por persona.
2. **Uso mixto de vehículos (art. 43.1.1º LIRPF):** Valoración en 20% anual del coste de adquisición, ponderado por el porcentaje de afectación a la vida privada.
3. **Planes de Pensiones:** Las aportaciones empresariales constituyen rendimiento del trabajo en especie sujeto.

Enunciado:

D. Antonio, de 66 años, casado con Dña. Ana de 60. Trabaja como Director Comercial en Granada. Sueldo bruto de 25.000 € (Retenciones 3.750 € , SS 1.725 €). En 2025, premio de antigüedad: acciones de la sociedad ($0,5 \%$), valoradas en 5.000 € . La empresa aporta a su plan de pensiones 2.500 € y contrata seguro médico por 450 €/año . La empresa le cede un vehículo de 35.000 € “para desplazamientos comerciales”. D. Antonio aporta 250 € a un sindicato. Dña. Ana solicitó baja voluntaria en su empresa tras 20 años por salud, pactando 18.000 € de indemnización. Había percibido retribuciones de 10.000 € (SS 600 €).

1. Liquidación de D. Antonio (66 años)

- **Resolución:**
 - **Sueldo bruto dinerario: 25.000 € .**
 - **Premio en acciones (5.000 €):** Al ser un premio objetivo por 25 años de servicio ofrecido de forma general en la empresa, cumple los requisitos de la DGT para la exención de 12.000 € del art. 42.3.f LIRPF. **Exento.**
 - **Seguro médico (450 €):** Inferior a 500 € , **exento.**
 - **Plan de Pensiones:** Aportación de **2.500 €** . Es retribución en especie sujeta, generará en paralelo derecho a reducción de base imponible.
 - **Vehículo de empresa:** Uso mixto (comercial y privado en fines de semana/vacaciones). Asumiendo un porcentaje privado presunto estándar del 80% (o 20% afecto a actividad laboral): Valoración anual total = $35,000 \times 20 \% = 7,000 \text{ €}$. Imputación especie al 80% = $7,000 \times 0,80 = \mathbf{5.600 \text{ €}}$.

- **Gastos deducibles:** SS (1.725 €) + Cuota sindical (250 €) + Gastos generales incrementados por ser trabajador activo mayor de 65 años (la cuantía general de 2.000 € se incrementa reglamentariamente).
- **Rendimientos Íntegros (previos a gastos):** $25,000 + 2,500 + 5,600 = 33,100$ €.

2. Liquidación de Dña. Ana

- **Resolución:**
 - **Retribución dineraria (hasta cese): 10.000 €.**
 - **Indemnización por cese voluntario (18.000 €):** La baja voluntaria sin despido disciplinario no devenga indemnización estatutaria. Por tanto, el pacto privado **NO ESTÁ EXENTO** (art. 7.e LIRPF). Al generarse en 20 años, goza de reducción del 30 % por irregularidad. Computable: $18,000 - (18,000 \times 0,30) = 12.600$ €.
 - **Rendimiento Íntegro Total Ana:** $10,000 + 12,600 = 22.600$ €.
 - **Rendimiento Neto Reducido Ana:** $22,600 - 600$ (SS) $- 2,000$ (Generales) = **20.000 €.**

PRÁCTICA 11: Despido Improcedente, Salarios de Tramitación y Nuevo Contrato

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Salarios de tramitación:** Son rendimientos íntegros sujetos y no gozan de reducción por irregularidad.
2. **Indemnizaciones (art. 7.e LIRPF):** Exentas con el límite de 33 días por año para el despido improcedente.

Enunciado:

El Sr. A despedido el 31/01/2026 en Granada (arquitecto). Sueldo 25.000 €/año, 3 años antigüedad. Despido improcedente judicial: devenga 2.083 € (salario), 1.000 € (salarios tramitación), 12.000 € (indemnización). Cuota colegial obligatoria: 300 €. SS: 142 €. De mayo a julio cobra 2.000 € de desempleo. El 01/07/2026 contratado en Málaga (empresa VHF): sueldo de 14.000 €/año, alta SS 750 €, seguro médico 300 € para él y 300 € para cónyuge, vehículo personal de 13.000 €.

1. Despido en Granada y Prestación por Desempleo

- **Resolución:**
 - Salario devengado: **2.083 €.** Salarios tramitación: **1.000 €** (sujetos).
 - Indemnización (12.000 €): Con sueldo de 25.000 € y 3 años, el límite legal de 33 días/año cubre holgadamente los 12.000 €, quedando **totalmente exenta.**
 - Desempleo: **2.000 €** (Sujeto como rendimiento del trabajo).

2. Nuevo contrato en Málaga (Julio a Diciembre)

- **Resolución:**
 - Trabaja 6 meses. Sueldo dinerario proporcional: $14,000 \times \frac{6}{12} = 7.000$ €.
 - Seguros médicos (300 € c/u): Inferiores a 500 € por cabeza, **exentos.**
 - Vehículo personal (100 % privado): Valoración anual = $13,000 \times 20\% = 2,600$ €. Proporcional a 6 meses = $2,600 \times \frac{6}{12} = 1.300$ € (Especie sujeta).

3. Consolidación y Gastos Deducibles

- **Resolución:**
 - Rendimientos Íntegros: $2,083 + 1,000 + 2,000 + 7,000 + 1,300 = 13.383$ €.

- SS (Granada + Málaga): $142 + (750 \times \frac{6}{12}) = 517 \text{ €}$.
- Colegio profesional: **300 €** (deducible hasta 500 €).
- Gastos generales: **2.000 €** base + **2.000 €** movilidad geográfica por traslado de Granada a Málaga = **4.000 €**.
- Total gastos: $517 + 300 + 4,000 = 4.817 \text{ €}$.
- Rendimiento Neto Reducido: $13,383 - 4,817 = 8.566 \text{ €}$.

PRÁCTICA 12: Empleados del Hogar y Obligación de Declarar

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Obligación de declarar (art. 96 LIRPF):** No están obligados a declarar quienes perciban rendimientos del trabajo inferiores a 22.000 € de un solo pagador.
2. **Excepción general (art. 96.3 LIRPF):** El límite desciende a 15.876 € anuales cuando procedan de más de un pagador, o cuando se perciban rendimientos del trabajo no sujetos a retención (ej: empleados del hogar, el empleador familiar no retiene).

Enunciado:

Una empleada de hogar, dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social (siendo el importe de gasto en Seguridad Social de 1.100 €) gana 20.000 € anuales. Determinar su rendimiento neto del trabajo personal. Determinar si tendría que presentar la declaración del IRPF.

1. Determinación del Rendimiento Neto

- **Resolución:**
 - Rendimiento Íntegro del Trabajo: **20.000 €**.
 - Gastos deducibles (Seguridad Social): **1.100 €**.
 - Gastos generales (art. 19.2.f LIRPF): **2.000 €**.
 - Rendimiento Neto Reducido = $20,000 - 1,100 - 2,000 = 16.900 \text{ €}$.

2. Obligación de Declarar

- **Resolución:** Aunque sus rendimientos (20.000 €) son inferiores al límite general de 22.000 €, las rentas satisfechas por el empleador cabeza de familia no están sometidas a retención (el cabeza de familia no actúa como retenedor). Por ello, aplica el límite reducido del art. 96.3.c de la LIRPF (15.876 euros en 2026). Dado que $20,000 > 15,876$, la empleada **SÍ ESTÁ OBLIGADA** a presentar la declaración de la Renta.

1.3 Bloque 3: Rendimientos del Capital Inmobiliario e Imputación de Rentas

PRÁCTICA 13: Rendimientos del Capital Inmobiliario e Imputación de Rentas

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Rendimientos íntegros del capital inmobiliario (art. 22 LIRPF):** Comprenden el importe que por todos los conceptos se reciba del arrendatario, subarrendatario o cesionario, incluido el importe de los bienes muebles cedidos conjuntamente y los tributos o gastos repercutidos legal o contractualmente.
2. **Gastos deducibles y límite de gastos financieros (art. 23.1 LIRPF y art. 13**

RIRPF): Son deducibles los tributos no estatales (IBI, tasas), gastos de comunidad, conservación, reparación y la amortización del 3 % anual sobre el mayor valor entre el coste de adquisición satisfecho y el valor catastral, excluido en ambos casos el valor del suelo.

3. **Rendimiento computable en caso de parentesco (art. 24 LIRPF):** Cuando el arrendatario o cesionario sea el cónyuge o un pariente, incluidos afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no puede ser inferior al que resulte de las reglas de imputación de rentas del artículo 85 de la LIRPF (1,1 % o 2 % del valor catastral).
4. **Imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 LIRPF):** Procede respecto de inmuebles urbanos que no generen rendimientos de capital, no estén afectos a actividades económicas y no constituyan la vivienda habitual del contribuyente. El porcentaje es del 1,1 % si el valor catastral ha sido revisado en el período o en los diez anteriores, y del 2 % en los restantes casos.

Enunciado:

D. Juan, residente en Barcelona, posee tres inmuebles:

- a. Un piso en Granada, adquirido en 1993 por 70.000 € y un valor catastral revisado de 90.000 € (valor del suelo 40.000 €).
- b. Un piso en Madrid, heredado de sus padres, y cuya propiedad comparte con su hermana al 50 %. Su adquisición fue valorada en 150.000 € y su valor catastral revisado es de 200.000 € (valor del suelo 80.000 €). Está arrendado al hijo (39 años) de su hermana por 500 € mensuales. Los gastos de comunidad son 2.100 € anuales y el IBI 600 €, que pagan los propietarios.
- c. Un local comercial alquilado a una Compañía de Seguros por 1.200 €/mes. Los gastos de comunidad son 25 €/mes y el IBI 800 € anuales, ambos a cargo del inquilino. El valor de adquisición fue de 300.000 € en el año 2000 y su valor catastral revisado de 190.000 € (valor del suelo 90.000 €). Por acuerdo de arrendador y arrendatario, se rescinde el contrato el 30 de junio de 2026, siendo los gastos jurídicos de la rescisión del contrato de 100 €. D. Juan no encuentra nuevo arrendatario hasta febrero de 2027, cobrándose 1.300 € al mes desde el día 1 de dicho mes.

Calcular estos rendimientos a efectos del IRPF.

Resolución:

1. Piso en Granada (Inmueble a disposición)

El inmueble se encuentra desocupado a disposición de su propietario, no está arrendado, no está afecto a actividades económicas y no constituye su residencia habitual. Corresponde liquidar una **imputación de rentas inmobiliarias** conforme al artículo 85 de la LIRPF:

- Valor catastral revisado: 90.000 €.
- Porcentaje aplicable: 1,1 % (al haber sido objeto de revisión catastral).

$$\text{Renta Imputada} = 1,1 \% \times 90,000 \text{ €} = 990 \text{ €}$$

Esta cuantía se integra directamente en la **Base Imponible General**. No se admite la deducción de ningún gasto (ni IBI, ni comunidad, ni reparaciones).

2. Piso en Madrid (Arrendamiento a pariente en tercer grado)

D. Juan es copropietario al 50 % junto con su hermana. El arrendatario es su sobrino (hijo de su

hermana, 39 años), pariente colateral en **tercer grado**, lo que activa el control imperativo del artículo 24 de la LIRPF.

A. *Liquidación ordinaria del rendimiento (50 % de D. Juan):*

- **Ingresos íntegros anuales (50 %):**

$$\text{Ingresos} = (12 \text{ meses} \times 500 \text{ €}) \times 50 \% = 6,000 \text{ €} \times 50 \% = 3,000 \text{ €}$$

- **Gastos deducibles (50 %):**

- Gastos de comunidad: $2,100 \times 50 \% = 1,050 \text{ €}$.
- IBI: $600 \times 50 \% = 300 \text{ €}$.
- Amortización del inmueble (art. 23.1.b LIRPF y art. 14 RIRPF):
 - Proporción de la construcción en el valor catastral:

$$\frac{\text{VC construcción}}{\text{VC total}} = \frac{200,000 - 80,000}{200,000} = \frac{120,000}{200,000} = 60 \%$$

- Comparación de valores computables de la construcción:
 - Valor catastral construcción: 120.000 €.
 - Valor de adquisición construcción: $150,000 \times 60 \% = 90,000 \text{ €}$.
 - Tomamos el mayor de ambos: **120.000 €**.
- Cuota anual de amortización total: $3 \% \times 120,000 = 3,600 \text{ €}$.
- Cuota imputable a D. Juan (50 %): $3,600 \times 50 \% = 1,800 \text{ €}$.
- Total gastos deducibles: $1,050 + 300 + 1,800 = 3,150 \text{ €}$.
- **Rendimiento neto previo según reglas generales:**

$$\text{Rendimiento Neto Previo} = 3,000 - 3,150 = -150 \text{ €}$$

B. *Aplicación de la regla de parentesco (art. 24 LIRPF):*

El artículo 24 prohíbe que el rendimiento neto computable sea inferior a la imputación de rentas que correspondería si el inmueble no estuviese alquilado:

$$\text{Rendimiento Mínimo} = 1,1 \% \times \text{VC total} \times 50 \% = 1,1 \% \times 200,000 \times 50 \% = 1,100 \text{ €}$$

Al resultar el rendimiento ordinario negativo (-150 €), opera obligatoriamente el suelo legal mínimo de **1.100 €**. Sobre este importe mínimo legal no procede aplicar la reducción por arrendamiento de vivienda del artículo 23.2 de la LIRPF. Se integra en la **Base Imponible General**.

3. Local comercial (Arrendamiento 6 meses + Desocupación 6 meses)

Durante 2026 el local presenta dos situaciones jurídicas sucesivas:

A. *Período arrendado (1 de enero a 30 de junio: 6 meses):*

- **Ingresos íntegros (art. 22 LIRPF):**
 - Rentas pactadas: $6 \text{ meses} \times 1,200 \text{ €/mes} = 7,200 \text{ €}$.
 - Gastos repercutidos al inquilino (forman parte del ingreso íntegro):
 - Comunidad repercutida: $6 \text{ meses} \times 25 \text{ €/mes} = 150 \text{ €}$.
 - IBI repercutido: $800 \times (6/12) = 400 \text{ €}$.
 - Total ingresos íntegros: $7,200 + 150 + 400 = 7,750 \text{ €}$.
- **Gastos deducibles (art. 23 LIRPF):**

- Comunidad soportada (6 meses): 150 €.
- IBI soportado (6 meses): 400 €.
- Gastos jurídicos de rescisión del contrato: 100 € (deducibles como servicios de defensa y asesoramiento legal).
- Amortización computable (6 meses):

- Proporción de la construcción según catastro:

$$\frac{190,000 - 90,000}{190,000} = \frac{100,000}{190,000} \approx 52,63 \%$$

- Valor de adquisición construcción: $300,000 \times \frac{100,000}{190,000} = 157,894,74$ €.
- Mayor valor (157.894,74 € frente a 100.000 € de VC construcción): 157.894,74 €.
- Amortización anual: $3\% \times 157,894,74 = 4,736,84$ €.
- Amortización por 6 meses: $4,736,84 \times \frac{6}{12} = 2,368,42$ €.
- Total gastos deducibles: $150 + 400 + 100 + 2,368,42 = 3,018,42$ €.
- **Rendimiento neto del capital inmobiliario:**

$$\text{Rendimiento Neto RCI} = 7,750 - 3,018,42 = 4,731,58 \text{ €}$$

(No cabe reducción del art. 23.2 LIRPF al tratarse de un local de negocio).

B. Período a disposición del titular (1 de julio a 31 de diciembre: 6 meses):

- **Imputación de rentas inmobiliarias (art. 85 LIRPF):**

$$\text{Imputación} = 1,1\% \times 190,000 \times \frac{6}{12} = 1,045 \text{ €}$$

Resumen de integración de rentas para D. Juan en el ejercicio 2026:

- Imputación de rentas piso Granada: 990 €.
- Rendimiento neto piso Madrid (suelo legal art. 24): 1.100 €.
- Rendimiento neto local comercial (arrendado): 4.731,58 €.
- Imputación de rentas local comercial (desocupado): 1.045 €.
- **Total a integrar en la Base Imponible General:** $990 + 1,100 + 4,731,58 + 1,045 = 7,866,58$ €.

PRÁCTICA 14: Arrendamiento de Local de Negocio y Traspaso

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Rendimientos de capital inmobiliario en locales (art. 22 LIRPF):** El arrendamiento de bienes inmuebles urbanos con destino a uso comercial genera rendimientos de capital inmobiliario sujetos a IRPF. El IVA repercutido por imperativo de la Ley del IVA (al 21 %) no forma parte de los rendimientos íntegros del IRPF ni el IVA deducible constituye gasto.
2. **Consecuencias fiscales del traspaso para el propietario (art. 22.1 y art. 32 LAU):** La Ley de Arrendamientos Urbanos faculta al arrendador a elevar la renta un 15 % en caso de cesión total del contrato sin necesidad de contar con su consentimiento. Si en el contrato de arrendamiento o por pacto se hubiese convenido una participación del arrendador en el precio del traspaso, dicha suma constituiría un rendimiento de capital inmobiliario (con reducción del 30 % por irregularidad del art. 23.3 LIRPF). Si el precio del traspaso es percibido en exclusiva por el arrendatario saliente, la incidencia para el propietario radica en la elevación

forzosa de la renta periódica.

3. **Consecuencias para la arrendataria cedente (art. 33.1 LIRPF):** La cesión de la posición contractual del derecho de arrendamiento a cambio de un precio genera en la arrendataria que traspasa una alteración patrimonial calificada como **ganancia patrimonial** a integrar en la Base Imponible del Ahorro.

Enunciado:

El Sr. Álvarez tiene un local de negocio arrendado (valor de adquisición 500.000 € y valor del suelo 200.000 €) desde el 1-Enero por el que cobra al mes la cantidad de 1.250 € más el correspondiente IVA. El 1-Agosto la arrendataria traspasa el derecho de arrendamiento a otra persona por 50.000 €, quien continúa pagando la mensualidad al Sr. Álvarez incrementada en un 15 por ciento. El IBI correspondiente al ejercicio es de 750 €.

Calcular la incidencia de dicha operación en el IRPF.

Resolución:

1. Incidencia en el arrendador (Sr. Álvarez)

El Sr. Álvarez no percibe el precio del traspaso (el cual es satisfecho entre la arrendataria cedente y el nuevo cesionario), sino que ejercita su derecho a la elevación de la renta en un 15 % al amparo del artículo 32 de la LAU a partir del 1 de agosto.

– Ingresos íntegros del ejercicio:

- Período 1 de enero a 31 de julio (7 meses):

$$7 \text{ meses} \times 1,250 \text{ €/mes} = 8,750 \text{ €}$$

- Período 1 de agosto a 31 de diciembre (5 meses a renta incrementada en 15 %):

$$\text{Renta mensual incrementada} = 1,250 \times 1,15 = 1,437,50 \text{ €}$$

$$5 \text{ meses} \times 1,437,50 \text{ €/mes} = 7,187,50 \text{ €}$$

- Total ingresos íntegros: $8,750 + 7,187,50 = 15,937,50 \text{ €}$.

– Gastos deducibles:

- IBI del ejercicio: 750 €.
- Amortización del inmueble:
 - Valor de adquisición de la construcción: $500,000 - 200,000 = 300,000 \text{ €}$.
 - Cuota de amortización anual (3 %): $3\% \times 300,000 = 9,000 \text{ €}$.
- Total gastos deducibles: $750 + 9,000 = 9,750 \text{ €}$.

– Rendimiento neto del capital inmobiliario:

$$\text{Rendimiento Neto} = 15,937,50 - 9,750 = 6,187,50 \text{ €}$$

Este rendimiento neto se integra en la **Base Imponible General** del Sr. Álvarez. No procede reducción alguna por arrendamiento de vivienda ni por irregularidad.

2. Incidencia en la arrendataria que traspasa

La arrendataria obtiene una contraprestación dineraria de 50.000 € por la transmisión de su derecho de arrendamiento. Esta operación origina en su IRPF una **ganancia patrimonial**:

$$\begin{aligned} \text{Ganancia Patrimonial} &= \text{Valor de traspaso (50.000 €)} \\ &\quad - \text{Coste del derecho no amortizado y gastos} \end{aligned}$$

Dicha ganancia patrimonial se integra en la **Base Imponible del Ahorro** de la arrendataria cedente.

PRÁCTICA 15: Arrendamiento Rústico con Pago en Especie y Apartamento Turístico

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Retribuciones en especie en el capital inmobiliario (arts. 22 y 43 LIRPF):** Cuando el precio del arrendamiento se satisface mediante entrega de bienes, la renta se valora por el valor normal de mercado en el momento de la entrega.
2. **Rentas plurianuales e irregulares (art. 23.3 LIRPF):** Los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años y se imputen en un único período impositivo se reducen en un 30 % (hasta una base máxima de 300.000 €), siempre que no se perciban de forma recurrente.
3. **Prorrateso temporal en arrendamientos de temporada (art. 23 y art. 85 LIRPF):** En inmuebles alternativamente alquilados y a disposición del titular, los gastos comunes y las amortizaciones sólo son deducibles en proporción a los días en que el inmueble estuvo efectivamente arrendado. Durante los días restantes procede la imputación de rentas inmobiliarias.

Enunciado:

La Sra. D posee:

- Una finca de pastos que arrienda en 2022 a un ganadero durante cinco años. Se establece como precio que se entregarán diez vacas adultas al fin del contrato. En 2026, se entregan las vacas, valoradas en 1.500 € cada una.
- Un apartamento en la playa (Valor catastral revisado 80.000 €, correspondiendo al suelo un 30 %; valor de adquisición 90.000 €) que ha arrendado los meses de julio y agosto, por lo que ha obtenido 3.000 euros, disfrutando del apartamento el resto del año. De esta forma obtienen recursos para hacer frente a los gastos que consisten en 1.200 euros de intereses por un préstamo solicitado para su compra, el recibo del IBI anual de 380 euros, el seguro por 400 euros y los gastos de mantenimiento que ese año han sido de 1.780 euros, ya que han tenido que pintarlo. Además, y para evitar los problemas de gestión en la búsqueda de inquilino se ha servido de la ayuda de una plataforma online que le ha cobrado 60 €.

Resolución:

1. Finca de pastos (Cobro en especie a término de contrato plurianual)

- **Calificación y valoración:** Rendimiento íntegro de capital inmobiliario en especie cuantificado según su valor de mercado:

$$\text{Rendimiento Íntegro} = 10 \text{ vacas} \times 1.500 \text{ €} = 15.000 \text{ €}$$

- **Imputación temporal (art. 14.1.a y 14.2.a LIRPF):** El devengo y la exigibilidad de la renta se concentran de común acuerdo al término del contrato en 2026.
- **Reducción por generación plurianual (art. 23.3 LIRPF):** La renta se ha generado a lo largo de un período de 5 años (2022 a 2026). Al superar los dos años y devengarse en un

único ejercicio, opera la reducción del 30 %:

$$\text{Reducción del 30 \%} = 30 \% \times 15,000 = 4,500 \text{ €}$$

$$\text{Rendimiento Neto Reducido} = 15,000 - 4,500 = \mathbf{10,500 \text{ €}}$$

(Se integra en la Base Imponible General).

2. Apartamento en la playa (Arrendamiento estival e imputación de rentas)

A. *Rendimiento de Capital Inmobiliario (Julio y Agosto: 2 meses = 62 días = 2/12 del año):*

- **Ingresos íntegros:** 3.000 €.
- **Gastos deducibles específicos:**
 - Comisión de plataforma digital de alquiler: 60 € (100 % deducible por estar vinculada íntegramente al arrendamiento).
- **Gastos anuales prorrateados por el período arrendado (2/12):**
 - Intereses del préstamo: $1,200 \times \frac{2}{12} = 200 \text{ €}$.
 - Gastos de mantenimiento y pintura: $1,780 \times \frac{2}{12} = 296,67 \text{ €}$.
 - Comprobación del límite conjunto de intereses y reparación (art. 23.1.a LIRPF):

$$\text{Total intereses y conservación} = 200 + 296,67 = 496,67 \text{ €} \leq 3,000 \text{ €}$$

(No opera limitación; son íntegramente deducibles en el ejercicio).

- IBI prorrateado: $380 \times \frac{2}{12} = 63,33 \text{ €}$.
- Seguro prorrateado: $400 \times \frac{2}{12} = 66,67 \text{ €}$.
- Amortización del inmueble:
 - Valor catastral de la construcción (70 %): $80,000 \times 70 \% = 56,000 \text{ €}$.
 - Valor de adquisición de la construcción (70 %): $90,000 \times 70 \% = 63,000 \text{ €}$.
 - Mayor valor: 63.000 €.
 - Amortización anual: $3 \% \times 63,000 = 1,890 \text{ €}$.
 - Amortización proporcional computable (2/12): $1,890 \times \frac{2}{12} = 315 \text{ €}$.
- **Total gastos deducibles:**

$$\text{Total Gastos} = 60 + 200 + 296,67 + 63,33 + 66,67 + 315 = 1,001,67 \text{ €}$$

- **Rendimiento neto:**

$$\text{Rendimiento Neto} = 3,000 - 1,001,67 = \mathbf{1,998,33 \text{ €}}$$

(No procede reducción del art. 23.2 LIRPF al no destinarse el arrendamiento a vivienda habitual del inquilino sino a estancia vacacional).

B. *Imputación de Rentas Inmobiliarias (Resto del año: 10 meses = 10/12):*

$$\text{Renta Imputada} = 1,1 \% \times 80,000 \times \frac{10}{12} = \mathbf{733,33 \text{ €}}$$

PRÁCTICA 16: Usufructo Vitalicio y Nueva Reducción en Zona Tensionada

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Usufructo sobre vivienda habitual (art. 85.1 LIRPF):** El disfrute de la vivienda habitual por parte del titular del derecho real de usufructo está expresamente exento de imputación de rentas inmobiliarias. Los gastos de mantenimiento e impuestos no son deducibles al constituir gastos de la esfera privada particular.
2. **Amortización de derechos reales de uso y disfrute (art. 14.3 RIRPF):** En el caso de usufructos sobre inmuebles, la amortización deducible es del **3 % del coste de adquisición satisfecho** (o valor liquidado en el ISD si fue por herencia) por el propio derecho de usufructo. Respecto al mobiliario cedido conjuntamente, se amortiza a razón del 10 % anual.
3. **Incentivos fiscales por alquiler de vivienda en zona tensionada (art. 23.2.a LIRPF, tras Ley 12/2023):** En contratos de arrendamiento de vivienda formalizados o renovados a partir del 1 de enero de 2024, el rendimiento neto positivo goza de una **reducción del 90 %** cuando el inmueble se ubique en una zona de mercado residencial tensionado y la nueva renta pactada se haya rebajado en más de un 5 % respecto de la renta que constaba en el contrato anterior.

Enunciado:

La Sra. Gómez adquirió el usufructo vitalicio, por la herencia de su marido, de dos viviendas:

- a) Una vivienda cuyo valor de adquisición es de 60.000 € (VC 120.000 €, valor suelo 30.000 €) destinada a su vivienda habitual. Ha pagado las siguientes cantidades en relación a la vivienda:
 - Gastos de Comunidad: 900 €.
 - IBI: 470 €.
 - Pintura de la vivienda: 625 €.
- b) Un apartamento amueblado en una zona céntrica de la capital calificada como situada en zona de mercado residencial tensionado que tiene alquilado y por el que cobra una renta anual de 7.200 € (VC 120.000 €, valor suelo 30.000 €). Al vencimiento del contrato, el 30 de junio de 2025, renegocia las condiciones con el inquilino, pasando a cobrarle una renta de 6.800 €. La renta percibida hasta el vencimiento del contrato fue la proporcional al contrato anterior. Ha pagado las siguientes cantidades en relación a la vivienda:
 - Gastos de Comunidad: 700 €.
 - IBI: 370 €.
 - Mobiliario: 2.000 €.

Liquidar dichos rendimientos en el IRPF.

Resolución:

1. Vivienda destinada a residencia habitual

- Al constituir la residencia permanente de la usufructuaria, **no genera imputación de rentas inmobiliarias** (art. 85.1 LIRPF).
- Los desembolsos soportados (900 € de comunidad, 470 € de IBI y 625 € de pintura) no son deducibles al corresponder a consumos de carácter personal y no existir correlación con ningún ingreso sujeto.
- Impacto fiscal: **0 €**.

2. Apartamento amueblado en zona tensionada con bajada de renta

Liquidamos el ejercicio 2026, año en el que ya está vigente la nueva renta anual pactada:

- **Ingresos íntegros anuales:** 6.800 €.
- **Gastos deducibles:**
 - Comunidad: 700 €.
 - IBI: 370 €.
 - Amortización del derecho real de usufructo (art. 14.3 RIRPF): Tomando el valor comprobado de adquisición del usufructo para este inmueble de 60.000 €:

$$\text{Amortización del usufructo} = 3\% \times 60,000 = 1,800 \text{ €}$$

- Amortización del mobiliario cedido (art. 14.1.b RIRPF):

$$\text{Amortización mobiliario} = 10\% \times 2,000 = 200 \text{ €}$$

- Total gastos deducibles: $700 + 370 + 1,800 + 200 = 3,070 \text{ €}$.
- **Rendimiento neto previo:**

$$\text{Rendimiento Neto Previo} = 6,800 - 3,070 = 3,730 \text{ €}$$

- **Aplicación del régimen de reducción por arrendamiento de vivienda (Ley 12/2023):**
 - Verificación de requisitos:
 1. Vivienda situada en zona de mercado residencial tensionado declarada oficialmente.
 2. Rebaja efectiva de la renta contractual anterior:

$$\text{Porcentaje de rebaja} = \frac{7,200 - 6,800}{7,200} = \frac{400}{7,200} \approx 5,56\%$$

Al ser $5,56\% > 5\%$, concurren todos los presupuestos para aplicar la **reducción reforzada del 90%** prevista en el artículo 23.2.a de la LIRPF.

- Cálculo de la reducción:

$$\text{Reducción del 90\%} = 90\% \times 3,730 = 3,357 \text{ €}$$

- **Rendimiento neto reducido computable:**

$$\text{Rendimiento Neto Reducido} = 3,730 - 3,357 = \mathbf{373 \text{ €}}$$

Este rendimiento se integra en la **Base Imponible General**. La ventaja fiscal es notable: de un beneficio neto real de 3.730 €, la Sra. Gómez solo somete a tributación el 10% (373 €).

1.4 Bloque 4: Rendimientos del Capital Mobiliario

PRÁCTICA 17: Delimitación de Rendimientos del Capital Mobiliario, Ganancias y Arrendamiento de Negocio

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. Rendimientos del capital mobiliario integrables en la Base del Ahorro (art. 25.1,

2 y 3 LIRPF):

- *Participación en fondos propios (art. 25.1)*: Dividendos y primas de asistencia a juntas. Se computan íntegros y son deducibles los gastos de administración y custodia de valores negociables (art. 26.1.a LIRPF).
- *Cesión a terceros de capitales propios (art. 25.2)*: Intereses de cuentas, certificados de depósito, y los rendimientos implícitos o explícitos de letras, pagarés y bonos (diferencia entre el valor de reembolso o venta y el valor de adquisición).
- *Rentas vitalicias o temporales (art. 25.3)*: Derivadas de seguros de vida o contratos de imposición.

2. Rendimientos del capital mobiliario integrables en la Base General (art. 25.4 LIRPF):

- Comprende la propiedad intelectual de terceros, propiedad industrial, asistencia técnica, cesión de derechos de imagen y el **arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas** (art. 25.4.c LIRPF).
- En el arrendamiento de negocio o industria, el objeto arrendado es una unidad económica en funcionamiento dotada de los elementos materiales indispensables para el ejercicio de la actividad.
- Son deducibles los gastos necesarios para su obtención y la amortización de los bienes conforme a las normas de actividades económicas (art. 26.1.b LIRPF).

3. Delimitación frente a ganancias patrimoniales (art. 33.1 LIRPF): La enajenación de acciones o participaciones en entidades jurídicas no genera rendimiento de capital mobiliario, sino una ganancia o pérdida patrimonial por alteración en el valor del patrimonio.**4. Retribuciones en especie del capital mobiliario (art. 43.1.f LIRPF):** La entrega de bienes promocionales por parte de entidades financieras por la imposición a plazo fijo se valora por el coste de adquisición para el pagador incrementado en un 20 %, más el ingreso a cuenta que debe practicar el banco si no es repercutido al cliente.**Enunciado:**

D^a. Lourdes Huertas, viuda de 67 años ha obtenido los siguientes rendimientos:

1. Es propietaria de 4 certificados de depósito de 5.000 € cada uno, por los que el Banco le ha pagado en concepto de intereses 400 € íntegros.
2. Adquirió el 1-2-2024 una letra de cambio con vencimiento el 1-2-2026 y nominal de 10.000 €. El precio de adquisición fue 8.000 € y lo ha mantenido hasta su vencimiento.
3. El 1-6-2019 adquirió un pagaré de Telefónica por 3.500 €, que ha vendido en bolsa por 4.000 € el 10-3-2026. La comisión y corretaje de esta venta fue de 120 €.
4. Posee 300 acciones de Acciona S.A. que han pagado este año un dividendo íntegro de 2 € por acción, habiendo descontado el Banco por gastos de administración y depósito un total de 75 €. En noviembre vendió 50 de esas acciones por un total de 20.000 € y se sabe que las había adquirido por 10.000 €. Las acciones cotizan en bolsa y ambos valores se corresponden con el de cotización en la fecha de adquisición y de venta.
5. En noviembre de 2026, ha realizado una imposición a plazo fijo de 15.000 €. Al abrir la cuenta el Banco le ha entregado gratuitamente una tablet, que ha costado al Banco 200 €. El valor de mercado de la tablet es de 300 €.
6. Es propietaria de un salón de belleza totalmente instalado que explota en régimen de arrendamiento. Por el alquiler de 2026, ha recibido 18.000 € más el IVA correspondiente que repercute al arrendatario. Ha tenido en este año los siguientes gastos:
 - Leasing maquinaria: 4.500 €.
 - Amortizaciones: 1.500 € (según tablas).

- Tributos locales: 800 €.

Resolución:**1. Certificados de depósito (art. 25.2 LIRPF)**

- Intereses explícitos percibidos: **400 €**.
- Rendimiento neto de capital mobiliario a integrar en la **Base Imponible del Ahorro: 400 €**.
- Retención soportada en origen (19 %): $19\% \times 400 = 76 \text{ €}$.

2. Letra de cambio mantenida hasta el vencimiento (art. 25.2 LIRPF)

- Rendimiento implícito derivado de la cesión de capitales:

$$\text{Rendimiento Íntegro} = 10,000 \text{ € (reembolso)} - 8,000 \text{ € (adquisición)} = \mathbf{2,000 \text{ €}}$$

- Se integra en la **Base Imponible del Ahorro**.

3. Pagaré de Telefónica enajenado en bolsa (art. 25.2 LIRPF)

- Enajenación de activos financieros con rendimiento implícito en mercado secundario:

$$\text{Valor neto de transmisión} = 4,000 \text{ €} - 120 \text{ € (corretaje)} = 3,880 \text{ €}$$

$$\text{Rendimiento Íntegro} = 3,880 \text{ €} - 3,500 \text{ €} = \mathbf{380 \text{ €}}$$

- Se integra en la **Base Imponible del Ahorro**.

4. Cartera de acciones de Acciona S.A.*A. Dividendos percibidos (art. 25.1.a y 26.1.a LIRPF):*

- Rendimiento íntegro: $300 \text{ acciones} \times 2 \text{ €} = 600 \text{ €}$.
- Gasto deducible: Gastos de administración y custodia cobrados por la entidad depositaria: 75 €.
- Rendimiento neto de capital mobiliario:

$$600 - 75 = \mathbf{525 \text{ €}}$$

(Se integra en la Base Imponible del Ahorro).

B. Transmisión de 50 acciones cotizadas:

- No genera rendimiento de capital mobiliario, sino una **ganancia patrimonial** (art. 33 LIRPF):

$$\text{Ganancia Patrimonial} = 20,000 \text{ € (transmisión)} - 10,000 \text{ € (adquisición)} = \mathbf{10,000 \text{ €}}$$

- Se integra en el compartimento de ganancias y pérdidas patrimoniales de la **Base Imponible del Ahorro**.

5. Imposición a plazo fijo con entrega de tablet (Renta en especie)

- Calificación: Rendimiento del capital mobiliario en especie por cesión de capitales (art. 25.2 y

43 LIRPF).

- Valoración fiscal (art. 43.1.f LIRPF):

$$\text{Valoración} = \text{Coste para la entidad} \times 1,20 = 200 \times 1,20 = 240 \text{ €}$$

- Ingreso a cuenta (19%):

$$\text{Ingreso a cuenta} = 19\% \times 240 = 45,60 \text{ €}$$

- Rendimiento íntegro computable (asumiendo que el banco no repercute el ingreso a cuenta a la cliente):

$$\text{Rendimiento Íntegro} = 240 + 45,60 = \mathbf{285,60 \text{ €}}$$

- Se integra en la **Base Imponible del Ahorro**. El ingreso a cuenta de 45,60 € actúa como pago a cuenta deducible de la cuota.

6. Arrendamiento de negocio o industria (Salón de belleza equipado)

- Calificación: Al arrendarse el local junto con la maquinaria, utillaje y mobiliario necesarios para constituir una unidad económica y explotación comercial en funcionamiento, encaja en el **artículo 25.4.c de la LIRPF** (arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas).
- **Destino de integración:** A diferencia de los rendimientos anteriores, los rendimientos del art. 25.4 de la LIRPF **se integran obligatoriamente en la Base Imponible General**.
- Rendimiento íntegro: 18.000 € (el IVA repercutido queda al margen del IRPF).
- Gastos deducibles (art. 26.1.b LIRPF):
 - Cuotas de leasing de la maquinaria: 4.500 €.
 - Amortizaciones reglamentarias del inmovilizado según tablas: 1.500 €.
 - Tributos locales no estatales: 800 €.
 - Total gastos deducibles: $4,500 + 1,500 + 800 = 6,800 \text{ €}$.
- Rendimiento neto de capital mobiliario general:

$$\text{Rendimiento Neto} = 18,000 - 6,800 = \mathbf{11,200 \text{ €}}$$

Cuadro resumen de liquidación para D^a. Lourdes Huertas:

1. Base Imponible General:

- Rendimiento neto arrendamiento de negocio (art. 25.4.c): **11.200 €**.

2. Base Imponible del Ahorro:

- Rendimientos del capital mobiliario (arts. 25.1 y 25.2):
 - Certificados de depósito: 400 €.
 - Letra de cambio: 2.000 €.
 - Pagaré de Telefónica: 380 €.
 - Dividendos Acciona netos: 525 €.
 - Retribución en especie tablet: 285,60 €.
 - **Subtotal RCM del Ahorro:** $400 + 2,000 + 380 + 525 + 285,60 = \mathbf{3,590,60 \text{ €}}$.
- Ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones:
 - Ganancia por venta de acciones de Acciona: **10.000 €**.
- **Total Base Imponible del Ahorro:** $3,590,60 + 10,000 = \mathbf{13,590,60 \text{ €}}$.

1.5 Bloque 5: Rendimientos de Actividades Económicas

PRÁCTICA 18: Régimen de Estimación Directa Simplificada (Médico Radiólogo)

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Concepto de rendimientos de actividades económicas (art. 27 LIRPF):** Rentas procedentes del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, que impliquen la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. **Ámbito de la Estimación Directa Simplificada (art. 30 LIRPF y arts. 28-31 LIRPF):**
 - Aplica a empresarios y profesionales cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de sus actividades no supere 600.000 € en el año anterior y no hayan renunciado al régimen.
 - Las amortizaciones del inmovilizado material se practican de forma lineal según la tabla simplificada aprobada por el Ministerio de Hacienda.
 - Las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantifican mediante un porcentaje a tanto alzado del **5 % sobre el rendimiento neto previo**, con un **límite máximo legal de 2.000 euros anuales**.
3. **Gastos no deducibles y reglas con familiares (art. 30.2 LIRPF):**
 - Las retribuciones satisfechas al cónyuge o a hijos menores son deducibles únicamente cuando se justifique la existencia de un contrato laboral formal, la efectiva prestación de los servicios y el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, sin que el salario pactado supere el precio de mercado.
 - Las pérdidas patrimoniales y ganancias derivadas de elementos afectos (inmuebles, maquinaria) no se integran en el rendimiento neto de la actividad económica, sino que se cuantifican con arreglo a las normas de las ganancias y pérdidas patrimoniales (art. 28.2 LIRPF) y se integran en la Base Imponible del Ahorro.
 - Los dividendos de acciones no son rendimientos de la actividad profesional (los valores mobiliarios no son elementos afectos, art. 29.1.c LIRPF).

Enunciado:

D. JLP casado con Doña ESM en régimen de gananciales, es médico radiólogo y ejerce dicha actividad en una consulta privada situada en un local adquirido por el matrimonio. Para la determinación de sus rendimientos utiliza el régimen de Estimación Directa Simplificada y el criterio de devengo. Según los datos que constan en sus libros registros, los ingresos y gastos correspondientes son los siguientes:

INGRESOS: - Honorarios por prestación de servicios: 115.000 € - Conferencias y publicaciones: 10.000 € - Dividendos por acciones adquiridas con beneficios de su actividad: 1.000 €

GASTOS: - Sueldos y salarios: 40.000 € - Seguridad Social empleados: 6.500 € - Compras material radiológico y sanitario: 23.000 € - Gastos financieros: 1.000 € - Amortizaciones (según tablas de amortización simplificada): 8.500 € - IVA soportado en gastos corrientes: 1.750 € - Tributos no estatales: 1.400 € - Asistencia congreso radiológico: 2.500 € - Adquisición de libros y revistas médicas: 700 € - Energía, agua y teléfono: 6.000 € - Reparaciones y conservación: 850 € - Recibo de comunidad del local: 1.320 €

PARTIDAS EXTRAORDINARIAS: - Incremento Patrimonio venta local consulta: 120.000 € - Disminución patrimonio venta equipo rayos X: 7.000 €

Otros datos de interés: En sueldos y salarios figuran 1.200 € entregados a su esposa por los servicios prestados como auxiliar administrativo en la clínica en el mes de Julio durante las vacaciones del personal.

Determinar el rendimiento neto de la actividad de acuerdo con el método de estimación directa simplificada, sabiendo que D. JLP no renunció al mismo en los plazos oportunos.

Resolución:

1. Calificación y depuración de los Ingresos íntegros computables

- **Honorarios por servicios médicos:** 115.000 €. Son ingresos íntegros de la actividad profesional.
- **Conferencias y publicaciones:** 10.000 €. Al estar directamente vinculadas a la actividad médica del profesional y gestionarse con sus medios, se computan como ingresos de la actividad económica.
- **Dividendos de acciones (1.000 €):** Los valores mobiliarios no pueden afectarse a actividades económicas (art. 29.1.c LIRPF). Constituyen rendimientos del capital mobiliario a integrar en la Base Imponible del Ahorro, por lo que **no computan aquí**.
- **Partidas extraordinarias (venta de local y equipo de rayos X):** Por expresa disposición del artículo 28.2 de la LIRPF, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos del inmovilizado afectos no forman parte del rendimiento de la actividad, sino que se integran como ganancias y pérdidas patrimoniales en la Base del Ahorro.
- **Total ingresos íntegros computables:**

$$\text{Total Ingresos} = 115,000 + 10,000 = \mathbf{125,000 \text{ €}}$$

2. Calificación y depuración de los Gastos deducibles

- **Sueldos y salarios y retribución a la cónyuge:**
 - El total de nóminas asciende a 40.000 €, que incluye 1.200 € abonados a la cónyuge.
 - Conforme al artículo 30.2.2ª de la LIRPF, para que el sueldo al cónyuge sea deducible se exige contrato formal y afiliación en el régimen correspondiente de la Seguridad Social. Al tratarse de una colaboración ocasional durante un mes en régimen de gananciales sin contrato laboral por cuenta ajena ni alta formal, los 1.200 € carecen de deducibilidad fiscal.
 - Sueldos y salarios deducibles: $40,000 - 1,200 = \mathbf{38,800 \text{ €}}$.
- **Seguridad Social de los empleados: 6.500 €.**
- **Material radiológico y sanitario consumible: 23.000 €.**
- **Gastos financieros: 1.000 €.**
- **Amortizaciones: 8.500 €** (calculadas según las tablas simplificadas).
- **IVA soportado (1.750 €):** Los servicios médicos de diagnóstico y tratamiento están exentos de IVA conforme al artículo 20.Uno.3º de la Ley del IVA. El profesional médico no presenta declaraciones de IVA ni tiene derecho a deducción en dicho impuesto, de modo que el IVA soportado no deducible es **mayor importe deducible como gasto en el IRPF**.
- **Tributos no estatales (IBI, tasas locales): 1.400 €.**
- **Congresos médicos y publicaciones científicas: 2,500 + 700 = 3,200 €** (gastos correlacionados con la formación continua profesional).

- **Suministros del local exclusivo de consulta: 6.000 €.**
- **Reparaciones y comunidad del local ganancial afecto:**
 - El local pertenece al matrimonio en régimen de gananciales y está afecto en su totalidad al ejercicio de la consulta profesional. Los gastos de mantenimiento y comunidad son 100 % deducibles de la actividad:

$$850 + 1,320 = \mathbf{2,170 \text{ €}}$$

- **Total gastos ordinarios deducibles:**

$$\begin{aligned} \text{Gastos Ordinarios} &= 38,800 + 6,500 + 23,000 + 1,000 + 8,500 \\ &+ 1,750 + 1,400 + 3,200 + 6,000 + 2,170 = \mathbf{92,320 \text{ €}} \end{aligned}$$

3. Determinación del Rendimiento Neto Previo

$$\text{Rendimiento Neto Previo} = 125,000 - 92,320 = \mathbf{32,680 \text{ €}}$$

4. Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (art. 30.2.4^a LIRPF)

En Estimación Directa Simplificada se deduce el 5 % del rendimiento neto previo positivo, con un tope anual de 2.000 €:

$$\text{Cálculo del 5 \%} = 5 \% \times 32,680 = 1,634 \text{ €}$$

Al ser $1,634 \text{ €} \leq 2,000 \text{ €}$, se deduce íntegramente la cantidad de **1.634 €**.

5. Rendimiento Neto de la Actividad Económica

$$\text{Rendimiento Neto Final} = 32,680 - 1,634 = \mathbf{31,046 \text{ €}}$$

Este rendimiento se integra en la **Base Imponible General** de D. JLP.

(Nota: Las alteraciones patrimoniales por la venta del local, con ganancia de 120.000 €, y la pérdida del equipo de rayos X de 7.000 €, arrojan un saldo neto positivo de 113.000 € que se integrará en la Base Imponible del Ahorro).

PRÁCTICA 19: Estimación Objetiva frente a Estimación Directa: Concurrencia y Renuncia

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Límites de exclusión de la Estimación Objetiva (art. 31 LIRPF y Orden HFP de Módulos):**
 - Límite cuantitativo general por volumen de rendimientos íntegros: 250.000 € anuales (manteniéndose el régimen transitorio prorrogado legalmente).
 - Límite por volumen de compras en bienes y servicios: 250.000 € anuales.
 - La superación de estos límites determina la exclusión obligatoria del régimen de estimación objetiva y la inclusión en estimación directa simplificada a partir del ejercicio inmediato siguiente.

2. Diferencias de mecánica liquidadora:

- La *Estimación Objetiva* prescinde de los ingresos y gastos reales y determina la base a partir de magnitudes objetivas (personal, superficie, potencia eléctrica).
- La *Estimación Directa* grava el beneficio real efectivo (ingresos computables menos gastos deducibles y amortizaciones). Si los costes operativos superan los ingresos, el rendimiento neto es negativo (pérdidas), no generándose cuota tributaria.

3. Plazos y efectos de la renuncia a módulos (art. 33 RIRPF):

- La renuncia debe formularse durante el mes de **diciembre anterior** al inicio del año natural en que deba surtir efecto, o bien mediante la presentación en plazo del pago fraccionado del primer trimestre (modelo 130) en estimación directa.
- La renuncia tiene efectos vinculantes por un período mínimo de **tres años**.

Enunciado:

D. José tiene una tienda de muebles de electrodomésticos y muebles de cocina desde 2015 (Epígrafe IAE 653.2). Los ingresos netos de la actividad en 2026 han sido de 200.000 € y las compras 125.000 € y el personal asalariado de 3 trabajadores. El consumo de energía ha sido de 15.000 KW. Y el negocio se desarrolla en un local de 30 m².

En 2025, los ingresos netos de la actividad fueron 100.000 € y las compras 50.000 € y el personal asalariado de 2 personas a tiempo completo.

Dentro del inmovilizado de la empresa encontramos: - Maquinaria de corte de madera, adquirida en 2024 por 50.000 €. - Local adquirido en 2020 por 150.000 € siendo el valor del suelo el 30 %. - Herramientas nuevas de 2026: 10 unidades a 250 € euros.

Se sabe que se viene amortizando a coeficientes máximos y que en concepto de salarios ha pagado 90.000 €. Las cantidades por precio de adquisición de los elementos mencionados son sin IVA.

- Calcular el rendimiento de la actividad económica de la forma más ventajosa fiscalmente.
- Si está en estimación objetiva, ¿cuándo puede proceder a su renuncia si quiere pasar a estimación directa?

Resolución:**1. Análisis de exclusión de la Estimación Objetiva**

- Volumen de ingresos 2025: $100.000 \text{ €} \leq 250.000 \text{ €}$.
- Volumen de compras 2025: $50.000 \text{ €} \leq 250.000 \text{ €}$.
- En 2026 sus ingresos son 200.000 € y compras 125.000 €, manteniéndose dentro de los umbrales de exclusión de módulos. D. José puede permanecer legalmente en estimación objetiva en 2026 si no hubiese renunciado.

2. Comparación técnica de los regímenes en el ejercicio 2026*A. Liquidación en Estimación Directa Simplificada (Rendimiento Real):*

- **Ingresos íntegros:** 200.000 €.
- **Gastos operativos deducibles:**
 - Compras de mercancías: 125.000 €.
 - Gastos de personal (salarios): 90.000 €.
 - Subtotal gastos corrientes inmediatos: $125.000 + 90.000 = 215.000 \text{ €}$.
- **Amortizaciones deducibles a coeficientes máximos:**
 - Maquinaria de corte (50.000 € al coeficiente máximo de tabla, ej. 12 %): 6.000 €.
 - Local comercial (construcción: $150.000 \times 70 \% = 105.000 \text{ €}$ al 3 %): 3.150 €.

- Herramientas de 2026 (10 unidades a 250 €): Al tratarse de elementos con un valor unitario inferior a 300 €, gozan de la libertad de amortización para bienes de escaso valor (art. 12.3 LIS): $10 \times 250 = 2,500$ € deducibles íntegramente en el año de adquisición.
- Total amortizaciones: $6,000 + 3,150 + 2,500 = 11,650$ €.
- **Rendimiento neto en Estimación Directa:**

$$\text{Rendimiento Neto} = 200,000 - 215,000 - 11,650 = -\mathbf{26,650 \text{ €}}$$

En Estimación Directa la actividad arroja **pérdidas fiscales de 26.650 €**. Por tanto, la base imponible procedente de la actividad es **cero** y, además, ese saldo negativo compensa otros rendimientos del contribuyente o genera bases liquidables generales negativas a compensar en los 4 ejercicios siguientes.

B. Liquidación en Estimación Objetiva (Módulos):

En módulos el rendimiento se fija sobre magnitudes fijas independientemente de los resultados reales de explotación (personal, metros cuadrados y kilovatios consumidos). Aunque el comerciante esté en pérdidas económicas reales, la Orden ministerial le imputa un rendimiento neto positivo predeterminado que le obligará a pagar cuota en el IRPF.

Conclusión sobre la opción más ventajosa:

La modalidad **más ventajosa fiscalmente es la Estimación Directa Simplificada**, ya que reconoce la realidad económica del negocio en un ejercicio con elevados costes salariales y de compras, evitando tributar por beneficios ficticios.

3. Plazo y forma de renuncia a la Estimación Objetiva

Para pasar a tributar en Estimación Directa:

- **Renuncia expresa:** Debe presentarse mediante declaración censal (modelo 036 o 037) durante el **mes de diciembre anterior** al ejercicio en que deba surtir efecto (para 2026, durante diciembre de 2025).
- **Renuncia tácita:** Presentando en plazo hábil la declaración del pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio en el **modelo 130** propio del régimen de estimación directa.
- **Efectos temporales:** La renuncia obliga a permanecer en estimación directa durante un período obligatorio mínimo de **tres años**.

PRÁCTICA 20: Cálculo del Rendimiento Neto en Estimación Objetiva (Hostal)

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Orden de Módulos para actividades hosteleras (Epígrafe IAE 682):** Los hostales y pensiones computan como módulos el personal no asalariado, el personal asalariado, las plazas autorizadas y la superficie del local.
2. **Reglas específicas de cuantificación de unidades de módulo:**
 - *Personal no asalariado (titular):* El empresario que trabaje en la actividad computa como 1 unidad (1.800 horas anuales).
 - *Personal asalariado familiar:* Los familiares que convivan con el titular (hijos menores de 19 años) que tengan contrato y alta en Seguridad Social gozan de una **reducción del 50 %** en el cómputo de la unidad de personal asalariado.
 - *Trabajadores a tiempo parcial:* Las unidades se calculan por el cociente entre las horas efectivas pactadas al año y 1.800 horas.
3. **Amortizaciones en módulos y libertad de amortización:** La amortización del inmovi-

lizado material se deduce del rendimiento de los módulos aplicando la tabla de amortización específica de la Orden ministerial. Los bienes de valor inferior a 300 € pueden amortizarse íntegramente en el año de adquisición (libertad de amortización).

Enunciado:

D. Antonio tiene un pequeño hostel en el centro de Granada (Epígrafe IAE 682) abierto desde 2012. Los ingresos netos de la actividad en 2025 fueron 88.000 €, las compras de 12.000 € y el personal asalariado fue de 0,5 trabajadores. D. Antonio trabaja personalmente en el hostel y, en 2026, tiene además como personal con contrato laboral y alta en la seguridad social a uno de sus hijos de 18 años, que trabaja a tiempo completo, y a un sobrino de 25 años que trabaja en la actividad a tiempo parcial 500 horas.

El hostel tiene cabida para 20 personas, con un total de 10 habitaciones. El hostel tiene 180 m² y se adquirió en 2010 por 150.000 €. Se sabe también que D. Antonio compró en 2020 una furgoneta necesaria para el desarrollo de la actividad, de segunda mano con 15 CVF, cuyo valor de adquisición fue 6.000 €. En 2026 se ha adquirido una impresora por 200 €. Se viene amortizando al máximo de lo permitido fiscalmente.

Calcular los rendimientos de la actividad en estimación objetiva del IRPF.

Resolución:**1. Verificación de exclusión de módulos**

- Ingresos de 2025: 88.000 € (inferior a 250.000 €).
- Compras de 2025: 12.000 € (inferior a 250.000 €).
- Personal asalariado: 0,5 personas (no supera el límite de personal asalariado fijado en la Orden para hostelería, que es de 10 personas).
- La actividad puede tributar en estimación objetiva en 2026.

2. Cuantificación de las Unidades de Módulo en 2026

- **Módulo 1: Personal no asalariado:** D. Antonio trabaja a tiempo completo en el hostel = **1,00 persona**.
- **Módulo 2: Personal asalariado:**
 - *Hijo de 18 años:* Trabaja a tiempo completo con contrato y alta en Seguridad Social. Al tener 18 años (menor de 19 años), se le aplica la reducción del 50 %:

$$\text{Unidades hijo} = 1 \times 50\% = 0,50 \text{ personas}$$

- *Sobrino de 25 años:* Trabaja a tiempo parcial 500 horas al año:

$$\text{Unidades sobrino} = \frac{500 \text{ horas}}{1.800 \text{ horas/año}} = 0,28 \text{ personas}$$

- Total personal asalariado = 0,50 + 0,28 = **0,78 personas**.
- **Módulo 3: Plazas autorizadas:** Capacidad para 20 huéspedes = **20 plazas**.
- **Módulo 4: Superficie del local:** Superficie de 180 m² = **180 m²**.

3. Determinación de las Amortizaciones Deducibles

D. Antonio amortiza al coeficiente máximo lineal permitido en la tabla de estimación objetiva:

- **Inmueble del hostel (adquirido en 2010 por 150.000 €):**
 - Valor atribuible a la construcción (70 %): $150,000 \times 70 \% = 105,000 \text{ €}$.
 - Coeficiente máximo en tablas de módulos (construcciones): 3 % anual.
 - Amortización anual: $3 \% \times 105,000 = 3,150 \text{ €}$.
- **Furgoneta usada (adquirida en 2020 por 6.000 €):**
 - Coeficiente máximo en tablas de módulos (vehículos): 16 % anual.
 - Al tratarse de un elemento adquirido usado de segunda mano, la normativa permite aplicar hasta el **doble del coeficiente máximo**: $16 \% \times 2 = 32 \%$.
 - Amortización anual: $32 \% \times 6,000 = 1,920 \text{ €}$.
- **Impresora de 2026 (adquirida por 200 €):**
 - Por su importe inferior a 300 €, aplica la libertad de amortización para bienes de escaso valor en el ejercicio de entrada en funcionamiento: **200 €**.
- **Total amortizaciones deducibles:**

$$\text{Total Amortizaciones} = 3,150 + 1,920 + 200 = \mathbf{5,270 \text{ €}}$$

4. Esquema de cuantificación del Rendimiento Neto de Módulos

1. **Rendimiento neto previo:** Suma del producto de las unidades de cada módulo por su valor unitario oficial según la Orden ministerial de módulos (personal asalariado, no asalariado, plazas y superficie).
2. **Minoraciones por incentivos al empleo e inversión:** Deducción por incremento de plantilla y amortizaciones deducibles (5,270 €).
3. **Rendimiento neto minorado:** Rendimiento previo menos minoraciones y amortizaciones.
4. **Índices correctores:** Aplicación del índice corrector para empresas de pequeña dimensión y municipios de reducida población.
5. **Reducción general de la Orden de Módulos:** Aplicación de la reducción general del rendimiento neto de módulos aprobada en la Orden del ejercicio.

1.6 Bloque 6: Ganancias y Pérdidas Patrimoniales

PRÁCTICA 21: Transmisión de Inmuebles Afectos y Desafectados y Régimen de Mejoras

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Determinación del valor de adquisición y transmisión (arts. 34 y 35 LIRPF):**
 - El *valor de adquisición* está formado por el importe real de la adquisición satisfecho, más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas, y los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente. De esta suma se descuentan las amortizaciones que hubiesen sido fiscalmente deducibles.
 - El *valor de transmisión* es el importe real de enajenación menos los gastos y tributos satisfechos por el transmitente (como el impuesto municipal sobre plusvalía, IIVTNU).
2. **Inmuebles desafectados de actividades económicas (art. 28.3 y art. 40 RIRPF):**
 - La desafectación de bienes de una actividad económica no genera por sí misma ganancia o pérdida patrimonial en el momento en que se produce.
 - Al transmitirse el bien con posterioridad, para calcular la ganancia patrimonial se

computa como valor de adquisición el valor contable resultante al tiempo de la desafectación (precio de compra original más gastos menos amortizaciones fiscalmente practicadas durante la afectación), adicionando las mejoras posteriores y deduciendo las amortizaciones del período de desafectación si hubiese estado arrendado.

3. **Distinción entre mejoras y gastos de conservación:** Las obras que suponen una ampliación del edificio o la incorporación de nuevos elementos estructurales o instalaciones fijas permanentes (piscinas, climatización integral, cerramientos) se consideran inversiones y mejoras y se suman al valor de adquisición.

Enunciado:

D. Juan Pérez, abogado en ejercicio transmite dos inmuebles en 2026:

- Un piso adquirido el 1 de enero de 2017 para su despacho profesional con un valor de adquisición de 150.000 € (valor catastral 140.000 €). Dado el bajo rendimiento de su actividad decide ejercer la misma en su propio domicilio (el 1 de enero de 2018) y procede en 2026 a vender dicho inmueble por 175.000 €. Los gastos de adquisición fueron de 5.000 € y los de enajenación a cargo de D. Juan de 2.000 €. En 2019 realizó mejoras por valor de 7.000 € correspondientes a un sistema de aire acondicionado y contraventanas.
- Adquirió el 10/10/2015 un chalet por el precio de 200.000 € (valor catastral 190.000 €) más 4.000 € en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Los restantes desembolsos efectuados con motivo de la adquisición fueron 800 € en concepto de notaría y registro. En Abril de 2016 contrató la construcción de una piscina así como la remodelación del interior del chalet. Dichas obras se efectuaron durante los meses de Mayo y Junio y su importe, en cada caso, ascendió a 5.000 € (total de 10.000 euros). El día 4/11/2026 vendió el chalet por 270.000 €, abonando en concepto de Impuesto Incremento Valor de los Terrenos la cantidad de 6.000 €.

Resolución:

1. Despacho profesional desafectado y posterior venta en 2026

- **Valor neto de transmisión:**

$$VT = 175,000 \text{ € (precio de venta)} - 2,000 \text{ € (gastos de enajenación)} = \mathbf{173,000 \text{ €}}$$

- **Valor de adquisición computable:**

- Precio de compra: 150.000 €.
- Gastos inherentes a la adquisición: 5.000 €.
- Inversiones y mejoras de 2019: 7.000 € (el aire acondicionado y cerramientos aumentan de forma permanente la capacidad y valor del inmueble).
- Amortizaciones deducidas durante el período de afectación a la actividad profesional:
 - Estuvo afecto durante 1 año natural (2017).
 - Asumiendo la proporción ordinaria de catastro (70 % construcción):

$$\text{Construcción amortizable} = (150,000 + 5,000) \times 70\% = 108,500 \text{ €}$$

$$\text{Amortización del año 2017} = 3\% \times 108,500 = 3,255 \text{ €}$$

- Durante los años 2018 a 2026 el inmueble permaneció desafectado sin estar arrendado, por lo que no genera amortización deducible en esos ejercicios.

- Valor de adquisición neto:

$$VA = 150,000 + 5,000 + 7,000 - 3,255 = \mathbf{158,745 \text{ €}}$$

- **Ganancia patrimonial:**

$$\text{Ganancia Patrimonial} = VT - VA = 173,000 - 158,745 = \mathbf{14,255 \text{ €}}$$

(Se integra en la Base Imponible del Ahorro).

2. Chalet con obras de mejora y venta en 2026

- **Valor neto de transmisión:**

$$VT = 270,000 \text{ €} - 6,000 \text{ € (plusvalía municipal IIVTNU)} = \mathbf{264,000 \text{ €}}$$

- **Valor de adquisición computable:**

- Precio de adquisición: 200.000 €.
- Tributos satisfechos (ITP): 4.000 €.
- Notaría y registro: 800 €.
- Inversiones y mejoras de 2016 (piscina y reforma integral): 5,000 + 5,000 = 10,000 €.
- Total valor de adquisición:

$$VA = 200,000 + 4,000 + 800 + 10,000 = \mathbf{214,800 \text{ €}}$$

- **Ganancia patrimonial:**

$$\text{Ganancia Patrimonial} = VT - VA = 264,000 - 214,800 = \mathbf{49,200 \text{ €}}$$

(Se integra en la Base Imponible del Ahorro).

Saldo conjunto de ganancias patrimoniales de D. Juan Pérez en 2026:

$$\text{Total Ganancias BIA} = 14,255 + 49,200 = \mathbf{63,455 \text{ €}}$$

PRÁCTICA 22: Tratamiento Fiscal de Donaciones, Premios, Inmuebles y Pérdidas por Estafa

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. Donaciones inter vivos de bienes (art. 33.1 y 33.5.c LIRPF):

- La donación genera en el donante una ganancia patrimonial por la diferencia entre el valor de mercado al tiempo de la transmisión lucrativa y el valor de adquisición.
- Si de la donación resulta una diferencia negativa (valor de transmisión inferior al de adquisición), el artículo 33.5.c de la LIRPF prohíbe de forma taxativa computar pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos (*regla anti-liberalidades*). La pérdida es nula fiscalmente.

2. Premios y sueldos vitalicios (art. 33.1 y art. 25.3 LIRPF):

- El reconocimiento del derecho a percibir una renta periódica sin contraprestación se

califica en el momento de la concesión como ganancia patrimonial no derivada de transmisión a integrar en la Base Imponible General.

- Las cuotas periódicas percibidas a partir de dicho reconocimiento tributan como rendimientos de capital mobiliario procedentes de rentas vitalicias.

3. Pérdidas derivadas de estafas informáticas (art. 33.1 y art. 14.2.k LIRPF):

- La sustracción patrimonial derivada de ciberdelitos, denunciada ante las autoridades judiciales o policiales y con crédito no cobrado o insolvencia acreditada, da lugar a una pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales.
- Se integra en la Base Imponible General del IRPF.

Enunciado:

Determine las consecuencias fiscales de las siguientes situaciones:

- Doña Elena adquirió en bolsa el día 1/12/2017 un paquete de acciones de la S.A. “V” por importe de 5.000 €. El día 30/10/2026 las donó a su hijo con motivo de su vigésimo cumpleaños. La valoración de estas acciones en la citada fecha, según su cotización, ascendió a 7.000 €, cantidad que el hijo declaró como valor de las mismas a efectos del Impuesto Sucesiones y Donaciones. Considerar el mismo supuesto pero con un valor en el momento de la transmisión de 3.000 €.
- D. Luis recibe un premio de una reconocida marca de café de “sueldo para toda la vida” consistente en 2.000 € al mes. Comienza a percibirlo el 1 de mayo de 2026.
- En enero de 2026, D. Antonio regala a su hijo un piso adquirido hace 15 años por 135.000 € más 3.400 € en concepto del Impuesto de Transmisiones onerosas. Se sabe que el piso se valora en 200.000 € en el ISyD.
- En febrero de 2025, Dña. Ana fue objeto de una estafa por internet, denunciando los hechos a la Guardia Civil y una reclamación al banco que finalmente no han tenido resultados. El importe de la estafa fue de 6.000 €.

Resolución:

1. Donación de acciones por Doña Elena a su hijo

- **Caso general (valor de cotización de 7.000 €):**
 - Para el donatario (hijo): tributa en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por la adquisición lucrativa (7.000 €).
 - Para la donante (Elena): en el IRPF se genera una **ganancia patrimonial**:

$$\text{Ganancia Patrimonial} = 7,000 \text{ € (donación)} - 5,000 \text{ € (compra)} = 2,000 \text{ €}$$

Se integra en la **Base Imponible del Ahorro** de Doña Elena.

- **Variante con valor de mercado de 3.000 €:**
 - La diferencia matemática arroja una pérdida: $3,000 - 5,000 = -2,000 \text{ €}$.
 - El artículo 33.5.c de la LIRPF determina que **no se computarán como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos**.
 - Consecuencia fiscal: **Pérdida computable de 0 €**. Doña Elena no puede integrar ni compensar esta cuantía negativa en su declaración.

2. Premio concedido a D. Luis (“Sueldo para toda la vida”)

La Dirección General de Tributos establece una tributación diferenciada en dos planos temporales:

- **En el momento de la concesión (año 2026):** El valor de rescate actuarial o prima única abonada por la marca a una entidad aseguradora para garantizar el pago vitalicio constituye una **ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales**. Se integra en la **Base Imponible General** sujeta a retención del 19%.
- **En la percepción de las mensualidades (2.000 €/mes desde mayo = 8 meses = 16.000 €):** Las mensualidades periódicas tributan como **rendimientos del capital mobiliario** procedentes de rentas vitalicias (art. 25.3.a LIRPF), sometidas al porcentaje legal de integración según la edad del beneficiario e integrables en la Base Imponible del Ahorro.

3. Donación de inmueble por D. Antonio a su hijo

- Valor de adquisición para el padre donante:

$$VA = \text{Precio de compra (135.000 €)} + \text{ITP (3.400 €)} = 138,400 \text{ €}$$

- Valor de transmisión lucrativa (determinado según las normas del ISD): 200.000 €.
- Ganancia patrimonial gravada en el IRPF de D. Antonio:

$$\text{Ganancia Patrimonial} = 200,000 - 138,400 = \mathbf{61,600 \text{ €}}$$

Se integra en la **Base Imponible del Ahorro** del padre. Al haberse adquirido en 2011 (después de 1994), no proceden coeficientes de abatimiento. El hijo tributará en el ISD por la adquisición lucrativa del inmueble.

4. Estafa bancaria por internet de 6.000 € sufrida por Dña. Ana

- Conforme al artículo 33.1 y a la regla especial del artículo 14.2.k de la LIRPF, cuando la pérdida de fondos derive de un ilícito penal formalmente denunciado y el cobro devenga inviable o infructuoso, se reconoce una **pérdida patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales**.
- **Integración y compensación:** Se integra en la **Base Imponible General** (art. 48 LIRPF). Se compensa en primer término con las ganancias patrimoniales de la base general del ejercicio; de no existir saldo suficiente, el remanente compensa hasta el **25 % del saldo positivo de los restantes rendimientos e imputaciones generales**, pudiendo arrastrarse los saldos no absorbidos a los cuatro años inmediatos siguientes.

1.7 Bloque 7: Liquidación, Integración y Compensación de Rentas

PRÁCTICA 23: Determinación de la Base Imponible General y de la Base Imponible del Ahorro

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. Composición de la Base Imponible General (art. 48 LIRPF):

- Integración de los rendimientos netos del trabajo, actividades económicas, capital inmobiliario, imputaciones de rentas inmobiliarias y otros rendimientos de capital mobiliario del art. 25.4.

- Integración separada del saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones patrimoniales.
- 2. Composición de la Base Imponible del Ahorro (art. 49 LIRPF):**
 - *Compartimento A*: Saldo neto de rendimientos del capital mobiliario procedentes de la participación en fondos propios (dividendos), cesión de capitales (intereses, pagarés, depósitos) y rentas de seguros (arts. 25.1, 2 y 3).
 - *Compartimento B*: Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales (cualquiera que sea su plazo de permanencia).
- 3. Reglas de compensación en el ahorro (art. 49.1 LIRPF):**
 - Si el saldo de uno de los dos compartimentos es negativo, se compensa con el saldo positivo del otro compartimento con el **límite máximo del 25 %** de dicho saldo positivo.
 - El saldo negativo remanente se compensará en los cuatro ejercicios inmediatos siguientes.

Enunciado:

Durante 2026 un contribuyente ha obtenido las siguientes rentas:

- (1) Rendim. neto trabajo: 18.000 €
- (2) Rendim. neto capital mobiliario (LIRPF art. 25.1): 12.000 €
- (3) Rendim. neto actividades económicas: 11.000 €
- (4) Imputación rentas inmobiliarias: 4.800 €
- (5) Ganancia patrimonial de un fondo de inversión adquirido hace dos años: 18.000 €
- (6) Pérdida patrimonial de acciones adquiridas hace tres años: 28.000 €
- (7) Ganancia patrimonial de acciones adquiridas hace seis meses: 18.000 €
- (8) Pérdida patrimonial de un fondo de inversión adquirido hace nueve meses: 30.000 €

Determinar la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Resolución:**1. Determinación de la Base Imponible General (BIG)**

Integración de rendimientos e imputaciones de renta al amparo del artículo 48 de la LIRPF:

- Rendimiento neto del trabajo: 18.000 €.
- Rendimiento neto de actividades económicas: 11.000 €.
- Imputación de rentas inmobiliarias: 4.800 €.
- Saldo neto de rendimientos e imputaciones:

$$\text{Saldo} = 18,000 + 11,000 + 4,800 = \mathbf{33,800 \text{ €}}$$

- Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones: 0 €.

$$\mathbf{\text{Base Imponible General (BIG) = 33,800 €}}$$

2. Determinación de la Base Imponible del Ahorro (BIA)

Compartimento 1: Rendimientos del Capital Mobiliario del Ahorro (art. 25.1 LIRPF):

- Partida (2): Rendimiento neto de capital mobiliario = **+12.000 €**.

Compartimento 2: Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones:

Desde la reforma fiscal de 2015, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones patrimoniales se integran en la Base del Ahorro, con absoluta independencia del plazo de permanencia o generación:

- Ganancia fondo inversión (> 2 años): +18.000 €.
- Pérdida acciones (> 3 años): -28.000 €.
- Ganancia acciones (< 1 año, 6 meses): +18.000 €.
- Pérdida fondo inversión (< 1 año, 9 meses): -30.000 €.
- Saldo del compartimento de ganancias y pérdidas:

$$\text{Total ganancias} = 18,000 + 18,000 = +36,000 \text{ €}$$

$$\text{Total pérdidas} = -28,000 - 30,000 = -58,000 \text{ €}$$

$$\text{Saldo neto} = 36,000 - 58,000 = -22,000 \text{ €}$$

Compensación interna en la Base del Ahorro (art. 49 LIRPF):

El saldo negativo de ganancias y pérdidas (-22.000 €) puede compensarse con el saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario (+12.000 €), con el **límite del 25 %** de este último:

$$\text{Límite de compensación del 25 \%} = 25 \% \times 12,000 = \mathbf{3,000 \text{ €}}$$

- Saldo de ganancias y pérdidas compensado en 2026: 3.000 €.
- **Base Imponible del Ahorro liquidada en 2026:**

$$\text{Base Imponible del Ahorro (BIA)} = 12,000 - 3,000 = \mathbf{9,000 \text{ €}}$$

- **Saldo negativo pendiente de compensar:**

$$\text{Remanente de pérdidas} = 22,000 - 3,000 = \mathbf{19,000 \text{ €}}$$

Este saldo negativo de 19.000 € se compensará en los cuatro ejercicios siguientes (2027 a 2030) con arreglo a las mismas reglas y límites.

PRÁCTICA 24: Liquidación Completa del IRPF: Reducciones, Mínimos y Cuotas

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Pensión compensatoria a favor del cónyuge (art. 55 LIRPF):** Las pensiones compensatorias fijadas judicialmente a favor del ex cónyuge y las anualidades por alimentos (salvo las satisfechas en favor de los hijos) reducen la Base Imponible General, sin que puedan generar base liquidable negativa.
2. **Límite de reducción por aportaciones a planes de pensiones (arts. 51 y 52 LIRPF):** Tras la reforma introducida por la Ley 12/2022, el límite de reducción por aportaciones individuales es la menor entre el 30 % de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente, y el límite cuantitativo máximo absoluto de **1.500 euros anuales**. El exceso no reducido puede trasladarse a los cinco ejercicios siguientes.
3. **Mínimo personal y familiar (arts. 56 a 61 LIRPF):**
 - Mínimo del contribuyente: 5.550 € con carácter general.
 - Mínimo por discapacidad del contribuyente: 9.000 € para grado igual o superior al

- 65 % (más 3.000 € si se acreditan gastos de asistencia o ayuda de terceras personas).
- Mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF): Exige que el ascendiente sea mayor de 65 años o discapacitado, conviva con el contribuyente al menos la mitad del año y no haya obtenido rentas anuales superiores a 8.000 € (excluidas las rentas exentas).
- 4. **Deducción por donativos a entidades de mecenazgo (Ley 49/2002):** Porcentaje del 80 % sobre los primeros 250 € donados, y 40 % sobre el exceso (o 45 % por reiteración).

Enunciado:

Calcular la cuota íntegra IRPF del Sr. García, teniendo en cuenta los siguientes datos:

Tiene 56 años y una minusvalía del 70 %, está separado sin hijos y convive con su madre de 76 años que recibe una pensión de viudedad de 12.500 € anuales. Paga una pensión de alimentos a su ex cónyuge de 5.000 € establecida por sentencia judicial.

Rendimientos: - Rendimiento neto del trabajo: 30.000 € - Imputación de rentas inmobiliarias: 250 € - Rendimientos capital mobiliario (dividendos): 1.950 € - Ganancias patrimoniales por venta de acciones: 1.500 €

Realiza una aportación a un plan de pensiones de 10.500 €. Y realiza donaciones trimestrales a Médicos Sin Fronteras por importe de 150 € (al trimestre).

Resolución:**1. Determinación de Bases Imponibles**

- **Base Imponible General (BIG):**

$$\text{BIG} = \text{RNT} (30.000 \text{ €}) + \text{Imputación rentas inmobiliarias} (250 \text{ €}) = \mathbf{30,250 \text{ €}}$$

- **Base Imponible del Ahorro (BIA):**

$$\text{BIA} = \text{Dividendos} (1.950 \text{ €}) + \text{Ganancia patrimonial acciones} (1.500 \text{ €}) = \mathbf{3,450 \text{ €}}$$

2. Reducciones de la Base Imponible General

- **Pensión de alimentos/compensatoria judicial a la ex cónyuge (art. 55 LIRPF):**
Reduce la Base Imponible General en su cuantía íntegra: **5.000 €**.
- **Aportaciones a sistemas de previsión social (arts. 51 y 52 LIRPF):**
 - Aportación real desembolsada: 10.500 €.
 - Límite relativo: $30 \% \times 30,000 = 9,000 \text{ €}$.
 - Límite legal cuantitativo máximo: **1.500 € anuales**.
 - Reducción admisible en el ejercicio: **1.500 €**.
 - Remanente pendiente de reducir en los 5 ejercicios siguientes: $10,500 - 1,500 = 9,000 \text{ €}$.
- **Base Liquidable General (BLG):**

$$\text{BLG} = 30,250 - 5,000 - 1,500 = \mathbf{23,750 \text{ €}}$$

- **Base Liquidable del Ahorro (BLA):**

$$\text{BLA} = \mathbf{3,450 \text{ €}}$$

3. Determinación del Mínimo Personal y Familiar

- **Mínimo del contribuyente (art. 57 LIRPF):** 5.550 €.
- **Mínimo por discapacidad del contribuyente (art. 60 LIRPF):** Grado de discapacidad del 70 % ($\geq 65\%$): **9.000 €** (más 3.000 € por asistencia si precisa ayuda o movilidad reducida = 12.000 €; tomamos el estándar legal básico de 9.000 €).
- **Ascendiente (madre de 76 años):** La madre percibe una pensión de viudedad anual de 12.500 €. Al superar holgadamente el límite legal de 8.000 € anuales de rentas, **NO da derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.**
- **Total Mínimo Personal y Familiar:**

$$\text{Mínimo Personal y Familiar} = 5.550 + 9.000 = \mathbf{14.550 \text{ €}}$$

4. Liquidación de la Cuota Íntegra

A. *Gravamen sobre la Base Liquidable General (23.750 €) y sobre el Mínimo (14.550 €):*

Aplicando la tarifa combinada (estatal y autonómica estándar):

1. Cuota íntegra sobre la BLG (23.750 €):

- Hasta 20.200 €: cuota acumulada de 4.356,50 €.
- Resto ($23.750 - 20.200 = 3.550$ €) al tipo marginal del 30 %: $3.550 \times 30\% = 1.065$ €.
- Cuota sobre BLG = $4.356,50 + 1.065 = 5.421,50$ €.

2. Cuota correspondiente al Mínimo Personal y Familiar (14.550 €):

- Hasta 12.450 €: cuota acumulada de 2.365,50 €.
- Resto ($14.550 - 12.450 = 2.100$ €) al 24 %: $2.100 \times 24\% = 504$ €.
- Cuota sobre Mínimo = $2.365,50 + 504 = 2.869,50$ €.

3. Cuota Íntegra General:

$$\text{Cuota Íntegra General} = 5.421,50 - 2.869,50 = \mathbf{2.552 \text{ €}}$$

B. *Gravamen sobre la Base Liquidable del Ahorro (3.450 €):*

La escala del ahorro grava los primeros 6.000 € al tipo conjunto del 19 %:

$$\text{Cuota Íntegra del Ahorro} = 19\% \times 3.450 = \mathbf{655,50 \text{ €}}$$

C. *Cuota Íntegra Total:*

$$\text{Cuota Íntegra Total} = 2.552 + 655,50 = \mathbf{3.207,50 \text{ €}}$$

5. Deducción por Donativos (Ley 49/2002)

Donaciones a Médicos Sin Fronteras: 4 trimestres $\times$ 150 € = 600 € anuales.

- Tramo prioritario (primeros 250 € al 80 %): $250 \times 80\% = 200$ €.
- Tramo restante (350 € al 40 %): $350 \times 40\% = 140$ €.
- Deducción total por mecenazgo = $200 + 140 = \mathbf{340 \text{ €}}$.

6. Cuota Líquida Resultante

$$\text{Cuota Líquida} = 3,207,50 - 340 = 2,867,50 \text{ €}$$

PRÁCTICA 25: Liquidación Matrimonial en Tributación Individual

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Supresión de la deducción por inversión en vivienda habitual (DT 18ª LIRPF):** La deducción general por adquisición de vivienda habitual quedó suprimida para viviendas adquiridas a partir del 1 de enero de 2013. Una vivienda adquirida en 2024 carece por imperativo legal de cualquier deducción estatal por este concepto.
2. **Exención de las prestaciones por maternidad y paternidad (art. 7.h LIRPF):** Las prestaciones públicas por maternidad o paternidad satisfechas por la Seguridad Social están exentas de gravamen en el IRPF.
3. **Mínimo por descendientes en declaración individual (art. 58 y 61 LIRPF):** Por el primer descendiente corresponde un mínimo de 2.400 € anuales, al que se añade un incremento de 2.800 € anuales cuando el hijo sea menor de tres años. Cuando los progenitores optan por tributación individual y conviven con el menor, dicho importe se reparte a partes iguales (50 % cada uno).
4. **Deducción por maternidad (art. 81 LIRPF):** Las mujeres que realicen una actividad laboral por cuenta ajena y tengan hijos menores de tres años con derecho a mínimo por descendientes pueden aplicar una deducción en cuota de hasta 100 € mensuales (1.200 € anuales) a partir del mes de nacimiento.

Enunciado:

Una pareja de recién casados, Ángel y Pilar, decidieron adquirir una vivienda el 1/02/2024 para establecer su domicilio conyugal. Su valor de adquisición fue de 150.000 € y tiene un valor catastral de 110.000 € (valor del suelo 40.000). La adquisición de la vivienda la financian con 30.000 € al contado, y el resto con un préstamo hipotecario.

Pilar es administrativa en una empresa y gana un salario anual bruto de 30.000 € (Seguridad Social 500 €, tipo de retención 21 %). Ángel se quedó en el paro en 2025 y en 2026 continúa sin trabajo. Tan sólo ha percibido unos dividendos de 1.000 € de unas acciones adquiridas en 2015. Han sido padres en mayo y Pilar ha cobrado la prestación por maternidad por un importe de 3.000 €.

Determinar la liquidación del matrimonio en tributación individual.

Resolución:

1. Análisis previo de operaciones e ingresos del matrimonio

- **Adquisición de la vivienda conyugal en 2024:** Al haberse adquirido el 1 de febrero de 2024, la operación **no da derecho a deducción por inversión en vivienda habitual** en el IRPF estatal. Asimismo, por tratarse de la vivienda habitual de la pareja, no genera imputación de rentas inmobiliarias.
- **Prestación por maternidad de 3.000 € percibida por Pilar:** Declarada expresamente **exenta de gravamen** conforme al artículo 7.h de la LIRPF. No se integra en sus rendimientos del trabajo.

2. Liquidación individual de Pilar

- **Rendimientos íntegros del trabajo:** 30.000 €.

- **Gastos deducibles:**
 - Cotizaciones a la Seguridad Social: 500 €.
 - Gastos generales y otros (art. 19.2.f LIRPF): 2.000 €.
 - Total gastos deducibles: $500 + 2,000 = 2,500$ €.
- **Rendimiento neto del trabajo:**

$$\text{RNT} = 30,000 - 2,500 = 27,500 \text{ €}$$

- **Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 20 LIRPF):** No aplica al ser el rendimiento neto superior a 19.747,50 €.
- **Base Liquidable General de Pilar: 27.500 €.**
- **Mínimo Personal y Familiar de Pilar:**
 - Mínimo de la contribuyente: 5.550 €.
 - Mínimo por descendientes (primer hijo nacido en mayo):
 - Mínimo base (primer descendiente): 2.400 €.
 - Incremento por menor de 3 años: 2.800 €.
 - Mínimo total por el hijo = $2,400 + 2,800 = 5,200$ €.
 - Al tributar en individual, se distribuye al 50 % entre ambos progenitores:

$$\text{Mínimo hijo para Pilar} = 50 \% \times 5,200 = 2,600 \text{ €}$$

- Total Mínimo Personal y Familiar de Pilar: $5,550 + 2,600 = 8,150$ €.
- **Cuota Íntegra General de Pilar:**
 - Sobre BLG (27.500 €): cuota acumulada hasta 20.200 € = 4.356,50 €; exceso (7.300 € al 30 %) = 2.190 €. Total = 6.546,50 €.
 - Sobre Mínimo (8.150 € al 19 %): $8,150 \times 19 \% = 1,548,50$ €.
 - Cuota Íntegra = $6,546,50 - 1,548,50 = 4,998$ €.
- **Deducción por maternidad (art. 81 LIRPF):** Pilar es trabajadora en activo dada de alta en Seguridad Social y ha sido madre en mayo:

$$\text{Deducción} = 8 \text{ meses (mayo a diciembre)} \times 100 \text{ €/mes} = 800 \text{ €}$$

- **Cuota Líquida de Pilar:**

$$\text{Cuota Líquida} = 4,998 - 800 = 4,198 \text{ €}$$

- **Retenciones soportadas en nómina:** $21 \% \times 30,000 = 6,300$ €.
- **Resultado de la declaración (Cuota Diferencial):**

$$\text{Cuota Diferencial} = 4,198 - 6,300 = -2,102 \text{ €}$$

A devolver a Pilar: 2.102 €.

3. Liquidación individual de Ángel

- **Rendimientos:**
 - No percibe rentas de trabajo ni de actividades económicas (BIG = 0 €).
 - Dividendos percibidos de acciones: 1.000 € (RCM de la Base del Ahorro).
 - BIA de Ángel: **1.000 €.**

- **Mínimo Personal y Familiar de Ángel:**
 - Mínimo del contribuyente: 5.550 €.
 - Mínimo por el hijo al 50 %: 2.600 €.
 - Total Mínimo = 5,550 + 2,600 = **8,150 €**.
- **Cuota Íntegra de Ángel:**
 - Al gravar la BIA (1.000 € al 19 % = 190 €) y aplicar el mínimo disponible que excede ampliamente los 1.000 €, la **Cuota Íntegra resulta 0 €**.
- **Retenciones soportadas sobre dividendos:** 19 % × 1,000 = 190 €.
- **Resultado de la declaración de Ángel:**

$$\text{Cuota Diferencial} = 0 - 190 = -190 \text{ €}$$

A devolver a Ángel: 190 €.

PRÁCTICA 26: Determinación de la Cuota Diferencial de Dña. Ana

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Imputación de rentas en períodos inferiores al año (art. 85 LIRPF):** Cuando la titularidad del inmueble a disposición no coincida con el año natural, la imputación de rentas inmobiliarias se prorratea por el número de días o meses de titularidad efectiva.
2. **Ganancia patrimonial por transmisión lucrativa previa (arts. 34 y 36 LIRPF):** Al vender un inmueble adquirido por herencia, el valor de adquisición es el importe comprobado o consignado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (sin exceder del valor de mercado), sumando las inversiones, mejoras y gastos inherentes satisfechos por el adquirente.
3. **Requisitos de la reducción por aportaciones a planes de pensiones (art. 51 LIRPF):** Las aportaciones a planes de pensiones solo reducen la Base Imponible cuando el partícipe obtenga rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el ejercicio, estableciendo un límite financiero y fiscal de 1.500 € condicionado a la existencia previa de tales rentas activas.
4. **Deducción por descendiente con discapacidad a cargo (art. 81 bis LIRPF):** Otorga un derecho de deducción en cuota de 1.200 € anuales por descendiente con discapacidad igual o superior al 33 %.

Enunciado:

D^a. Ana es ama de casa, está casada, tiene 56 años, un hijo minusválido (65 %) de 15 años y no obtiene ningún tipo de renta. En 2005 heredó un apartamento en Salobreña, que usa en sus vacaciones y fines de semana, valorada su adquisición (ISyD) en 90.000 € (siendo su valor catastral de 90.000 € también), y que vende el 1 de mayo de 2026 por 150.000 €.

El dinero obtenido lo invierte en un plan de pensiones (25.000 €), Letras del Tesoro (25.000 €) y el resto lo deposita en una cuenta corriente, a la espera de posibles inversiones. Determinar la cuota diferencial de Dña. Ana.

Resolución:

1. Calificación de rentas obtenidas en 2026

- **Imputación de rentas inmobiliarias del apartamento de Salobreña (1 enero a 30 abril: 4 meses):** Durante los cuatro primeros meses de 2026 el inmueble se mantuvo a su

disposición personal:

$$\text{Renta Imputada} = 1,1\% \times 90,000 \times \frac{4}{12} = 330 \text{ €}$$

(Se integra en la **Base Imponible General**).

- **Ganancia patrimonial por la enajenación del inmueble el 1 de mayo:**
 - Valor de transmisión: 150.000 €.
 - Valor de adquisición histórico (declarado en el ISD en 2005): 90.000 €.
 - Ganancia patrimonial:

$$\text{Ganancia Patrimonial} = 150,000 - 90,000 = 60,000 \text{ €}$$

(Se integra en la **Base Imponible del Ahorro**).

- **Aportación a plan de pensiones de 25.000 €:** El artículo 51 de la LIRPF supedita la reducción de la base a la obtención previa de rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas. Al ser Dña. Ana ama de casa y carecer de rendimientos del trabajo o profesionales, **su límite legal de reducción fiscal es CERO**. No puede aplicar deducción alguna en su base por esta aportación.
- **Inversión en Letras del Tesoro y depósito bancario:** No generan rendimiento en 2026 en el momento de la compra; generarán rendimientos en el ejercicio en que venzan o abonen intereses.

2. Bases Liquidables y Mínimo Personal y Familiar

- **Base Liquidable General (BLG):** 330 €.
- **Base Liquidable del Ahorro (BLA):** 60.000 €.
- **Mínimo Personal y Familiar aplicable en tributación individual (50 % en cargas familiares):**
 - Mínimo de la contribuyente: 5.550 €.
 - Mínimo por descendiente (hijo de 15 años al 50 %): $2,400 \times 50\% = 1,200 \text{ €}$.
 - Mínimo por discapacidad del hijo (grado 65 % al 50 %): $9,000 \times 50\% = 4,500 \text{ €}$.
 - Total Mínimo Personal y Familiar:

$$\text{Mínimo Total} = 5,550 + 1,200 + 4,500 = 11,250 \text{ €}$$

3. Liquidación de Cuotas

A. Base General: La Base Liquidable General (330 €) queda totalmente absorbida por el Mínimo Personal y Familiar. Cuota general = **0 €**.

B. Absorción del remanente de mínimo en el Ahorro (art. 56.2 LIRPF): - Remanente de mínimo no absorbido en la base general:

$$\text{Remanente de Mínimo} = 11,250 - 330 = 10,920 \text{ €}$$

C. Cuota íntegra sobre la Base del Ahorro: 1. Cuota sobre la BLA de 60.000 €: - Primeros 6.000 € al 19%: 1.140 €. - De 6.000 € a 50.000 € (44.000 € al 21%): 9.240 €. - De 50.000 € a 60.000 € (10.000 € al 23%): 2.300 €. - Subtotal cuota ahorro = $1,140 + 9,240 + 2,300 = 12,680 \text{ €}$.

2. Cuota correspondiente al Remanente de Mínimo (10.920 €):

- Primeros 6.000 € al 19 %: 1.140 €.
- Exceso (10.920 - 6.000 = 4.920 € al 21 %): 1.033,20 €.
- Cuota mínimo ahorro = 1,140 + 1,033,20 = 2,173,20 €.

3. Cuota Íntegra del Ahorro:

$$\text{Cuota Íntegra} = 12,680 - 2,173,20 = \mathbf{10,506,80 \text{ €}}$$

D. Deducción por descendiente con discapacidad a cargo (art. 81 bis LIRPF): La deducción legal es de 1.200 € anuales. Al prorratearse entre los cónyuges:

$$\text{Deducción cuota} = 1,200 \times 50 \% = \mathbf{600 \text{ €}}$$

E. Cuota Diferencial:

$$\text{Cuota Diferencial} = 10,506,80 - 600 = \mathbf{9,906,80 \text{ €}}$$

Dña. Ana debe ingresar **9.906,80 €** en su autoliquidación del IRPF.

1.8 Bloque 8: Unidad Familiar y Tributación Conjunta

PRÁCTICA 27: Parejas de Hecho y Configuración de Unidades Familiares

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. Definición taxativa de unidad familiar (art. 82.1 LIRPF):

- *Modalidad biparental matrimonial:* Los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores de edad (salvo emancipados con consentimiento) o mayores judicialmente incapacitados sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
- *Modalidad monoparental:* En supuestos de separación legal o inexistencia de vínculo matrimonial, el padre o la madre y todos los hijos menores que convivan con uno u otra.

2. Inadmisibilidad de unidad familiar conjunta en parejas de hecho:

- La doctrina consolidada del Tribunal Constitucional (STC 184/1990) y de la Dirección General de Tributos (consultas vinculantes V1848-18 y V2214-20) establece que las uniones de hecho carecen de cobertura legal para constituir una unidad familiar de carácter biparental a efectos del IRPF.
- Los miembros de una pareja de hecho no pueden presentar declaración conjunta entre sí en ningún caso.

3. Incompatibilidad de pertenencia a múltiples unidades familiares (art. 82.2 LIRPF):

Nadie puede formar parte de dos unidades familiares distintas en el mismo período impositivo.

4. Reducción por tributación conjunta monoparental y regla de no convivencia (art. 84.2.4º LIRPF):

- En la modalidad monoparental la reducción general de base imponible es de 2.150 € anuales.

- No obstante, la ley prohíbe aplicar esta reducción cuando el progenitor conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de dicha unidad familiar.

Enunciado:

El Sr. A forma pareja de hecho con la Sra. B, y tiene dos hijos de 10 y 5 años de un matrimonio anterior que conviven con ellos. La Sra. B, por su parte tiene un hijo de 4 años de un matrimonio anterior que también convive con ellos. Determine qué unidades familiares se pueden formar. ¿Y si además ambos tienen un hijo común de 1 año?

Resolución:**1. Supuesto 1: Convivencia con hijos no comunes de relaciones anteriores**

Al no existir vínculo matrimonial formal, el Sr. A y la Sra. B **no pueden presentar una declaración conjunta común**. Las configuraciones jurídicamente admisibles son:

- **Unidades familiares susceptibles de formarse:**
 1. *Unidad Familiar A (Monoparental)*: Integrada por el Sr. A y sus dos hijos propios (10 y 5 años).
 2. *Unidad Familiar B (Monoparental)*: Integrada por la Sra. B y su hijo propio (4 años).
- **Opciones de tributación aplicables:**
 - *Opción 1*: Ambos progenitores optan por tributación conjunta monoparental, cada uno con sus respectivos hijos. En este caso, al no convivir ninguno de ellos con el otro progenitor de sus hijos biológicos (los ex cónyuges), ambos tienen derecho a aplicar la **reducción de 2.150 €** en la base imponible de sus respectivas declaraciones conjuntas.
 - *Opción 2*: Uno de ellos opta por tributación conjunta monoparental con sus hijos y el otro tributa en régimen de declaración individual.
 - *Opción 3*: Ambos tributan en declaración individual ordinaria, computando cada uno el mínimo por descendientes íntegro (100 %) correspondiente a sus respectivos hijos.

2. Supuesto 2: Existencia añadida de un hijo común de 1 año

El nacimiento de un hijo común añade un vínculo de filiación compartido entre ambos convivientes:

- **Prohibición de duplicidad (art. 82.2 LIRPF)**: El hijo común no puede integrarse en dos unidades familiares a la vez en el mismo ejercicio. En consecuencia, debe adscribirse a la unidad familiar de uno de los progenitores o tributar de forma individual.
- **Configuraciones de unidades familiares disponibles:**
 - *Alternativa 1*: El Sr. A forma unidad familiar con sus dos hijos previos y con el hijo común (tres descendientes). La Sra. B formará unidad familiar con su hijo de 4 años o tributará en régimen individual.
 - *Alternativa 2*: La Sra. B forma unidad familiar con su hijo de 4 años y con el hijo común (dos descendientes). El Sr. A formará unidad familiar con sus dos hijos previos o tributará en régimen individual.
 - *Alternativa 3*: Ninguno de los progenitores incluye al hijo común en tributación conjunta monoparental, declarando cada uno en conjunta con sus hijos no comunes o ambos en individual.
- **Incidencia en la reducción por tributación monoparental (art. 84.2.4º LIRPF)**:
 - Si el progenitor que opta por declaración conjunta incluye en su unidad familiar al hijo común, **pierde el derecho a la reducción de 2.150 €** en la base imponible, ya que la ley veta expresamente este beneficio cuando exista convivencia en el mismo hogar

con el otro progenitor del menor.

- Si, por el contrario, el progenitor forma unidad familiar exclusivamente con sus hijos del matrimonio anterior (sin incorporar al hijo común), mantiene el derecho a la reducción de 2.150 €, puesto que no convive con el padre o madre de esos hijos.
- **Régimen de mínimos por descendientes en declaración individual:** Si ambos tributan de forma individual:
 - El Sr. A aplica el 100 % del mínimo por sus dos hijos no comunes (2.400 € por el primero y 2.700 € por el segundo).
 - La Sra. B aplica el 100 % del mínimo por su hijo de 4 años (2.400 €).
 - Por el hijo común de 1 año, al convivir con ambos progenitores, el mínimo por descendiente (2.400 € + 2.800 € por menor de tres años = 5.200 €) **se distribuye al 50 % entre ambos** (2.600 € para el Sr. A y 2.600 € para la Sra. B).

PRÁCTICA 28: Liquidación en Tributación Conjunta del Matrimonio Marín

Fundamentación jurídica y normativa aplicable:

1. **Delimitación de la unidad familiar matrimonial (art. 82.1.1ª LIRPF):**
 - Integrada exclusivamente por los cónyuges.
 - Los hijos que hayan alcanzado la mayoría de edad (18 años o más) quedan excluidos por imperativo legal de la unidad familiar a efectos de tributación conjunta.
 - Reducción general por tributación conjunta matrimonial: **3.400 euros anuales** en la base imponible (art. 84.2.2ª LIRPF).
2. **Mínimo por descendientes en tributación conjunta (art. 58 y 84 LIRPF):**
 - Los hijos mayores de edad que convivan y no perciban rentas superiores a 8.000 € anuales no forman parte de la unidad familiar para tributar conjuntamente, pero sí otorgan derecho a aplicar el mínimo por descendientes en la declaración del matrimonio.
 - Los descendientes de grado ulterior (nietos) dan derecho al mínimo cuando convivan con los abuelos y los progenitores carezcan de rentas anuales superiores a 8.000 €.
3. **Mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF):**
 - Requiere que el ascendiente sea mayor de 65 años (o discapacitado en grado $\geq 33\%$), conviva con el contribuyente **al menos la mitad del período impositivo** (más de 6 meses) y no obtenga rentas anuales superiores a 8.000 €.
 - El ascendiente que convive únicamente 5 meses no cumple el requisito temporal de permanencia ni el límite de rentas si percibe pensiones que superen los 8.000 €.
4. **Deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables (Disp. Adic. 58ª LIRPF):**
 - Deducción del **15 % del valor de adquisición** de vehículos eléctricos nuevos destinados al uso particular, sobre una base máxima de 20.000 euros.
 - Importe máximo de la deducción: $15\% \times 20.000 = 3.000$ € deducibles en cuota estatal.

Enunciado:

El matrimonio Marín tiene dos hijos de 18 y 19 años y un nieto de un año que convive con ellos. El mayor vive en Barcelona donde está estudiando y no obtiene rendimientos. La menor vive en Granada con sus padres y ni estudia ni trabaja. Convive con ellos, durante 5 meses al año, el abuelo materno, de 85 años, con una pensión de 750 € mensuales. También convive con el matrimonio la abuela paterna, de 79 años, con una minusvalía de 70 % y unas rentas de 500 €/mes. Presentan declaración conjunta.

Sabiendo que la Renta general del Sr. Marín es de 28.000 € y que la Sra. Marín tiene una renta

general de 30.000 € y una renta del ahorro de 4.500 €, y que las retenciones e ingresos a cuenta del ejercicio suman un total de 7.500 €. Se sabe también que en octubre de 2025, el matrimonio adquirió un vehículo eléctrico por 29.000 €.

Con los datos anteriores, calcular la cuota del IRPF en tributación conjunta para 2025.

Resolución:

1. Determinación de la Unidad Familiar y Reducción por Declaración Conjunta

- La unidad familiar está integrada exclusivamente por el **Sr. y la Sra. Marín**.
- Los hijos de 18 y 19 años son mayores de edad y no pueden formar parte de la unidad familiar a efectos de tributación conjunta.
- **Reducción por declaración conjunta matrimonial (art. 84.2.2ª LIRPF):**

$$\text{Reducción por conjunta} = 3,400 \text{ €}$$

2. Determinación de las Bases Imponibles y Liquidables Conjuntas

- **Base Imponible General conjunta:**

$$\text{BIG} = 28,000 \text{ € (Sr. Marín)} + 30,000 \text{ € (Sra. Marín)} = 58,000 \text{ €}$$

- **Base Liquidable General conjunta (BLG):**

$$\text{BLG} = 58,000 - 3,400 \text{ (reducción conjunta)} = 54,600 \text{ €}$$

- **Base Liquidable del Ahorro conjunta (BLA):**

$$\text{BLA} = 4,500 \text{ €}$$

3. Determinación del Mínimo Personal y Familiar

- **Mínimo del contribuyente (art. 57 LIRPF):** En tributación conjunta se aplica el mínimo individual: **5.550 €**.
- **Mínimo por descendientes (art. 58 LIRPF):**
 - *Hijo de 19 años:* Menor de 25 años, depende económicamente de los padres (los estudios fuera no interrumpen la convivencia fiscal) y carece de rentas. Primer descendiente: **2.400 €**.
 - *Hija de 18 años:* Menor de 25 años, convive en Granada, sin rentas. Segundo descendiente: **2.700 €**.
 - *Nieto de 1 año:* Convive en el hogar familiar con sus abuelos y su madre carece de rentas. Al no superar la progenitora los límites legales, los abuelos asumen el cómputo del nieto como descendiente por orden de edad (tercer descendiente):
 - Mínimo base (tercer descendiente): 4.000 €.
 - Incremento por descendiente menor de tres años: 2.800 €.
 - Mínimo total por el nieto: $4,000 + 2,800 = 6,800 \text{ €}$.
 - Subtotal descendientes: $2,400 + 2,700 + 6,800 = 11,900 \text{ €}$.
- **Mínimo por ascendientes (art. 59 LIRPF):**
 - *Abuelo materno (85 años):* Convive únicamente durante 5 meses al año. Al no residir

en el domicilio al menos la mitad del período impositivo (más de 6 meses) y superar sus ingresos anuales ($12 \times 750 = 9,000 \text{ €}$) el límite de 8.000 €, **NO da derecho a mínimo.**

- *Abuela paterna (79 años)*: Convive todo el año y sus rentas ($12 \times 500 = 6,000 \text{ €}$) son inferiores a 8.000 €. Da derecho a:
 - Mínimo básico ascendiente mayor de 65 años: 1.150 €.
 - Incremento por ser mayor de 75 años: 1.400 €.
 - Mínimo por discapacidad de ascendiente (grado 70 % $\geq$ 65 %): 9.000 €.
 - Subtotal ascendiente abuela: $1,150 + 1,400 + 9,000 = 11,550 \text{ €}$.
- **Total Mínimo Personal y Familiar computable:**

$$\text{Mínimo Total} = 5,550 + 11,900 + 11,550 = \mathbf{29,000 \text{ €}}$$

4. Liquidación de la Cuota Íntegra Conjunta

A. *Gravamen sobre la Base Liquidable General (54.600 €) y Mínimo (29.000 €)*:

Aplicando la tarifa combinada general (estatal y autonómica):

1. **Cuota sobre la BLG (54.600 €):**

- Hasta 35.200 €: cuota fija acumulada de 8.856,50 €.
- Resto ($54.600 - 35.200 = 19.400 \text{ €}$) al tipo marginal del 37 %: $19,400 \times 37 \% = 7,178 \text{ €}$.
- Cuota sobre BLG = $8,856,50 + 7,178 = 16,034,50 \text{ €}$.

2. **Cuota sobre el Mínimo Personal y Familiar (29.000 €):**

- Hasta 20.200 €: cuota acumulada de 4.356,50 €.
- Resto ($29.000 - 20.200 = 8.800 \text{ €}$) al tipo marginal del 30 %: $8,800 \times 30 \% = 2,640 \text{ €}$.
- Cuota sobre Mínimo = $4,356,50 + 2,640 = 6,996,50 \text{ €}$.

3. **Cuota Íntegra General:**

$$\text{Cuota Íntegra General} = 16,034,50 - 6,996,50 = \mathbf{9,038 \text{ €}}$$

B. *Gravamen sobre la Base Liquidable del Ahorro (4.500 €)*:

$$\text{Cuota Íntegra del Ahorro} = 19 \% \times 4,500 = \mathbf{855 \text{ €}}$$

C. *Cuota Íntegra Total Conjunta:*

$$\text{Cuota Íntegra Total} = 9,038 + 855 = \mathbf{9,893 \text{ €}}$$

5. Deducción por Adquisición de Vehículo Eléctrico (Disp. Adic. 58ª LIRPF)

- Coste de compra del vehículo nuevo: 29.000 €.
- Base máxima de deducción: 20.000 €.
- Deducción aplicable en la cuota íntegra estatal:

$$\text{Deducción Vehículo Eléctrico} = 15 \% \times 20,000 = \mathbf{3,000 \text{ €}}$$

6. Cuota Líquida y Cuota Diferencial

– **Cuota Líquida Conjunta:**

$$\text{Cuota Líquida} = 9,893 - 3,000 = \mathbf{6,893 \text{ €}}$$

– **Retenciones e ingresos a cuenta soportados:** 7.500 €.

– **Cuota Diferencial:**

$$\text{Cuota Diferencial} = 6,893 - 7,500 = \mathbf{-607 \text{ €}}$$

El resultado final de la declaración conjunta del matrimonio Marín es **a devolver por importe de 607 euros**.

Bibliografía

- Agencia Estatal de Administración Tributaria. (2025). *Manual práctico de Renta 2025: Campaña de Renta y Patrimonio* [Partes 1 y 2 (Deducciones autonómicas de Andalucía)]. Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.
- Boletín Oficial del Estado. (1989). Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Boletín Oficial del Estado. (2003). Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Boletín Oficial del Estado. (2004). Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Boletín Oficial del Estado. (2006). Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Boletín Oficial del Estado. (2007). Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Boletín Oficial del Estado. (2014). Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Boletín Oficial del Estado. (2023). Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda.
- Cátedra de Derecho Fiscal. (2026). Supuestos de clase IRPF: Derecho Fiscal (Curso 2026-2027) [Relación oficial de 28 casos prácticos]. *Universidad de Granada*.
- Departamento de Derecho Financiero y Tributario. (2026). Esquema general de liquidación del IRPF y sistema impositivo estatal [Material docente de la cátedra de Derecho Fiscal]. *Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, Universidad de Granada*.
- Martín Queralt, J., Lozano Serrano, C., Tejerizo López, J. M., & Casado Ollero, G. (2023). *Curso de Derecho Financiero y Tributario* (34.^a ed.). Tecnos.
- Menéndez Moreno, A. (2023). *Lecciones de Derecho Financiero y Tributario* (23.^a ed.). Lex Nova - Thomson Reuters.
- Pérez Royo, F. (2023). *Derecho Financiero y Tributario. Parte General* (33.^a ed.). Civitas - Thomson Reuters.